



Cláusula de cesión de derecho de publicación de tesis/monografía

Yo Paola Julia Ticonipa Gutierrez C.I. 687737028
autor/a de la tesis titulada

La necesidad de flexibilizar la aplicación del principio de subsidiariedad en el procedimiento de la acción de defensa de Amparo Constitucional
mediante el presente documento dejo constancia de que la obra es de mi exclusiva autoría y producción, que la he elaborado para cumplir con uno de los requisitos previos para la obtención del título de

Maestría en Derecho Constitucional y Gestión Pública
Judicial - Gestión - 2013 - 2014

En la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede académica La Paz.

1. Cedo a la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Académica La Paz, los derechos exclusivos de reproducción, comunicación pública, distribución y divulgación a partir de la fecha de defensa de grado, pudiendo, por lo tanto, la Universidad utilizar y usar esta obra por cualquier medio conocido o por conocer, siempre y cuando no se lo haga para obtener beneficio económico. Esta autorización incluye la reproducción total o parcial en formato virtual, electrónico, digital u óptico, como usos en red local y en internet.
2. Declaro que en caso de presentarse cualquier reclamo de parte de terceros respecto de los derechos de autor/a de la obra antes referida, yo asumiré toda responsabilidad frente a terceros y a la Universidad.
3. En esta fecha entrego a la Secretaría Adjunta a la Secretaria General sede Académica La Paz, los tres ejemplares respectivos y sus anexos en formato impreso y digital o electrónico.

Fecha. 07-11-19

Firma: 



**UNIVERSIDAD ANDINA
SIMÓN BOLÍVAR**

ORGANISMO ACADÉMICO DE LA COMUNIDAD ANDINA

SEDE ACADÉMICA LA PAZ - BOLIVIA

ÁREA DE DERECHO

**PROGRAMA DE MAESTRIA EN DERECHO
CONSTITUCIONAL Y GESTIÓN PÚBLICA JUDICIAL**

Gestión 2013 - 2014

TESIS DE POSTGRADO

**“LA NECESIDAD DE FLEXIBILIZAR LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE
SUBSIDIARIEDAD EN EL PROCEDIMIENTO DE LA ACCIÓN DE DEFENSA DE
AMPARO CONSTITUCIONAL”**

(Tesis para optar el grado de Magister en Derecho)

POSTULANTE: PAOLA JULIA TICONIPA GUTIERREZ

TUTOR: Dr. E. ALBERTO LUNA YAÑEZ

LA PAZ - BOLIVIA

2019

Agradecimiento:

*Mi agradecimiento especial al Dr. E. Alberto Luna
Yañez, por la acertada orientación, soporte y discusión
crítica que me permitió la elaboración de la presente
Tesis de Postgrado, así como a la Universidad Andina
Simón Bolívar por el apoyo en la obtención de nuevos
conocimientos.*

Dedicatoria:

El presente trabajo, va dedicado con mucho cariño a mis hermanas Rosaycela y Adriana, en especial a mis padres Juan Ismael y Mercedes por ser el principal cimiento en la construcción de mi vida profesional, su apoyo incondicional e incansable que motiva y estimula, mi superación personal.

INDICE GENERAL

Agradecimiento:.....	2
Dedicatoria:	3
INDICE GENERAL	4
INTRODUCCIÓN.....	7
CAPÍTULO I	8
DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN.....	8
1.1 ENUNCIADO DEL TÍTULO	8
1.2 IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA	8
1.3 PROBLEMATIZACIÓN.....	8
1.4 DELIMITACIÓN DEL TEMA DE LA TESIS	9
1.4.1 DELIMITACIÓN TEMÁTICA	9
1.4.2 DELIMITACIÓN TEMPORAL	9
1.4.3 DELIMITACIÓN ESPACIAL.....	10
1.5 FUNDAMENTACIÓN E IMPORTANCIA DEL TEMA DE LA TESIS.....	10
1.6 OBJETIVOS DEL TEMA DE LA TESIS.....	10
1.6.1 OBJETIVO GENERAL.....	10
1.6.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS	11
1.7 HIPÓTESIS DE TRABAJO.....	11
1.7.1 VARIABLES.....	12
1.8 METODOS A UTILIZAR EN LA TESIS	12
1.8.1 GENERALES.....	12
1.8.2 ESPECÍFICOS	12
1.9 TÉCNICAS A UTILIZARSE EN LA TESIS	13
CAPÍTULO II	14
MARCO TEÓRICO.....	14
2.1 MARCO HISTÓRICO.....	14
2.1.1 ANTECEDENTES DEL AMPARO CONSTITUCIONAL.....	14
2.1.2 ANTECEDENTES DEL AMPARO CONSTITUCIONAL EN BOLIVIA.....	23
2.1.3 BREVE HISTORIA DEL ORGANO JUDICIAL.....	25
2.1.4 ADMINISTRACION DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL EN BOLIVIA.....	27
2.1.5 CRISIS JUDICIAL EN BOLIVIA.....	31

2.1.6 CRISIS DE LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL EN BOLIVIA	35
2.2 MARCO CONCEPTUAL	37
2.2.1 DERECHO CONSTITUCIONAL	37
2.2.2 DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL.....	38
2.2.3 CONSTITUCION	39
2.2.4 SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL	41
2.2.5 CONSTITUCIONALISMO LATINOAMERICANO	44
2.2.6 DERECHOS FUNDAMENTALES.....	46
2.2.7 TUTELA JUDICIAL EFECTIVA	48
2.2.8 ACCESO A LA JUSTICIA.....	50
2.2.9 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	51
2.2.10 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL.....	52
2.2.11 JUSTICIA CONSTITUCIONAL	53
2.2.12 AMPARO CONSTITUCIONAL	55
2.2.13 NATURALEZA JURIDICA DEL AMPARO CONSTITUCIONAL	57
2.2.14 PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD EN EL AMPARO CONSTITUCIONAL.....	58
2.2.15 PRINCIPIO DE INMEDIATEZ EN EL AMPARO CONSTITUCIONAL	60
2.3 MARCO JURÍDICO	62
2.3.1 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO PLURINACIONAL.....	62
2.3.2 DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS	68
2.3.3 DERECHO COMPARADO	71
2.4 MARCO NACIONAL	84
2.4.1 PROCESO CONSTITUCIONAL DE LA ACCION DE AMPARO	84
2.4.2 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL	85
2.4.3 EVOLUCIÓN DEL AMPARO CONSTITUCIONAL EN LA NORMATIVA BOLIVIANA	88
2.4.4 LA ACCION DE DEFENSA DE AMPARO CONSTITUCIONAL EN LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL.....	103
2.4.5 EVOLUCION DE LOS PRINCIPIOS DE LA ACCION DE DEFENSA DE AMPARO CONSTITUCIONAL.	104
2.4.6 DESARROLLO DE LOS PRINCIPIOS DE LA ACCION DE DEFENSA DE AMPARO CONSTITUCIONAL EN LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL.....	109

CAPÍTULO III	122
MARCO PRÁCTICO	122
3.1 DIAGNÓSTICO DE LA JUSTICIA ORDINARIA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE LA PAZ GESTION 2016	122
3.2 DIAGNÓSTICO DE LA JUSTICIA ORDINARIA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE LA PAZ GESTION 2017	129
3.3 DIAGNÓSTICO DE LA ACCION DE DEFENSA DE AMPARO CONSTITUCIONAL EN EL DISTRITO JUDICIAL DE LA PAZ	136
3.4 PROPUESTA PARA LA ADMISION DE LA ACCION DE DEFENSA DE AMPARO CONSTITUCIONAL	141
3.4.1 ANALISIS Y JUSTIFICACION DE LA PROPUESTA.....	141
3.4.2 PROPUESTA	144
CONCLUSIONES	147
RECOMENDACIONES	149
PROYECTO DE LEY	150
BIBLIOGRAFÍA	152
WEBGRAFÍA	156

INTRODUCCIÓN

El acceso a la Justicia pronta y oportuna es un derecho fundamental, que garantiza que las personas puedan acudir ante los tribunales a reclamar que se protejan sus derechos a través de herramientas o mecanismos legales efectivos.

Pues bien en nuestro país se garantiza el cumplimiento de este derecho fundamental, sin embargo en la realidad, la administración de justicia ordinaria, viene atravesando una crisis eminente, ocasionada por diversos factores, al extremo que una persona no puede acceder a la justicia por muchos años inclusive ni de fallecidos.

*Hecho lo cual nuestra sociedad en busca de la protección de sus derechos proclamados en nuestra Constitución Política del Estado, acude a la **Justicia Constitucional** sin perjuicio que existan otros mecanismos legales para la protección de sus derechos, específicamente recurren a la acción de defensa de Amparo Constitucional, que según nuestra legislación, se debería activar de forma excepcional en aplicación al principio subsidiario.*

En este contexto, el presente trabajo de investigación, pretende realizar una propuesta para superar una de las debilidades que aqueja nuestro sistema judicial.

CAPÍTULO I
DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN

1.1 ENUNCIADO DEL TÍTULO

“LA NECESIDAD DE FLEXIBILIZAR LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD EN EL PROCEDIMIENTO DE LA ACCIÓN DE DEFENSA DE AMPARO CONSTITUCIONAL”

1.2 IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA

Toda vez que nuestro órgano judicial está atravesando por una eminente crisis en la función de administrar justicia, atribuible principalmente a casos de corrupción que se han venido develando, así como la retardación de justicia propiciada por diferentes factores, y la injerencia política en diferentes esferas de poder, que de manera general se traduce en un **“abuso de poder público”**

Nuestra sociedad para efectos de garantizar sus derechos recurre a la acción de amparo constitucional, sin perjuicio de no haber agotado los medios de defensa o recursos legales para la protección inmediata de los mismos, requisito sine qua non para que proceda esta acción, empero de no tutelarse los mismos nos encontramos en una situación de indefensión.

1.3 PROBLEMATIZACIÓN

En el presente trabajo de investigación he planteado las siguientes problemáticas:

- ¿Por qué la sociedad boliviana acude a la acción de amparo constitucional para la protección de sus derechos, inclusive cuando aún no se agotó otro medio o recurso legal para la protección de los mismos?
- ¿Será que se puede recurrir a la acción de amparo constitucional sin perjuicio de tener otros medios o recursos para la protección de derechos?
- ¿Será que la acción de defensa de amparo constitucional debe tutelar derechos sin perjuicio que exista otro medio o recurso legal?

1.4 DELIMITACIÓN DEL TEMA DE LA TESIS

1.4.1 DELIMITACIÓN TEMÁTICA

Como delimitación temática se tomara en cuenta el área del Derecho Constitucional, que pertenece al Derecho Público, dentro de esta trataremos la acción de defensa de Amparo Constitucional, asimismo sus principios rectores.

1.4.2 DELIMITACIÓN TEMPORAL

La delimitación temporal comprenderá desde el año 2016 hasta el año 2018, debido a los mayores alcances de la Crisis Judicial en nuestro país, además para poder lograr viabilidad el desarrollo del presente trabajo de investigación.

1.4.3 DELIMITACIÓN ESPACIAL

Por razones prácticas y de economía, la investigación se realizó en el distrito Judicial de la ciudad de La Paz, aunque debido al carácter de aplicación de la Constitución Política del Estado es de carácter nacional.

1.5 FUNDAMENTACIÓN E IMPORTANCIA DEL TEMA DE LA TESIS

Toda vez que la Constitución Política del Estado Plurinacional promulgada en fecha 7 de Febrero de 2009 y vigente desde el 9 de Febrero del mismo año, plasma un amplio catálogo de derechos y garantías constitucionales, además de tener carácter normativo, supone mecanismos para su efectivización.

Mecanismos que viabilizan los operadores jurídicos al constituirse en los garantes primarios de la Constitución, es decir se hallan totalmente vinculados a los valores, principios y derechos consagrados, que van más allá de la Ley.

Sin embargo a pesar de este cambio profundo, existen preocupantes resultados de la administración de justicia como servicio a nuestra sociedad boliviana, de los cuales con el presente trabajo de investigación se pretende identificar y buscar una alternativa de solución para efectos de precautelar principalmente el respeto por los Derechos Humanos.

1.6 OBJETIVOS DEL TEMA DE LA TESIS

1.6.1 OBJETIVO GENERAL

El objetivo general es investigar si la acción de defensa de Amparo Constitucional es procedente sin perjuicio de no haberse agotado otro

medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados de serlo.

1.6.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Describir la Acción de Defensa de Amparo Constitucional y su procedimiento.
- Identificar cuáles son los principios rectores de la acción de defensa de Amparo Constitucional.
- Analizar si es posible la interposición de la acción de defensa de Amparo Constitucional sin perjuicio de existir otro medio de defensa.
- Comparar las legislaciones de otros países, con la nuestra, respecto al tratamiento de la acción de Amparo Constitucional y sus principios rectores.
- Proponer una solución para la preservación de los valores, principios, garantías y derechos que proclaman nuestra Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia.

1.7 HIPÓTESIS DE TRABAJO

La acción de defensa de Amparo Constitucional no procede cuando exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados de serlo, en razón a la aplicación

prioritaria del principio subsidiario por las Salas, Tribunales, y Jueces constituidos en Tribunal de Garantías Constitucionales.

1.7.1 VARIABLES

INDEPENDIENTE: La acción de defensa de Amparo Constitucional no procede cuando exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados de serlo.

DEPENDIENTE: En razón a la aplicación prioritaria del principio subsidiario por las Salas, Tribunales, y Jueces constituidos en Tribunal de Garantías Constitucionales.

1. 8 METODOS A UTILIZAR EN LA TESIS

1.8.1 GENERALES

Método Deductivo: Tomando en cuenta los principios y teorías inmersas sobre el Amparo Constitucional, para así llegar a establecerla relación con el fenómeno específico que estamos tratando y poder proponer la solución legal a los problemas planteados.

1.8.2 ESPECÍFICOS

Método de la Construcción Jurídica: El método de la construcción Jurídica permite la creación, complementación modificación y reformulación de figuras jurídicas.

Método Comparativo: Realizaremos comparaciones de nuestra legislación con la de otros países, respecto a los principios que rigen el Amparo Constitucional.

Método Descriptivo: Porque la investigación principalmente describe una realidad.

1.9 TÉCNICAS A UTILIZARSE EN LA TESIS

Técnica Documental: La obtención de la información mediante recolección de lectura de documentos, libros, artículos, para contar con datos correctos y fidedignos existentes sobre el tema.

Estadística: Técnica que permiten recopilar, presentar, analizar y tomar decisiones respecto de un conjunto de datos.

CAPÍTULO II MARCO TEÓRICO

2.1 MARCO HISTÓRICO

2.1.1 ANTECEDENTES DEL AMPARO CONSTITUCIONAL

El Amparo Constitucional en el transcurso del tiempo ha sido conceptualizado de diversas formas, como juicio, recurso, tutela judicial, medio o forma de protección contra los abusos de poder o control constitucional, entre otras categorías jurídicas, es a partir de esa idea que debemos describir su evolución:

Origen del hombre: A través de estudios de las diferentes culturas se ha podido conocer, que el hombre desde sus orígenes ha tenido derechos y obligaciones las cuales iban en proporción a su trabajo dentro de su comunidad. En los tiempos más primitivos se regían primero por matriarcado, posteriormente patriarcado, en donde ambos padres tenían a cargo la educación de sus hijos, el orden, y respeto, trabajo que desempeñaban todos los miembros que integraban una familia.

Sociedades orientales: En los estados orientales vemos que el individuo como miembro de la sociedad tenía también restricciones y obligaciones en donde algunos Estados estaban regidos por la Ley de Dios, sin embargo algunos habitantes ansiosos del poder como Autoridades cometían una serie de arbitrariedades, abusos, irregularidades en la organización de un Estado. Tal caso lo vemos en las culturas antiguas como es la Hebrea, Egipcia, Hindú.

En la cultura hebrea algunos consideran que es la era más avanzada en lo que respecta a Derecho y algunos autores le consideran que fue base para el Derecho Romano en que ve algunos ejemplos, de cómo se regía el derecho en

ese pueblo; en el libro de la Biblia Deuteronomio nos indica que esta cultura se regía por los mandatos de Dios único "*Jehová*"¹ lo que se sustentaba como el pacto entre Dios y el pueblo en la creencia que lo tenía todo controlado y era el único que sancionaba por consecuencia estos mandatos quedaban al arbitrio de los individuos cumplirlas o no y si bien en la cual existían charlatanes que se hacían llamar autoridades por voluntad divina, también era cierto que nadie sobrevenía los mandatos de Dios.

Otro pueblo como la India tenía un principio en el "*cual el hombre vivía en su entorno conviviendo con la naturaleza*"² y para evitar las injusticias o desorden fue necesario construir un Estado por la necesidad de protección de toda esa comunidad, para hacer prevalecer el orden y para eso debían existir autoridades. El Monarca se concentraba todo el poder, sin embargo no había normas que regularan la Justicia y Equidad, además como un derecho esencial humano era la Libertad.

En china se predicaban principios de "*Igualdad del hombre, democracia*" donde tenían bien definidos los derechos como gobernados y tenían la facultad en caso de estar en desacuerdo con los mandatos de las autoridades podían manifestarlos.

Grecia: Aunque se tenían bien definidos los derechos políticos, civiles no tenían derechos individuales, en una de sus ciudades Esparta había una desigualdad Social en la cual existía división de clases y en la cual no podemos hablar de igualdad y ni siquiera de derechos del individuo, Sus clases eran: "*Ilotas Siervos*": se dedicaban al trabajo agrícola, "*Periecos o clase media*", eran los que desempeñaban la industria y el Comercio los espartanos "clase aristócrata" y con privilegios.

¹ www.labibliaweb.com

² www.scribd.com

En Atenas no existían clases pero existía desigualdad entre los hombres, si bien los habitantes podían actuar, criticar, hasta impugnar las procedencias de las asambleas, no tenían derechos en particular para reclamar los mandatos arbitrarios de las autoridades.

Las normas se regían por la costumbre. En donde podemos señalar algunos pensamientos importantes como el de los Sofistas los cuales tenían la idea que los derechos individuales eran prerrogativas que otorgaba el estado como una especie de dadiva de favor, en la cual estos gobernados por este hecho no tenían el derecho de atacarlas. Sócrates decía *"Todos los hombres habían nacido en un plano de igualdad"*, Platón que la *"Existencia de clases era por la sumisión de los mediocres con respecto de los mejores los cuales tenían el control del Estado"*³, Aristóteles *"nos habla de una supremacía de la ley natural ante las leyes positivas"* es decir que el Estado existe por naturaleza y es anterior al individuo basándose de que el hombre no puede vivir aislado.

Roma: Se hablaba de la libertad política y la libertad civil sin embargo era desconocida la libertad humana para reclamar actos de autoridad, la libertad política era inherente del ciudadano romano y oponible al Estado en sus diversas manifestaciones, esta libertad estaba reservada para ciertas personas como el Paterfamilias quien gozaba de un amplio poder sobre los miembros de su familia y esclavos y tanto la libertad política y civil fue en crecimiento tanto del ciudadano romano y el poder público, pero la libertad del individuo era totalmente desconocida.

Dentro de la organización política de Roma sabemos que se dio la Monarquía, la República y El Imperio en la cual se desarrollaba el Estado, y se podría mencionar una acción que se derivaba del Interdicto, *"De Homine Libero*

³ Sánchez Pacheco, (1988), Madrid, España.

*Exhibendo*⁴ era una acción civil establecida por el pretor que se intentaba contra actos de una persona con respecto en el mismo plano de su titular, de particulares el cual solo se empleaba contra secuestros de personas, se puede decir que esto era una mera protección de los derechos del hombre contra los ataques de las autoridades del Estado.

En la república romana en donde se pretendía tener un control de los poderes del Estado y así los intereses del pueblo en donde la plebe podría oponerse mediante el veto a los actos de los cónsules y donde el "*Intercessio*"⁵ era un acto que invalidaba un acto de una autoridad impugnada, sin embargo carecía de eficacia anulatoria, sin embargo existía una garantía del pueblo contra las arbitrariedades de las autoridades y consistía en la acusación del funcionario cuando terminaba su cargo.

Edad Media: La situación del individuo en esta época puede decir que se comprendía en tres periodos: Época de invasiones donde los pueblos estaban formados por diferentes tribus y la libertad no estaba reglamentada, prevalecía la justicia por propia mano. En la época Feudal todo el control estaba en manos del señor feudal tanto del trabajo como también de la libertad de sus siervos, les rendían homenaje, respeto y obediencia a los poseedores de tierras, por lo tanto no existía en si una idea del derecho que garantizaba la libertad de hombre como algo inherente al él. En el derecho cartulario durante el avance de las ciudades libres de esa época y su situación económica fueron adquiriendo importancia, se crea un régimen de legalidad en que se limitaba la autoridad del señor feudal en beneficio de los habitantes, sin embargo estos regímenes no eran considerados como garantías ya que estas en cualquier momento eran contravenidas y violadas, frente a estas situaciones no había sanción.

⁴ Sánchez Viamonte Carlos, (1946), *El Habeas Corpus*, Ed. Perrot. Buenos Aires.

⁵ www.derechoromano.es

Con el Cristianismo se pretendió suavizar las desigualdades que existían, donde su principal pensamiento era "*Que los hombres eran iguales ante Dios y que todos están regidos por una ley Universal*"⁶, la existencia de un derecho natural y la idea de este pensamiento no formo una institución jurídica medieval que protegiera las garantías del individuo.

España: En España su derecho estaba conformado varios estatutos de diferentes reinos, como el de roma, árabes, visigodos y los cuales presentaban una gran influencia de carácter militar, político, con la influencia de "*Justicia de mayor Aragón*"⁷ donde esta se encargaba de observar los actos de autoridades, uno de los fueros más importantes con mayor significación en lo que respecta a garantías fue el llamado "*Privilegio General*" que se dio en reino de Aragón expedido Pedro III en 1348 en la cual se consagraban los "*Derechos del gobernado*" oponibles a las arbitrariedades de las autoridades y se manifestaba a través de medios procesales llamados "*Procesos forales*" el cual constituía un verdadero antecedente de Juicio de Amparo.

El Privilegio General contenía prerrogativas a sus súbditos frente a las autoridades, es decir otorgaba una concesión de derechos para el individuo frente a la autoridad la cual se llamaba "*Manifestación de personas*", estos se constituían como un verdadero medio de protección o preservación de los derechos dentro del Privilegio General.

Tutelaba libertad personal contra actos de autoridades, porque constituía un verdadero control de legalidad de actos de autoridades del tribunal inferior. En el reino de Aragón donde sé constituida el Juicio de amparo y se procedían con la acción llamada "*Grevcer*", cuando el agravio era temido, donde la justicia ofrecía garantías a las personas, a propiedades, reconociendo, la inviolabilidad del domicilio.

⁶www.interaccion.cedal.org

⁷www.eljusticiadearagon.com

La consagración de estas garantías fue en la Constitución de 1812 en la cual *"la declaración de las garantías individuales"*, como ejemplos están: de Audiencia, Libertad de pensamiento, protección de propiedad, y la inviolabilidad de domicilio.

El régimen republicano España por medio de la constitución de 1931 se da un catálogo de garantías individuales en las cuales se reconocían varios recursos como son:

- Recurso de inconstitucionalidad de Leyes
- Recurso de Amparo
- Vía de excepción

Inglaterra: En Inglaterra se estableció principalmente la Carta Magna de 1215, obtenida a la fuerza por el rey Juan Sin Tierra, establece los principios de un gobierno legal, garantizando la igualdad ante la justicia y el libre goce de la propiedad, su logro más importante lo instituyó la protección a la libertad personal protegiendo al hombre libre contra detenciones injustas y despojo de sus propiedades.

Petición de derechos de 1628, importante documento constitucional inglés que establece garantías concretas para los súbditos, garantías que el rey tiene prohibido vulnerar, proclama que los ingleses tienen diferentes derechos y libertades y estipula que nadie debe ser obligado a proporcionar un préstamo, regalo o impuesto sin un acto del parlamento, que ningún individuo libre debe ser encarcelado o detenido sin pruebas, y que los soldados o miembros de la armada real no pueden ocupar viviendas privadas sin el libre consentimiento de sus propietarios. Respecto a la ley marcial, restringe su uso a casos de guerra o rebelión directa.

La Ley de Habeas corpus 1679, Institución jurídica que persigue *"evitar los arrestos y detenciones arbitrarias"*⁸ asegurando los derechos básicos de la víctima, algunos de ellos tan elementales como son estar vivo y consciente, ser escuchado por la justicia y poder saber de qué se le acusa. Para ello existe la obligación de presentar a todo detenido en un plazo preventivo determinado ante el juez, quien podría ordenar la libertad inmediata del detenido si no encontrara motivo suficiente de arresto, *"cuerpo presente"* o *"persona presente"*. También puede decirse que tutela los derechos fundamentales derivados de la vida y la libertad frente a cualquier acto u omisión de cualquier autoridad, funcionario o persona que pueda vulnerar dichos derechos.

Finalmente la Carta de derechos de 1689, el propósito principal de este texto era recuperar y fortalecer ciertas facultades parlamentarias ya desaparecidas o notoriamente mermadas durante el reinado absolutista, constituye uno de los precedentes inmediatos de las modernas *"Declaraciones de Derechos"* recuerda las obligaciones y los deberes respectivos del Rey y el Parlamento.

Francia: Dentro del derecho francés algunas de las fuentes más importantes son: Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano de fecha 26 de agosto de 1789, los derechos del Hombre se entienden como universales, válidos en todo momento y ocasión al pertenecer a la naturaleza humana.

Enumeran los *"derechos inherentes a la naturaleza humana"*⁹, que no son derechos creados, sino que son derechos constatados y son considerados como aplicables en cualquier lugar y cualquier época: la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión.

Así también se desarrolló la *"casación"* como procedimiento extraordinario que otorga la ley a los litigantes o partes en materia civil o criminal, para acudir ante

⁸ Lazzarini José Luis, (1967), *El juicio de Amparo*, Ed. Ley de Buenos Aires.

⁹ www.conseil-constitutionnel.fr

el más elevado tribunal de orden común a fin de que repare y enmiende las infracciones legales cometidas en la resolución que se recurre o en la tramitación esencial del proceso, solo procede contra sentencias definitivas en última instancia que pongan fin al juicio o impida su continuación, no es un recurso, solo se permitía en casos de un quebrantamiento de forma y en muy contados y evidentes errores de derecho cometidos en el fallo de un tribunal.

Colonias Inglesas: Cuando los colonos de Inglaterra llegaron a América, el Rey para organizar las colonias en América expedía documentos importantes donde ponían reglas de gobierno para las diferentes entidades, esas reglas se llamaban "*cartas*", estas reconocían la supremacía de las leyes de Inglaterra y su Constitución donde estas fueron traspasadas a sus colonias de América.

La primera constitución expedida fue "*New Hamshire*"¹⁰ en 1775 y posterior las de Carolina del sur y Virginia en 1776, descollando después la de Massachussets, pero la Constitución de Virginia es donde encontramos un importante vestigio de los derechos fundamentales del individuo colocándolo en un plan de igualdad, así también las colonias inglesas también pusieron en vigor el "*Writ Habeas Corpus*" cuyas prácticas fueron respetadas.

Estados Unidos: Vemos que en Estados Unidos se generó el Principio de supremacía constitucional, Judicial Review, Habeas Corpus, finalmente el Juicio Constitucional **a)***Writ of certiorari*, **b)***Writ of mandamus*, **c)***Writ of injuction*.

El "*Habeas Corpus*" ha sido un gran recurso ante la autoridad para preservar la libertad personal, tomada como medio de garantías. En general la Constitución de Estados Unidos funciona con lo que se le ha denominado "*El Juicio Constitucional*" donde el afectado podría interponer el recurso correspondiente llamado "*Writ of Certiorari*", que se sustituyó por "*Writ of error*" en donde este era una especie de apelación que se interponía contra sentencia definitiva del

¹⁰ es.assassinscreed.com

juez, el cual era resuelto por la Suprema Corte la cual siempre ejercía un control. Otra llamada "*Writ of Mandamus*" que era una orden dirigida por la Suprema Corte y servía para obligar a las autoridades que habían violado la constitución a ejecutar sus decisiones. Otra era la "*Writ of Certiorari*"¹¹ en la que era un recurso que revisaba los actos de un órgano judicial inferior u organismo, esto era para que el oferente, pudiera solucionar rápidamente.

De lo descrito precedentemente, se tiene que el amparo es el resultado de un proceso evolutivo complejo, lento y a la vez progresivo en las dimensiones cultural, social y jurídica de la humanidad, pero sobre todas las cosas, es el producto de la toma de conciencia de las sociedades y de los ordenamientos jurídicos de que los seres humanos son titulares de los derechos individuales y colectivos, y que estos deben estar protegidos constitucionalmente frente a las acciones y omisiones de las instituciones del Estado, de sus representantes y de quienes ejercen el poder.

El amparo tiene sus raíces y orígenes principales en el derecho español, en los reyes o reinos de Castilla, en los reyes o reinos de Aragón, en las Siete Partidas y en las Leyes de Toro, en cuanto a su nombre, características, finalidad, operatividad y naturaleza.

Sin embargo tiene su génesis como institución en el derecho mexicano, en un proceso de construcción que se inicia en el siglo XIX en el virreinato de la Nueva España, hasta llegar al México independiente, y nace por primera vez en la Constitución de Yucatán en 1841, que posteriormente se extendió a nivel federal, en el acta constitutiva y de reforma el 18 de mayo de 1847, y luego en la Constitución de Federal de 1857 y de 1917. Desde entonces se ha extendido a casi a todas las constituciones de América Latina y más allá, llegando a varios continentes como una figura que contribuye con los sistemas de control

¹¹ www.wordiq.com/writ

constitucional y la supremacía de la Constitución en los Estados democráticos y constitucionales de derechos.

2.1.2 ANTECEDENTES DEL AMPARO CONSTITUCIONAL EN BOLIVIA

A partir de la fundación de Bolivia, el libertador Simón Bolívar ya reconocía como derechos fundamentales del hombre, la libertad de locomoción, la de seguridad individual, la de libertad de pensamiento y otras, sin embargo de acuerdo a la costumbre de la época los legisladores románticamente se contentaban con enumerar los derechos **sin idear un instrumento legal** que garantice y efectivice la plena vigencia de estos derechos.

En la Constitución del año 1938 se incorporó a su texto el recurso de “*habeas corpus*”, como instrumento de garantía del derecho de locomoción, sin embargo no fue inspiración de un momento sino como consecuencia de un largo proceso de reclamos de los hombres de derecho.

A través de la historia de las Constituciones de Bolivia, se tiene que la única de las libertades consagradas que tenía un instrumento contra el abuso y el incumplimiento de los preceptos constitucionales, era el derecho de locomoción mediante el recurso de *habeas corpus*, los demás derechos como la libertad del pensamiento, de culto, de comercio etc., solo adornaban la Constitución.

En ese entonces se pretendía tutelar los derechos ciudadanos a través del *Habeas Corpus* sin embargo en la práctica los intentos fueron soslayados por el Tribunal Supremo, razón por la cual entre los años de 1826 – 1967, se dejaron desamparados los derechos fundamentales de las personas.

Por primera vez el Amparo Constitucional, se consagro en el texto constitucional boliviano, el 2 de Febrero de 1967, promulgado por el presidente René Barrientos Ortuño. Sin embargo en el periodo de 1967 a 1982, el amparo constitucional no logro cumplir con los objetivos y la finalidad para la que fue institucionalizado, debido a la inestabilidad política e institucional reinante en el país debido a los constantes golpes de Estado y la instauración de regímenes que no solo conculcaron los derechos fundamentales, sino cancelaron la vigencia de la Constitución; además el desconocimiento de la nueva institución jurisdiccional de los abogados, jueces y ciudadanos, lo que motivo que muy pocos acudieran a esta vía de protección de sus derechos, con la agravante de que en esos pocos casos los resultados no fueron muy satisfactorios, pues en algunos se produjeron indebidas retardaciones por incumplimiento de los plazos por las autoridades judiciales, en otros los jueces o tribunales acudieron fácilmente a señalar que **“el amparo constitucional no es sustitutivo de otros recursos ordinarios”** para declararlo improcedente.

La reforma constitucional de 1994, permitió incorporar a un organismo jurisdiccional denominado **“Tribunal Constitucional”** encargado exclusivamente del control de constitucionalidad en tres campos básicos: el normativo para evitar que las disposiciones legales sean contrarias a la Ley Fundamental, en el conflicto de competencias que pudieren suscitarse entre los poderes públicos, finalmente en el ejercicio de los derechos fundamentales de modo que su ejercicio esté garantizado frente a violaciones provenientes de órganos gubernamentales o en su caso de personas particulares.

Finalmente la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia promulgada el 7 de Febrero de 2009 consagra al Amparo Constitucional como una acción de defensa y regula su procedimiento en la Ley N° 254 Código Procesal Constitucional de fecha 5 de Julio de 2012.

2.1.3 BREVE HISTORIA DEL ORGANO JUDICIAL

La historia de la justicia en Bolivia empieza antes de que nuestro país naciera como República, en la época de la Colonia la justicia no era autónoma, se constituía en un órgano jurisdiccional que reflejaba el poder absoluto del monarca español, pues bien esta autoridad designaba al virrey que controlaba a las audiencias pretoriales, virreinales y a los jueces letrados, el virrey tenía facultad para conceder indultos, sentenciaba en causas criminales y vigilaba la conducta de los oidores.

La justicia en Bolivia inicia con la Audiencia Española creada por Felipe II, mediante Cédula Real de 8 de septiembre de 1559. Años más tarde, el Mariscal Antonio José de Sucre sustituyó con un Decreto Supremo de 27 de abril de 1825 a la Audiencia Española por la Corte Superior de Justicia, con asiento en Chuquisaca, con jurisdicción y competencia sobre todo el territorio del Alto Perú.

En el libro *“La Corte Suprema de Justicia”*¹², de Luis Paz Arce, editada en Sucre en 1910, refiere que la instancia máxima de justicia abrió sus puertas por primera vez a las diez de la mañana del 25 de mayo de 1825.

La primera Corte Suprema de Justicia estuvo compuesta por siete miembros, cinco ministros y dos fiscales, los primeros magistrados de este tribunal fueron designados por el Mariscal Sucre, el primer presidente de la Corte Suprema de Justicia fue Manuel María Urcullo en 1827.

La primera Constitución Política del Estado de 1826 estableció que el cargo era vitalicio, mientras duren los buenos servicios de estas autoridades.

¹² www.bnm.me.gov.ar

También se determinó la creación de las Cortes Superiores de Distrito en Potosí, La Paz, Chuquisaca, Santa Cruz y Cochabamba, y luego en los nueve departamentos.

En 1831 con la segunda Constitución Política del Mariscal Andrés de Santa Cruz, se estableció que las autoridades judiciales solamente durarían en su cargo cuatro años.

La gestión de 1861, durante el gobierno del general José María Achá, la Asamblea Nacional Constituyente estableció que la Corte Suprema de Justicia sea denominada Corte de Casación y que a los vocales se los elija el Senado. Fue en el primer gobierno de Mariano Melgarejo cuando el poder judicial estuvo sometido al Ejecutivo, a tal punto que todos los magistrados de la Corte Suprema renunciaron y solamente el presidente de este ente, Basilio de Cuéllar, fue el que permaneció en el cargo.

La Constitución Política del Estado de 1878, durante el gobierno de Hilarión Daza, se determinó que los vocales de la Corte Suprema de Justicia sean elegidos por la Cámara de Diputados a propuesta en terna del Senado, principio que se mantuvo durante varias reformas a la Constitución.

La Constitución Política de 1938, aprobada por la Asamblea Deliberante y promulgada por Germán Busch, se ratificaba lo establecido en la Carta Magna de 1878.

En el gobierno de René Barrientos Ortuño en 1967, se realizaron reformas, especialmente en la designación de magistrados de las Cortes de Distrito que se debían hacer por ternas al Senado.

La Corte Suprema de Justicia, al enterarse de una posible reforma, dio a conocer que debido a la realidad que se vivía en esos momentos lo más adecuado era anular la periodicidad de las autoridades judiciales y aplicar el sistema vitalicio. Sin embargo esta demanda no fue atendida porque no se hizo una reforma hasta 1994.

En 1994 durante el gobierno de Gonzalo Sánchez de Lozada se hicieron reformas al Órgano Judicial incorporando nuevas instituciones, se incorporó el Tribunal Constitucional, el Tribunal Nacional Agrario, Consejo de la Judicatura, las Cortes Superiores de Distrito y los Juzgados de Partido.

La Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia en su Título III de la segunda parte, se refiere al Órgano Judicial y Tribunal Constitucional, se establece que la jurisdicción ordinaria se ejerce por el Tribunal Supremo, los tribunales departamentales de justicia, los tribunales de sentencia y los jueces, la jurisdicción agroambiental por el Tribunal y jueces agroambientales, la jurisdicción indígena originaria campesina se ejerce por sus propias autoridades.

La justicia constitucional se ejerce por el Tribunal Constitucional y el Consejo de la Magistratura es parte del Órgano Judicial.

2.1.4 ADMINISTRACION DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL EN BOLIVIA

La justicia constitucional en Bolivia inicialmente era administrada por la Corte Suprema y las Cortes de Distrito, encontrándonos con un control de constitucional difuso.

Desde la reforma constitucional implementada el año 1994 se adopta un modelo de control de constitucionalidad concentrado o doctrinalmente denominado Europeo Kelseniano, cuya principal característica es **el ejercicio de la justicia constitucional a través de un tribunal especializado** en este tipo de justicia e independiente de los otros poderes del Estado, denominado Tribunal Constitucional, quién debe velar por la supremacía de la Constitución, ejerce el control de constitucionalidad, y **precautela el respeto y la vigencia de los derechos y las garantías constitucionales.**

a) La Ley N° 1836 del 1 de Abril de 1998 del Tribunal Constitucional, marco el comienzo de la justicia constitucional en Bolivia, que entro en vigencia plena en sus funciones el 1 de junio de 1999.

En el libro Amparo Constitucional y Habeas Corpus del Dr. Boris Arias se describe lo siguiente: *“...desde la creación del Tribunal Constitucional las estadísticas mencionan que tuvieron una ardua labor, el primer año de funciones jurisdiccionales despacharon 1225 causas, luego en el período de tiempo comprendido entre Junio de 2003 a Junio de 2004 el número de causas fue de 2400, dentro de esta cantidad los recursos de Amparo Constitucional y Habeas Corpus representan más del 84%, con la siguiente distribución 62,60% recursos de Amparo Constitucional y 22,74% de habeas Corpus, la finalidad es informar la carga procesal que tuvo el Tribunal Constitucional desde sus inicios, a medida que la carga procesal aumentaba limitaron el acceso a la Justicia denegando las tutelas solicitadas...”*

Sin perjuicio que en el artículo primero de esta Ley se determinaba lo siguiente:

“...ARTÍCULO 1.- INDEPENDENCIA Y FINES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.-

I. El Tribunal Constitucional es independiente y está sometido sólo a la Constitución y a la presente Ley. Tiene su sede en la ciudad de Sucre.

*II. Son fines del Tribunal Constitucional ejercer el control de constitucionalidad y garantizar la primacía de la Constitución, el **respeto y vigencia de los derechos y garantías fundamentales de las personas**, así como la constitucionalidad de las convenciones y tratados...”¹³*

b) Después de 11 años nuestra Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia vigente, en su Título III de la segunda parte, mantiene la vigencia del Tribunal Constitucional, y dice “**...La justicia constitucional se ejerce por el Tribunal Constitucional...**”

c) La Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional N° 027 de 6 de Julio de 2010 en su artículo dos refiere lo siguiente:

“...Artículo 2°.- (Ejercicio y finalidad de la justicia constitucional)

I.- La justicia constitucional será ejercida por el Tribunal Constitucional Plurinacional y tiene la finalidad de velar por la supremacía de la Constitución Política del Estado, ejercer el control de constitucionalidad y precautelar el respeto y vigencia de los derechos y garantías constitucionales.

II.- Los juzgados y tribunales de la jurisdicción ordinaria conocerán las acciones de Libertad, Amparo Constitucional, Protección de Privacidad, Popular y de Cumplimiento, y se pronunciarán conforme con la Constitución Política del Estado y la presente Ley...”¹⁴

¹³Ley del Tribunal Constitucional N° 1836 de fecha 1 de abril de 1998

¹⁴ Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional de 6 de Julio de 2010

d) El Código Procesal Constitucional N° 254, de fecha 5 de Julio de 2012, cuyo objeto se encuentra en el artículo primero “...*El presente Código tiene por objeto regular los procesos constitucionales ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, así como las acciones de defensa ante Juezas, Jueces y Tribunales competentes...*”

En el artículo 32.I refería a que las acciones de defensa se interpondrán en las capitales de departamento en salas de turno, o juzgados públicos de materia y fuera de las capitales de departamento ante los juzgados públicos o juzgados públicos mixtos.

e) La Ley de Salas Constitucionales N° 1104, de fecha 27 de Septiembre de 2018, define la competencia para administrar justicia constitucional en su artículo 2:

“...I. Las Salas Constitucionales son competentes para conocer y resolver:

a) Acción de Libertad;

b) Acción de Amparo Constitucional;

c) Acción de Protección de Privacidad;

d) Acción de Cumplimiento;

e) Acción Popular;

f) Otras previstas en la Ley N° 254 de 5 de julio de 2012, "Código Procesal Constitucional", para jueces y tribunales de garantías.

II. Por mandato constitucional, las Acciones de Libertad también podrán ser interpuestas ante jueces y tribunales en materia penal...”¹⁵

En razón a lo descrito precedentemente podemos establecer que la administración de Justicia Constitucional es exclusiva de las Salas

¹⁵ Gaceta Oficial de Bolivia, Ley N° 1104 de fecha 27 de Septiembre de 2018.

Constitucionales Departamentales y el Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia.

2.1.5 CRISIS JUDICIAL EN BOLIVIA

Tenemos la necesidad de mencionar la crisis judicial que hemos atravesado a través de la historia, sin embargo, el diagnóstico realizado por el Tribunal Supremo de Justicia de Bolivia, ha identificado diez conclusiones al respecto, que se describen a continuación:

“...1.- La crisis del Sistema de Justicia en Bolivia es estructural. En los últimos 30 años hemos tenido cambios en el orden normativo, de infraestructura, de redefiniciones institucionales, etc. y no una reforma integral, en orden al mandato constitucional, respectivo.

2.- Entendemos la reforma judicial como un proceso de corto, mediano y largo plazo. En ese marco, la participación social independiente debe estar presente, a través de canales y mecanismos permanentes y persistentes de participación plural, propuesta y retroalimentación en una relación de apoyo crítico, instituciones de Sociedad Civil-Estado.

3.- La voluntad política del Gobierno Central de “reformar la justicia”, de “revolucionar la justicia” debe ser tangible. Ésta para ser tomada en “serio”, debe ser asumida con liderazgo efectivo y disponer de un presupuesto necesario para la implementación del marco jurídico emergente de ese proceso (el de reforma judicial) y ampliar los servicios de justicia en todo el territorio nacional y no mantenerlo en apenas un 60%.

4.- El Órgano Judicial y las demás instituciones que conforman el Sistema de Justicia, como el Tribunal Constitucional Plurinacional, la Fiscalía General del Estado, el Servicio Plurinacional de Defensa Pública, la Policía Boliviana y otras, no deben ser ajenas al proceso de reforma judicial y actuar como meros espectadores; si no asumir un papel protagónico, pero plural y constructivo preservando su mandato constitucional y legal.

5.- Los Órganos Ejecutivo y Legislativo, en alianza con el Órgano Judicial y las demás instituciones del Sistema de Justicia, están llamados a promover acuerdos a nivel nacional (“Acuerdo Nacional por la Justicia”) que alcancen a todos los sectores sociales, inclusive a la “clase política” y la sociedad civil especializada -ONGs-, pero independiente (que debería ser un pilar de respaldo técnico), a fin de darle legitimidad y sostenibilidad a la reforma judicial en una lógica integral y de largo aliento.

6.-Comprendemos la adecuación normativa, al texto constitucional y las normas y decisiones internacionales de derechos humanos, como un proceso prioritario y contextual en la agenda legislativa nacional. El Órgano Legislativo no puede incurrir en más demoras al dictar las leyes que le deben dar vigencia a la llamada “nueva justicia”, porque impiden a los jueces, las juezas, fiscales, abogados y otros operadores del Sistema de Justicia, utilizar herramientas constitucionales, eficaces, acordes a nuestra realidad, viables y su consecuente impacto en la demora judicial.

7.- Bolivia vive un contexto favorable para iniciar una reforma integral al Sistema de Justicia. Pronto, si no se inician tareas con responsabilidad y compromiso histórico se habrá perdido una oportunidad irrepetible. En ese orden, debemos abordar la reforma judicial desde un enfoque de política pública, que alude al conjunto de decisiones o de acciones coherentes, tomadas en el tiempo por diferentes actores estatales y no estatales, cuyos recursos, nexos

institucionales e intereses varían, a fin de resolver un problema colectivo, que en Bolivia es cada vez más crítico: la vulneración de derechos en los tribunales de justicia. Trabajar la reforma judicial desde un enfoque de política pública, evitará que los gobiernos sigan incurriendo en “borrón y cuenta nueva”, cuando atiendan la agenda judicial, al constituirse en una camisa de fuerza (“Acuerdo Nacional por la Justicia”) con lineamientos y compromisos preestablecidos que trasciendan gobiernos.

8.- *Los órganos Legislativo, Ejecutivo, Electoral y Judicial deben sumar esfuerzos de modo integral, articulado, coherente y con visión de país. Si todos somos conscientes que nuestro objetivo común es una auténtica e integral reforma judicial, que la actual Constitución inicia, debemos asumirla y exigirla como política de Estado; de lo contrario todo esfuerzo seguirá siendo superficial y sin compromiso por tener un país con una genuina democracia.*

9.- *Reconocemos que las instituciones del Sistema de Justicia, deben disipar sus diferencias y trabajar como “Sistema de Justicia”. Un paso previo (en el plano interno) implica superar diferencias al interior de cada institución; a partir de elementos de autocrítica y compromiso con nuestra Bolivia.*

10.- *Saludamos la iniciativa denominada “Cumbre Judicial”, la que debería (para cumplir su objetivo) ser replanteada a través una mayor participación social y transparencia, como el inicio del proceso (descrito en el punto 2) de diálogo, consenso nacional y de identificación (técnica y no política) de los componentes que se deben mejorar y reformar en orden al mandato constitucional...”¹⁶*

¹⁶ Documento de propuestas emergentes de la Pre Cumbre del Sistema Judicial Boliviano, de fecha 8 y 9 de Abril de 2016, Sucre - Bolivia

Para efectos de solucionar la crisis Judicial, el mes de Junio de 2016 se llevó a cabo la Cumbre Nacional de Justicia Plural de la misma se obtuvo las siguientes conclusiones:

“...1.- Rediseñar el perfil de ingreso de los estudiantes a la Carrera de Derecho, entre los puntos más importantes del eje formación, ingreso, capacitación y régimen disciplinario de servidores judiciales y profesionales abogados.

2.- Se aprueba incorporar cadena perpetua en el sistema penal, asimismo, aplicar la sumatoria de penas para delitos de alta relevancia social y casos de reincidencia.

3.- La prevención y lucha contra la corrupción en el sistema judicial en Bolivia, además de fortalecer el control social.

4.- Evitar retardación de justicia, hizo énfasis en lograr que las decisiones judiciales se tomen sin dilación y oportunamente, apuntando a una "justicia a tiempo" para evitar la retardación en la administración judicial; además propuso separar las funciones judiciales y fiscales de las labores administrativas, entre otras propuestas.

*5.- Refundar sistema a partir de la Justicia Indígena a partir del ejemplo implementado por la Justicia Indígena Originario Campesina con base en la descolonización, despatriarcalización, interculturalidad y complementariedad. Asimismo, puntualizó que la desconcentración progresiva de los servicios de justicia debe responder a criterios técnicos de necesidades del servicio público de justicia, población y territorio para posibilitar un real acceso de la población a la justicia. Finalmente, puntualizó en la **necesidad de crear salas constitucionales departamentales**, tras realizar un análisis técnico normativo, para asegurar un contacto directo con las partes procesales, además exigieron*

mayor celeridad, con procedimientos simples y rápidos, con composición plural y de género (paritaria entre hombres y mujeres), especializada en el área para el conocimiento de acciones de defensa, como ser la acción de libertad, amparo constitucional, entre otras.

6.- *Se Mantiene la elección de magistrados por voto popular, pero que se hagan cambios en la forma de selección de los postulantes, toda vez que es una conquista social...”¹⁷*

A más de dos años de las conclusiones de la cumbre de Justicia, continuamos en busca de un servicio de calidad efectivo y oportuno.

2.1.6 CRISIS DE LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL EN BOLIVIA

Como se ha podido establecer en el punto que antecede nos referimos a una alarmante crisis en la cual se encuentra la administración de justicia en Bolivia.

La misma que tiene sus repercusiones en la administración de justicia constitucional, toda vez que el artículo 32 del Código Procesal Constitucional establecía la competencia para administrar justicia constitucional a los mismos operadores de justicia ordinaria.

Es decir que cuando uno solicitaba el acceso a una justicia constitucional efectiva, pronta y oportuna, en la práctica resultaba ser todo lo contrario, toda vez que cuando se pretendía hacer valer el carácter normativo de la Constitución Política del Estado primaba los presupuestos de una justicia ordinaria.

¹⁷ www.larazón.com

Oscar Barrientos Jiménez nos describe lo siguiente “...Administrar justicia constitucional requiere de cierta preparación y especialidad que lamentablemente muchos jueces y tribunales ordinarios han demostrado no tenerla, lo que viene ocasionando que se emitan resoluciones de tribunales de garantías constitucionales sin la debida motivación jurídica, sin embargo el juez constitucional debe ser capaz de aplicar técnicas interpretativas propias de los principios constitucionales como la ponderación de derechos, la proporcionalidad, la razonabilidad, la maximización de los efectos normativos de los derechos fundamentales, el efecto irradiación, la proyección horizontal, el principio pro persone, la interpretación conforme el control de convencionalidad, etc., tareas muy distintas a las de la administración de justicia ordinaria que tradicionalmente basa sus determinaciones en la aplicación taxativa de la ley...”

Sin embargo con la creación de las salas constitucionales departamentales, tenemos la esperanza de que la crisis de la justicia constitucional se restablezca y brinde la protección de los derechos y garantías constitucionales oportuna y efectivamente.

2.2 MARCO CONCEPTUAL

2.2.1 DERECHO CONSTITUCIONAL

Existen diferentes definiciones sobre el Derecho Constitucional, sin embargo para referencia mencionaremos algunas:

“...El derecho constitucional es la rama del derecho público que se encarga de estudiar jurídicamente las reglas elementales sobre las que se basa la organización política de una sociedad, siendo su objeto de estudio fundamental la Constitución del Estado.

El derecho constitucional moderno se eleva sobre tres pilares fundamentales. El primero de ellos es el de la limitación de poder por medio de una distribución equitativa del mismo, es decir, se contrapone a la idea del poder absoluto e ilimitado. Por otro lado está la garantía de las libertades y derechos fundamentales de las personas, garantía que debe estar por encima incluso del mismo Estado, y que es la base sobre la que se asienta todo el ordenamiento jurídico moderno. Y finalmente, la primacía de la Constitución por encima de cualquier otra Ley ordinaria...”¹⁸

“La denominación de Derecho Constitucional consta de dos términos: un sustantivo (derecho) y un adjetivo "constitucional". Se conjugan un elemento sustancial y otro que lo califica y lo delimita. El elemento adjetivo deriva a su vez de un sustantivo, la constitución, y como tal cumple la función de hacer referencia a ella. Derecho Constitucional equivale a un derecho referente a la constitución o a derecho de la constitución¹⁹”.

¹⁸www.definicion.mx/derecho-constitucional

¹⁹www.prociuk.com

Pablo Dermizaky mencionado por Boris Arias “... es una rama del derecho público interno que organiza jurídicamente y políticamente al Estado y es base de las relaciones sociales...”²⁰

2.2.2 DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL

A partir del origen científico se han ido desarrollando las siguientes definiciones:

“El Derecho Procesal Constitucional es aquella rama del derecho público que establece las normas procesales orgánicas y funcionales necesarias para dar eficacia real a la normativa constitucional, cuando surja un conflicto entre un acto de la autoridad o de un particular y sus disposiciones.

Comprende la organización y atribuciones de los Tribunales Constitucionales y la forma en que éstos ejercen su jurisdicción al resolver conflictos constitucionales por medio del proceso y con efectos permanentes...”²¹

Juan Colombo Campbell menciona Néstor Pedro Sagüés, uno de los grandes precursores de esta disciplina, en su obra **Derecho Procesal Constitucional**, nos dice que esta rama del derecho “...es principalmente, el derecho de la jurisdicción constitucional, y tiene dos áreas claves: la magistratura constitucional y los procesos constitucionales...”

Alan Vargas Lima, menciona el concepto del autor Rivera Santivañez “...se define como aquella disciplina especializada del derecho público, que estudia los diversos sistemas y modelos de control de constitucionalidad, como mecanismos de defensa de la Constitución, así como el conjunto de normas que regulan la estructura, la organización y el funcionamiento de los órganos

²⁰ Arias Boris, (2010), *Teoría Constitucional y Nueva Constitución Política del Estado*.

²¹ Colombo Campbell Juan, (2002), *Funciones del Derecho Procesal Constitucional*.

*encargados de ejercer el control de constitucionalidad, además de los procesos constitucionales a través de los cuales se resuelven las controversias constitucionales de acuerdo a los procedimientos legalmente establecidos para su tramitación...*²²

Así también menciona al Autor Fix-Zamudio "como la disciplina jurídica, situada dentro del campo del derecho procesal, que se ocupa del estudio sistemático de las instituciones y de los órganos por medio de los cuales pueden resolverse los conflictos relativos a la aplicación de los principios, valores y disposiciones fundamentales, con el objeto de reparar la violación de los mismos..."²³

2.2.3 CONSTITUCION

Como su nombre lo sugiere, sirve para constituir un Estado, para organizarlo y ponerle límites al poder. Igualmente sirve para garantizar la dignidad de las personas.

*"Constitución en sentido formal y amplio constituye un conjunto solemne de normas (bloque de constitucionalidad) que aspiran a reflejar equilibradamente los intereses esenciales de una sociedad (derechos fundamentales, valores y principios, etc.), organizar el poder público y permitir la coexistencia e integración pacífica de personas individuales y grupos sociales y que normativamente hablando son de carácter supremo."*²⁴

²²Vargas Lima Alan E., (2015), *Código Procesal Constitucional de Bolivia, Doctrina, Jurisprudencia Constitucional y Legislación Comparada*.

²³Vargas Lima Alan E., (2013), *La Codificación del Derecho Procesal Constitucional en Bolivia*.

²⁴ Arias López Boris Wilson, (2011), *Teoría Constitucional y Nueva Constitución Política del Estado*.

*“Es importante tener presente cuál es el modelo de Constitución que estudia el neoconstitucionalismo. Se trata de un documento normativo preferentemente escrito que tiene un rango de supremacía sobre las demás normas del ordenamiento jurídico estatal y, en esa medida, condiciona la validez formal y material de todas las normas inferiores o secundarias del estado en el que tiene vigencia. En su dimensión sustantiva es un documento normativo robusto que contiene un amplio catálogo de derechos (humanos o fundamentales se según cada tiempo histórico y tradición teórica) que están recogidos con fórmulas abstractas y abiertas (y, por ende, son susceptibles de interpretación en sede, sobre todo judicial) y que constituye el elemento central del documento y, por medio del mismo, del ordenamiento en su conjunto. Dentro de sus normas, la Constitución que estudia el neoconstitucionalismo, también contempla a las instituciones, reglas, principios y derechos que dan forma a la democracia política. Asimismo contiene un catálogo más o menos amplio de derechos sociales. Finalmente mantiene firme la tesis de la separación de los poderes e incorpora, junto con otros mecanismos e instituciones de garantía de los derechos, mecanismos de control de constitucionalidad sobre leyes. De hecho, la justicia constitucional, es una de las instituciones que merece mayor atención por parte de los autores que se adscriben a esa corriente teórica”.*²⁵

*“Constitución es el conjunto de principios, normas y reglas que pretenden establecer la forma de un Estado de Derecho, así como organizar ese mismo Estado, delimitándolo, a través de sus propias instituciones de la Administración Pública y estableciendo procedimientos y sanciones para que el mismo Estado no incumpla con las normas establecidas en dicha Constitución”.*²⁶

“La Constitución Política de un Estado se puede definir como un acto jurídico político que establece la estructura del Estado, sus principios y fines esenciales,

²⁵ Salazar Ugarte Pedro, (2015) *Constitución*, México.

²⁶ www.significados.com

*su modelo de Estado y de Gobierno, sus derechos constitucionales, deberes y mecanismos de defensa, entre otros, y se resume en la expresión Carta de navegación de dicho Estado. Si bien es cierto las constituciones son el texto jurídico de mayor relevancia en un sistema jurídico constitucional, las mismas deben adaptarse y ser dinámicas para responder a las necesidades del colectivo que rigen”.*²⁷

2.2.4 SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL

La Constitución contiene como una de sus características más distintivas el ser suprema. Esta supremacía radica en dos vertientes esenciales: 1) la formal, y 2) la material.

La Constitución es formal al ser una ley que, a diferencia de otras, fundamenta y ordena la validez de todo un sistema jurídico, estableciendo un procedimiento dificultoso para su reforma, así como los criterios para la creación de otras normas. Y en otro sentido es material, ya que en la Constitución se concentran los valores y principios fundamentales que rigen a una organización político-social, los cuales solventan las necesidades vitales de justicia de sus integrantes.²⁸

La Constitución contiene la expresión Ley de leyes, de Ley suprema o de mayor jerarquía, significa que tiene un lugar cimero dentro del conjunto de disposiciones normativas vigentes en determinado lugar y tiempo. Esta supremacía significa que los órganos del Estado, independientemente de su nivel jerárquico en el país, no deben dictar disposiciones que desobedezcan, desconozcan o contradigan las disposiciones constitucionales, por cuanto tales órganos han de someterse a la voluntad popular que ella expresa. Dicho de otra

²⁷ Higuera Jiménez Diego Mauricio, (2017), *Limites al poder de reforma, modificaciones y alteraciones a la Constitución*, Medellín, Colombia.

²⁸ Del Rosario Rodríguez Marcos Francisco, (2011), *La Supremacía Constitucional, naturaleza y alcances*, México

forma, las leyes, decretos, resoluciones y demás disposiciones no deben contradecir los postulados constitucionales, pero en la actividad práctica cotidiana es posible que se produzca, para lo cual en el aparato estatal debe haber uno o varios órganos encargados de resolver las diferencias o contradicciones de forma tal que la Constitución siga estando en el lugar cimero.

*“El concepto de supremacía constitucional al reconocer a la Constitución como la más alta fuente de autoridad normativa busca otorgar coherencia a las diferentes ramas del ordenamiento jurídico evitando de esa manera la anarquía normativa y convirtiendo a la Constitución como el parámetro más importante para la resolución de conflictos normativos (ej. entre una Ley y un Estatuto Autonómico), competenciales (ej. entre el gobierno central y municipal), de relacionamiento entre el estado y la sociedad civil e inclusive entre particulares”.*²⁹

“El principio de supremacía constitucional significa que el orden jurídico y político del Estado está estructurado sobre la base del imperio de la Constitución Política del Estado que obliga por igual a todos, gobernantes y gobernados. Dentro del orden jurídico, la Constitución Política del Estado ocupa el primer lugar, constituyéndose en la fuente y fundamento de toda otra norma jurídica, por lo que toda ley, decreto o resolución debe subordinarse a ella. Lógicamente, la propia Constitución Política del Estado debe prever mecanismos e instituciones que garanticen su cumplimiento, sino su primacía quedaría como una declaración formal, porque siempre podría existir una autoridad u órgano de poder que incumpla sus preceptos. Por ello la Constitución Política del Estado determina los órganos que controlarán la

²⁹ Arias López Boris Wilson, (2011), *Teoría Constitucional y Nueva Constitución Política del Estado*.

*observancia de sus normas, eso es lo que se llama el control de constitucionalidad.*³⁰

El principio de supremacía constitucional, se encuentra descrito en el art. 410.II de la CPE, que erige a la Constitución como norma fundante y por consiguiente como fuente de validez de todo el ordenamiento jurídico infra constitucional. En ese entendido, el citado principio, está estrechamente relacionado con el valor normativo de la Constitución y la directa aplicabilidad de los derechos fundamentales. El carácter normativo o “fuerza vinculante” como denomina Guastini, es la *“idea de que toda norma constitucional independiente de su estructura o contenido normativo es una norma jurídica genuina, vinculante y susceptible de producir efectos jurídicos”*, concepción subyacente en el contenido del art. 410.I del texto constitucional. Asimismo, la directa aplicabilidad de los derechos fundamentales, guarda relación con una concepción “moderna” de la Constitución, que en palabras del autor citado precedentemente, *“contiene una proyecto de 'sociedad justa' que favorece evidentemente la aplicación directa de la constitución por parte de cualquier juez en cualquier controversia”*, motivo por el que las normas constitucionales, pueden producir efectos directos y ser aplicadas por cualquier juez o autoridad competente, en ocasión de cualquier controversia; criterio que fue desarrollado ampliamente en cuanto al alcance del art. 109.I de la CPE, por la SCP 0121/2012 de 2 de mayo, precisando que: *“el principio de aplicación directa y eficaz de los derechos fundamentales, constituye un postulado que consolida el valor normativo de la Constitución, por el cual, los derechos fundamentales tienen una efectividad plena más allá de un reconocimiento legislativo o de formalismos extremos que puedan obstaculizar su plena vigencia, aspecto que caracteriza la “última generación del Constitucionalismo”, en el cual, el fenómeno de constitucionalización del ordenamiento jurídico, se consagra y alcanza su esplendor a través del principio de aplicación directa de los derechos*

³⁰ Sentencia Constitucional N° 0031/2006 de 10 de mayo de 2006

fundamentales, el cual se materializa a través del nuevo rol de las autoridades jurisdiccionales en su labor de interpretación constitucional acompañada de una coherente teoría de argumentación jurídica.”, criterio que está regido por los valores de justicia e igualdad, que asegura la aplicación directa y eficaz de los derechos fundamentales, como postulados esenciales del principio de razonabilidad de las decisiones, que a su vez, irradia el contenido esencial de los derechos fundamentales y consolida la vigencia plena del Estado Constitucional de Derecho.³¹

2.2.5 CONSTITUCIONALISMO LATINOAMERICANO

La sociedad latinoamericana comenzó a plantear la necesidad de un nuevo constitucionalismo que responda y plantee soluciones a los grandes problemas estructurales de sus sociedades, mediante una mitigación del gran individualismo normativo, no sólo reconociendo, sino haciendo verdaderamente efectivos a los derechos sociales, mediante una recuperación de los recursos naturales en favor del Estado y la distribución equitativa de la riqueza.

El constitucionalismo latinoamericano es un nuevo momento en la historia del constitucionalismo porque realiza un aporte que supera conceptualmente a los institutos clásicos de la ciencia constitucional, pretende la retoma vigorosa de la soberanía popular y la introducción de mecanismos constitucionales para el ejercicio pleno de los derechos fundamentales son los temas centrales que denotan la importancia de este nuevo constitucionalismo. Por su reciente aparición y desarrollo, es importante su estudio y discusión, ya que el mismo

³¹ Sentencia Constitucional Plurinacional 1096/2014 de 10 de junio de 2014

permite que la Constitución mantenga su vigencia y su carácter vivo dentro de las sociedades.³²

A partir de la aprobación de las Constituciones de Colombia (1991); Venezuela (1999); Ecuador (2008) y Bolivia (2009), se suele hablar de la existencia de un “*nuevo constitucionalismo latinoamericano*”. Sin embargo, me interesará decir aquí que el llamado “*nuevo constitucionalismo*” es demasiado parecido a lo que ya teníamos. Ante todo, considero que todas ellas aparecen divididas en dos partes principales, esto es, la sección orgánica, referida a la organización del poder y la sección dogmática, referida a la declaración de derechos. La primera de tales partes define los rasgos principales de lo que podríamos llamar la “*maquinaria democrática*” (ella establece, por ejemplo, los modos en que van a funcionar y relacionarse las distintas ramas del Poder, típicamente, el Poder Ejecutivo, el Legislativo y el Judicial). La segunda parte, mientras tanto, determina cuáles son los derechos fundamentales que cada una de las comunidades involucradas reconoce como tales.

Una característica fundamental de las “últimas” reformas estuvo dada por ciertas novedades que se introdujeron en las declaraciones de derechos. Tales novedades se dirigieron, al menos, a tres grandes objetivos tendientes a reparar tres grandes tipos de “faltas” históricas del constitucionalismo regional: i) su desatención a los derechos de “los postergados entre los postergados” (típicamente, comunidades indígenas); ii) su persistente desdén frente a los derechos humanos; y iii) su incapacidad para garantizar y hacer efectivos los derechos políticos de la mayoría de la participación, incentivando así una “ciudadanía activa”.³³

³² Sotillo Antezana Aquiles Ricardo, (2015), *La nueva clasificación de los derechos fundamentales en el nuevo constitucionalismo latinoamericano*, La Paz, Bolivia

³³ Gargarella Roberto, (), *Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano*, Uruguay.

2.2.6 DERECHOS FUNDAMENTALES

Los derechos fundamentales son definidos como aquella parte de los derechos humanos que se encuentran garantizados y tutelados expresa o implícitamente por el ordenamiento constitucional de un Estado en particular. Su denominación responde al carácter básico o esencial que estos tienen dentro del sistema jurídico instituido por el cuerpo político.

Los derechos fundamentales reconocen facultades referentes a ámbitos vitales del individuo en su propia libertad, relaciones sociales o participación política, imprescindibles para su desarrollo como persona y derivados de su propia dignidad.

Desde un punto de vista individual, podemos decir que los derechos fundamentales están ligados a la dignidad de la persona, son la proyección positiva, inmediata y vital de la misma. Constituyen asimismo la condición de su libertad y autodeterminación. Su desconocimiento o conculcación vulnera la dignidad e impide el desarrollo del individuo como persona. Por eso su disfrute resulta imprescindible, los derechos fundamentales constituyen el núcleo básico, ineludible e irrenunciable, del status jurídico del individuo.

Los derechos fundamentales, además de esta dimensión subjetiva, disponen de otra dimensión objetiva, ya que constituyen elementos asimismo esenciales del orden jurídico-político general.

En primer lugar, los derechos fundamentales son condición misma de la democracia, que, como sistema político, no puede existir sin el reconocimiento y el ejercicio de los derechos fundamentales. En segundo lugar, los derechos fundamentales son normas competenciales del ordenamiento jurídico. En la doble medida en que establecen ámbitos inmunes a la actividad pública, espacios protegidos de la intervención estatal, que ésta ha de respetar, y

asimismo, en el sentido en que, incluso cuando una actuación normadora sea imprescindible, la misma no puede realizarse por cualquier sujeto público, sino sólo por el legislador. En tercer lugar, en la medida en que los derechos fundamentales definen el status jurídico básico del individuo, actúan como un factor de homogeneización de todo el sistema jurídico y suponen un límite a la variedad deducida del pluralismo territorial.

Finalmente ha de señalarse que los preceptos que contienen derechos fundamentales consisten en normas principales que se refieren a todo el ordenamiento. Se encuentran, en cuanto acogidas en la Constitución, a la cabeza de éste, y son objeto de protección en sus diversas disciplinas.

Los determinados bienes jurídicos a que se refieren sólo encuentran reconocimiento y protección en la Constitución, de modo que a las diversas disciplinas jurídicas corresponde su concreción y desarrollo, lo que se verifica al procederse a una regulación detallada en dichas disciplinas de su régimen, mediante la cual se establecen restricciones que vedan su abuso y permitan su compatibilidad con el disfrute de otros derechos o la protección de otros bienes constitucionalmente garantizados; o se procede a organizar su ejercicio o asegurarlo, así, impidiendo, mediante la tipificación penal, conductas contrarias; o admitiendo excepciones, establecidas en los códigos procesales, a su ejercicio o suspensiones.³⁴

En definitiva, cuando se hace el estudio de los derechos fundamentales debemos entenderlos desde los dos ámbitos, objetivo y subjetivo, ya mencionados; el primero como un sistema normativo de protección de la dignidad humana y el segundo como ese conjunto de facultades y atribuciones que tiene toda persona para desarrollarse plenamente. Los derechos fundamentales son la conjunción de la justicia con la fuerza, la primera entendida como el reconocimiento de la dignidad y libertad humanas, y la

³⁴ Solozabal Echavarría Juan José, *La teoría de los derechos fundamentales*, España

segunda como la coercibilidad asumida para garantizar su cumplimiento tanto para los particulares como para el Estado.

Como se mencionó anteriormente, una de las principales características del nuevo constitucionalismo latinoamericano es que propone una nueva clasificación de los derechos fundamentales, superando la tradicional clasificación generacional de los mismos y proponiendo un nuevo modelo de Estado en el cual todos los derechos reconocidos en el texto constitucional tienen directa aplicación y justiciabilidad. Desde esa perspectiva, todos los derechos reconocidos en el texto constitucional son derechos fundamentales.

De esa manera, las constituciones de Colombia, Venezuela, Ecuador y Bolivia incorporan a su parte dogmática el principio de igualdad jerárquica de los derechos fundamentales, superando la división generacional de los mismos e innovando una nueva clasificación, que en el caso boliviano es reforzado por los principios del pluralismo, la interculturalidad y la descolonización. Es mediante esa nueva clasificación que se advierte el espíritu garantista del nuevo constitucionalismo latinoamericano, pues dichos textos constitucionales buscan la eficacia máxima de los derechos fundamentales, conteniendo un amplio catálogo constitucional de derechos y, principalmente, otorgando garantías jurisdiccionales para su ejercicio.³⁵

2.2.7 TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

“El derecho a la tutela judicial efectiva puede ser definido como aquél que tiene toda persona a que se le haga justicia: a que cuando pretenda algo de otra,

³⁵ Sotillo Antezana Aquiles Ricardo, (2015), *La nueva clasificación de los derechos fundamentales en el nuevo constitucionalismo latinoamericano*, La Paz, Bolivia

*esta pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional, a través de un proceso con garantías mínimas”.*³⁶

*“Es un derecho constitucional por el que toda persona puede ejercer libremente la defensa de sus derechos e intereses legítimos ante la jurisdicción. Garantía jurisdiccional a la no indefensión y al libre acceso a los tribunales a fin de obtener una resolución fundada en Derecho, a su ejecución y a la utilización del sistema de recursos. Supone una garantía procedimental que impone la observancia de las reglas del proceso y el derecho a un proceso eficaz y sin dilaciones indebidas”.*³⁷

*“...El derecho a la tutela judicial efectiva comprende en un triple e inescindible enfoque: a) La libertad de acceso a la justicia, eliminando los obstáculos procesales que pudieran impedirlo. b) De obtener una sentencia de fondo, es decir motivada y fundada, en un tiempo razonable, más allá del acierto de dicha decisión. c) Que esa sentencia se cumpla, o sea a la ejecutoriedad del fallo...”*³⁸

*“El acceso a un recurso efectivo, sencillo y rápido, mediante el cual los Jueces y tribunales tutelen de manera eficaz el ejercicio de los derechos humanos de toda persona que lo solicite, sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal, es consecuencia del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, en tanto que asegura la obtención de justicia pronta, completa e imparcial, apegada a las exigencias formales que la propia Constitución”.*³⁹

“El profesor italiano Andrea Protto Pissanni, señaló que todos los derechos fundamentales están garantizados y protegidos por el principio de efectividad de la tutela jurisdiccional la que debe ser idónea, adecuada y oportuna, ya que este

³⁶ www.ichdp.cl

³⁷ www.enclopediajuridica.com

³⁸ Grillo Isabel María, (2004), *El Derecho a la Tutela Judicial Efectiva*.

³⁹ www.congresochihuahua2.gob.mx

*principio resulta esencial para el ordenamiento jurídico porque de él depende la vigencia de todos los demás derechos fundamentales y los legales, sosteniendo finalmente que una tutela jurisdiccional que no es efectiva, no puede ser siquiera llamada tutela”.*⁴⁰

2.2.8 ACCESO A LA JUSTICIA

*“El acceso a la justicia es un derecho fundamental que tiene toda persona para acudir y promover la actividad de los órganos encargados de prestar el servicio público de impartición de justicia, con la finalidad de obtener la tutela jurídica de sus intereses a través de una resolución pronta, completa e imparcial”.*⁴¹

*“El acceso a la justicia es un derecho humano, que lo concebimos como la potestad y capacidad que tiene toda persona para acudir ante la autoridad judicial competente demandando que se preserve o restablezca una situación jurídica perturbada que lesiona o desconoce sus derechos”.*⁴²

*“Acceso a la justicia es el pilar fundamental de un estado de derecho democrático, que obliga a los Estados a poner a disposición de sus ciudadanos y ciudadanas mecanismos de tutela efectiva de sus derechos y de resolución de sus conflictos de relevancia jurídica, a través de recursos judiciales accesibles y adecuados”.*⁴³

“Este derecho consiste en la garantía de obtención de una respuesta ante la vulneración de un derecho, bien sea a través de mecanismos institucionalizados

⁴⁰ Borda Sosa Vladimir y otros, (2019), La Inconstitucional “Subsidiariedad Excepcional” de la acción de Libertad creada por la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional

⁴¹ www.revistajuridica.uprrp.edu

⁴² Documento de propuestas emergentes de la pre-cumbre del Sistema Judicial Boliviano, Sucre, Abril 2016

⁴³ www.scielo.org.co

*que garantizan la tutela judicial efectiva de los derechos, bien sea a través de otras formas mediante los medios alternativos de resolución de conflictos”.*⁴⁴

*El acceso a la justicia es un derecho humano fundamental, tal y como reconocen los principales instrumentos internacionales de derechos humanos y todos los marcos constitucionales de la Región. Hacer efectivo este derecho implica la obligación estatal de garantizar la existencia de un sistema judicial libre, independiente y eficaz, al que toda persona, sin ningún tipo de discriminación, pueda acudir para exigir la reparación de sus derechos vulnerados. El acceso efectivo a la justicia requiere además, que las personas conozcan los derechos de los que son titulares y los mecanismos disponibles para exigirlos*⁴⁵.

2.2.9 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*“Es un órgano constitucional de naturaleza jurisdiccional encargado de administrar la justicia constitucional, que debería diferenciarse de los órganos de control de la constitucionalidad de las leyes que tienen naturaleza política y de los órganos del poder judicial ordinario que, en algunos sistemas, desempeñan tal función”.*⁴⁶

Es el órgano encargado de resolver el conflicto constitucional, debe estar dotado de facultades decisorias, esto significa que las resoluciones o sentencias del Tribunal Constitucional produzcan efectos jurídicos vinculantes para los afectados, los que no pueden actuar al margen de lo decidido del Tribunal Constitucional.

⁴⁴ www.justicia.gva.es

⁴⁵ www.americalatinagenera.org.es

⁴⁶ www.encyclopediajuridica.com

2.2.10 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

El Tribunal Constitucional Plurinacional, antes Tribunal Constitucional de Bolivia, es el órgano que ejerce el control concentrado de la constitucionalidad en Bolivia, actualmente este tribunal está regulado por la Ley N° 027 de 06 de Julio de 2010.

La Constitución Política del Estado en el artículo 196.I establece que el Tribunal Constitucional Plurinacional vela por la supremacía de la Constitución, ejerce el control de constitucionalidad y precautela el respeto y la vigencia de los derechos y las garantías constitucionales.

“El Tribunal Constitucional Plurinacional se ha planteado de manera trascendente adoptar mejores prácticas a fin de resolver las acciones puestas a su conocimiento, como única y última instancia de control de constitucionalidad en el ámbito tutelar, normativo y competencial”⁴⁷.

Así también señalan como visión lo siguiente: *“Somos un órgano jurisdiccional plurinacional independiente, al servicio de la sociedad, que imparte justicia constitucional eficiente y transparente, consolidando el Estado Constitucional de derecho Plurinacional Autonomo”* y con una misión de *“Velar por la supremacía de la Constitución, ejerciendo el control plural de constitucionalidad para precautelar el respeto y la vigencia de los derechos y garantías constitucionales, en el marco de una justicia plural y descolonizadora, conforme a los principios y valores constitucionales”⁴⁸*

⁴⁷ Tribunal Constitucional Plurinacional, *Plan Estratégico Institucional 2016-2020*.

⁴⁸ www.tcpbolivia.bo

2.2.11 JUSTICIA CONSTITUCIONAL

La justicia es un concepto subjetivo, estudiado y anhelado desde que el hombre convive con sus semejantes, pero pocas veces conseguido, la justicia es más bien un ideal que debe estar presente e iluminar el arduo camino que recorre el juez en cada proceso jurisdiccional, lo que es invariable es que agotados los medios de impugnación, la sentencia queda ejecutoriada imponiéndose la justicia del juzgador.

*“Por Justicia Constitucional, o Jurisdicción Constitucional, podemos entender aquel proceso histórico surgido del propio desarrollo constitucional de los Estados Modernos de derecho, que establecieron mecanismos de control, autocontrol y de defensa de la supremacía y vigencia constitucional”.*⁴⁹

También puede ser entendida *“...como un sistema de control judicial de las leyes propias del Estado de derecho, que tiene su fundamento en la concepción de la constitución como norma jurídica fundamental, mediante el cual se verifica el respeto de las leyes a la constitución”.*⁵⁰

Históricamente, tiene su origen en el judicial review estadounidense, que nace con la sentencia del juez Marshall en 1803 caso Marbury vs. Madison, y que se caracteriza por establecer un control difuso, donde todo juez puede inaplicar una ley cuando la considere contraria a la constitución, con el límite del stare decisis o vinculación a las decisiones del Tribunal Supremo.

La Constitución Austríaca de 1920, obra de Kelsen, introduce la justicia constitucional en el continente europeo con notables diferencias respecto de la norteamericana; el control es concentrado, pues se confiere a un único tribunal, que efectúa un examen de compatibilidad lógica entre la constitución y la ley en

⁴⁹ Quiroga León Anibal, (1987), *La Justicia Constitucional*.

⁵⁰ www.encyclopediajuridica.com

cuestión, sin detenerse en el conflicto material concreto subyacente; se convierte así en un legislador negativo, cuyas sentencias tienen efectos *ex nunc*, es decir afectan a todos.

La justicia constitucional, en determinados sistemas, no se limita al control de constitucionalidad de las leyes, sino que se amplía a los conflictos entre entes territoriales autónomos o entre órganos constitucionales, a la protección de los derechos fundamentales, e incluso al conocimiento de las causas contra las altas magistraturas del Estado.

El Dr. José Antonio Rivera Santivañez señala *“...la nueva jurisdicción constitucional tiene ante sí no solo el desafío de constituirse en el celoso guardián del orden constitucional y los derechos fundamentales, sino desarrollar una jurisprudencia que se constituya en fuente del Derecho Constitucional, es decir, desarrollar una verdadera doctrina constitucional que permita fortalecer el estado social de derecho y el orden democrático sobre la base del imperio de la Constitución que busca la igualdad de todos los gobernantes y gobernados...”*⁵¹.

En la normativa boliviana encontramos en el artículo 3 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional N° 027 los **Principios de la Justicia Constitucional**, y estos son 13 y se describen a continuación: Plurinacionalidad, Pluralismo Jurídico, Interculturalidad, Complementariedad, Armonía Social, Independencia, Imparcialidad, Seguridad Jurídica, Publicidad, Idoneidad, Celeridad, Gratuidad y Cultura de la Paz.

En el artículo 7 del mismo cuerpo legal dice que la Justicia Constitucional emana del Pueblo y es única en todo el territorio boliviano.

⁵¹ Rivera José Antonio, (2001), *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*.

Así también en el Código Procesal Constitucional Ley N° 254, en el artículo 3 se describen los **Principios Procesales de la Justicia Constitucional**, estos son Conservación de la Norma, Dirección del proceso, Impulso de Oficio, Celeridad, No Formalismo, Concentración, Motivación y Comprensión Efectiva.

2.2.12 AMPARO CONSTITUCIONAL

“...El recurso de amparo constitucional es una acción tutelar de tramitación especial y sumarísima, que tiene por objeto la restitución o restablecimiento inmediato de los derechos fundamentales y garantías constitucionales, con excepción de la libertad física, el derecho a la autodeterminación informativa y los derechos colectivos, en los casos en los que sean amenazados, suprimidos o restringidos por actos u omisiones ilegales o indebidos de autoridades públicas o particulares...”⁵²

“...El amparo constitucional es una acción tutelar de los derechos y garantías constitucionales de la persona que tiene una configuración procesal especial, autónoma e independiente con relación al ámbito procesal ordinario. Su esencia tutelar hace que esta acción tenga un alcance preventivo y correctivo; en el primer caso, se acciona frente a una amenaza de una inminente restricción o supresión de los derechos fundamentales o garantías constitucionales, situación en la que la persona afectada solicitara al Juez o Tribunal competente, la adopción de las medidas necesarias para preservar o precautelar su derecho fundamental o garantía constitucional, de manera que la autoridad judicial competente disponga la adopción de las medidas correspondientes para prevenir la consumación de una restricción o supresión de los derechos y garantías emergente de actos, resoluciones u omisiones ilegales o indebidas, caso en el que, el Juez o Tribunal competente otorga la tutela respectiva,

⁵²Rivera Santibáñez José Antonio, (2011), *Jurisdicción Constitucional Procesos Constitucionales en Bolivia*, tercera edición.

*disponiendo la anulación del acto o resolución, o la cesación de la omisión, a objeto de que se restablezca de forma inmediata el derecho restringido o suprimido...*⁵³

El amparo constitucional regulado como acción en el nuevo modelo constitucional, constituye un mecanismo eficaz de defensa para el resguardo de derechos fundamentales insertos en el bloque de constitucionalidad, siempre y cuando no tengan una protección específica a través de otros medios de defensa de naturaleza constitucional.

*“En ese orden de ideas, la acción de amparo en su dimensión procesal se configura como un verdadero proceso de naturaleza sumaria, al cual le son aplicables los postulados propios de la teoría general del proceso, combinados con los principios y dogmática constitucional predominante, aspectos con los cuales se asegura una tutela constitucional efectiva para la protección pronta y oportuna de derechos fundamentales reconocidos por el ordenamiento constitucional”.*⁵⁴

Finalmente el amparo es considerado como una acción, recurso o juicio, dependiendo de la legislación del país de que se trate puede garantizarse a través de una acción jurisdiccional o a través de un recurso procesal: como **acción**, el amparo consiste en proteger, de modo originario iniciando el proceso, todos los derechos diferentes a los que se encuentren regulados especialmente por la misma constitución o por una ley especial con rango constitucional, el amparo tiende a garantizar cualquiera de los demás derechos fundamentales que no se encuentren regulados especialmente. De modo que puede recurrir a esta acción quien se vea privado de ejercer cualquiera de los derechos reconocidos expresa o implícitamente por la Constitución, una ley o,

⁵³ *Ibidem*

⁵⁴ Sentencia Constitucional 2016/2010-R, de fecha 9 de Noviembre de 2010

en su caso, en tratados internacionales. Como **recurso**, el amparo es una garantía procesal añadida para el ciudadano. Si bien cualquier órgano judicial tiene la obligación de hacer cumplir la legislación, cuando se hubiese finalizado la vía judicial ordinaria y el ciudadano estimase que se han vulnerado sus derechos fundamentales podrá interponer un recurso de amparo ante el órgano judicial competente.

2.2.13 NATURALEZA JURIDICA DEL AMPARO CONSTITUCIONAL

El Constitucionalista José Antonio Rivera Santibáñez describe la naturaleza jurídica de la Acción de Amparo Constitucional:

a) Es una garantía constitucional de carácter jurisdiccional: porque es un instituto jurídico consagrado en la Constitución con la finalidad de otorgar protección a las personas en el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales y sus garantías constitucionales normativas, contra los excesos, abusos o arbitrariedades de funcionarios públicos, autoridades o personas particulares, expresados a través de resoluciones, actos u omisiones ilegales o indebidas. La protección no es pasiva sino activa, por cuanto el Amparo Constitucional permite restablecer o restituir el derecho fundamental o garantía constitucional normativa en aquellos casos en los que estén restringidos o suprimidos o, en su caso, evitar la consumación de la amenaza inminente de restricción o supresión de los mismos.

La pretensión de amparo y la respuesta a la misma, forman el objeto procesal de la Acción de Amparo Constitucional que delimita el ámbito de acción del Juez o Tribunal de Garantías Constitucionales, quien tiene por misión reconocer los derechos y garantías del recurrente disponiendo cuantas medidas sean necesarias para restablecer o preservar su libre ejercicio.

b) Es una acción constitucional: que cuenta con una configuración procesal autónoma e independiente, y diferente de los demás recursos procesales ordinarios; es un medio de tutela inmediata, eficaz e idónea para los derechos y garantías constitucionales, frente a las amenazas o restricciones ilegales o indebidas de autoridades públicas o personas particulares; por ello tiene una tramitación especial y sumarísima.

c) Es una acción de naturaleza subsidiaria: Lo que significa que no forma parte de los recursos o medios de impugnación ordinarios previstos por la legislación procesal.

d) No reconoce fueros, privilegios ni jerarquías: Tomando en cuenta que el amparo constitucional es una acción tutelar para la protección inmediata, efectiva e idónea de los derechos fundamentales y garantías constitucionales, en su tramitación no se admite la exclusión por razones de fueros o privilegios ni de jerarquías.

2.2.14 PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD EN EL AMPARO CONSTITUCIONAL

Su etimología, subsidiario proviene del latín “*subsidiarius*” que significa que se da, se manda en socorro o en ayuda de alguien.

*“El principio de subsidiariedad se aplica en el ámbito jurídico a aquellas situaciones jurídicas en las que se ofrecen al menos dos alternativas, de manera que sólo se podrá acudir a una de ellas en defecto de la otra”.*⁵⁵

⁵⁵www.guiasjuridicas.es

*“El principio de subsidiariedad es aplicable a todos los ámbitos de la actividad humana y tiene una doble significación: en primer lugar, las instancias superiores no deben sustituir a las inferiores, sino actuar cuando éstas sean incapaces de hacerlo; en segundo lugar, las instancias superiores deben ayudar a las instancias inferiores para que puedan conseguir mejor sus objetivos”.*⁵⁶

*“En su definición más amplia, dispone que un asunto debe ser resuelto por la autoridad (normativa, política o económica) más próxima al objeto del problema. Es un principio jurídico, que puede plantearse en situaciones jurídicas en las que se dan dos alternativas, de manera que a una de ellas sólo se podrá acudir en defecto de la otra”.*⁵⁷

La Corte Constitucional de Colombia define al principio de subsidiariedad como un requisito fundamental de procedibilidad de la acción de tutela, el cual hace referencia a que el interesado debe agotar los medios ordinarios de defensa cuando estos sean oportunos y eficaces, de modo que asegure una adecuada protección de sus derechos, excluyendo la posibilidad de usar el recurso de amparo como primera opción ya que resultaría improcedente.

Así también *“El principio de subsidiariedad en el marco del Derecho Internacional de los Derechos Humanos supone que, no obstante la existencia de normas y procedimientos internacionales para la protección de los derechos humanos o precisamente, en virtud de ellos, es a los Estados a los que corresponde en primera instancia respetar y hacer respetar tales derechos en el ámbito de su jurisdicción y sólo cuando éstos no han brindado una protección adecuada o efectiva es que la jurisdicción internacional puede y debe ejercer su competencia”.*⁵⁸

⁵⁶ Santiago Alfonso, (2013), *El Principio de Subsidiariedad en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos*.

⁵⁷ es.wikipedia.org

⁵⁸ ibidem

2.2.15 PRINCIPIO DE INMEDIATEZ EN EL AMPARO CONSTITUCIONAL

Primeramente definiremos la palabra inmediatez, deriva de *“inmediatus”*, que se encuentra conformado por dos partes diferenciadas: el prefijo *“in”*, que viene a indicar *“sin”*, y el vocablo *“medius”*, que es sinónimo de *“intermediario o lo que está en medio”*.

Inmediato es un adjetivo que se utiliza para nombrar a algo que sucede enseguida, sin ningún tipo de tardanza, o a aquello que es muy cercano o contiguo a algo o alguien.

La inmediatez, por lo tanto, puede ser una cuestión temporal. No existe una definición precisa de qué es inmediato, sino que se asocia a lo que acontece sin demora.⁵⁹

“A través de la historia la aplicación del principio de inmediatez en el Amparo Constitucional deviene principalmente que el derecho internacional de los Derechos Humanos viene impulsando la aplicación eficaz de los mecanismos para protegerlos”.⁶⁰

“En virtud de la naturaleza cautelar de la acción de tutela, esta debe ser presentada en término oportuno, justo y razonable, dentro del cual se presume que la afectación del derecho fundamental es inminente y realmente produce un daño palpable. Ese plazo razonable es consustancial a las regulaciones procedimentales de la acción de tutela y determina en gran medida el campo de acción del juez de tutela, pues su orden debe estar respaldada por la urgencia e inmediatez, en presencia de las cuales la Constitución lo autoriza a modificar

⁵⁹ www.definición.de.inmediato.com

⁶⁰ www.lavozdelderecho.com

*una situación de hecho a través de un proceso sumario y expedito en el tiempo”.*⁶¹

De manera general se puede establecer que el principio de inmediatez en el amparo constitucional pretende otorgar tutela en forma pronta, oportuna, eficaz y sin dilaciones innecesarias.

⁶¹ ibidem

2.3 MARCO JURÍDICO

El presente trabajo de investigación encuentra su fundamento en las normas que rigen actualmente nuestro Estado Plurinacional de Bolivia.

2.3.1 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO PLURINACIONAL

*“Artículo 8.- I. El Estado asume y promueve como principios ético-morales de la sociedad plural: suma qamaña (vivir bien), ñandereko (vida armoniosa),
II. El Estado se sustenta en los valores de igualdad, armonía, equilibrio, bienestar común, justicia social, ...para vivir bien”⁶²*

*“Los principios ético morales, incorporados a la Constitución tienen valor de derecho, tienen **carácter normativo**, lo que implica que no son meras declaraciones retóricas, por lo mismo, imponen a todos, esto es al poder público y los particulares en la convivencia social, con mayor razón a todos los jueces de la pluralidad de jurisdicciones, la obligación de observarlos, desarrollarlos y aplicarlos en su labor decisoria cotidiana”.⁶³*

Así también *“...los principios insertos en la Norma Suprema se establecen como directrices para los poderes públicos y particularmente para los administradores de justicia. En ese sentido, es importante reconocer que, tanto el derecho como el Estado se justifican a partir de los derechos fundamentales, considerando que el mismo Estado es pues el garante o instrumento de protección de los mismos. En ese parámetro, en el constitucionalismo plurinacional comunitario **la protección de los derechos fundamentales debe ser realizada al margen o por encima de las formalidades, pues, la eficacia***

⁶²Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia de 7 de Febrero de 2009.

⁶³ Sentencia Constitucional Plurinacional 0112 de fecha 27 de Abril de 2012.

de un derecho no depende de los requisitos formales para su tutela, sino más bien, de los términos trazados por la misma Constitución...⁶⁴

“Artículo 9.- Son fines y funciones esenciales del Estado, además de los que establece la Constitución y la ley:

4. Garantizar el cumplimiento de los principios, valores, derechos y deberes reconocidos y consagrados en esta Constitución...”

“Artículo 13.- I. Los derechos reconocidos por esta Constitución son inviolables, universales, interdependientes, indivisibles y progresivos. El Estado tiene el deber de promoverlos, protegerlos y respetarlos...”

“Artículo 108.- Son deberes de las bolivianas y los bolivianos:

1. Conocer, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes.

2. Conocer, respetar y promover los derechos reconocidos en la Constitución.

3. Promover y difundir la práctica de los valores y principios que proclama la Constitución...”

“Artículo 109.- I. Todos los derechos reconocidos en la Constitución son directamente aplicables y gozan de iguales garantías para su protección.

II. Los derechos y sus garantías sólo podrán ser regulados por la ley...”

La Sentencia Constitucional Plurinacional 0121/2012 de fecha 2 de Mayo, interpreta el art. 109 bajo los siguientes argumentos: “...**el principio de aplicación directa y eficaz de los derechos fundamentales, constituye un postulado que consolida el valor normativo de la Constitución**, por el cual, los derechos fundamentales tienen una efectividad plena más allá de un reconocimiento legislativo o de formalismos extremos que puedan obstaculizar su plena vigencia, aspecto que caracteriza la “última generación del

⁶⁴ Sentencia Constitucional Plurinacional 1977 de fecha 4 de Noviembre de 2013

Constitucionalismo”, en el cual, el fenómeno de constitucionalización del ordenamiento jurídico, se consagra y alcanza su esplendor a través del principio de aplicación directa de los derechos fundamentales, el cual se materializa a través del nuevo rol de las autoridades jurisdiccionales en su labor de interpretación constitucional acompañada de una coherente teoría de argumentación jurídica...”

“...el valor normativo de la Constitución axiomática, como es el caso del texto aprobado en 2009, asegura la aplicación directa y eficaz de los derechos fundamentales a través de la labor interpretativa o hermenéutica de las autoridades jurisdiccionales, cuyas decisiones deben enmarcarse en los valores justicia e igualdad, como postulados esenciales del principio de razonabilidad de las decisiones, el que a su vez, irradiará el contenido esencial de los derechos fundamentales y consolidará la vigencia plena del Estado Constitucional de Derecho...”

“...Cabe precisar que los valores de justicia e igualdad constituyen el estándar axiomático y presupuesto para el ejercicio de los roles jurisdiccionales con la misión específica de asegurar la eficacia de los derechos fundamentales.

Estos estándares axiomáticos, en el orden constitucional imperante en el Estado Plurinacional de Bolivia, tienen génesis directa en el valor supremo del Estado, que es el “vivir bien”, valor inserto en el preámbulo de la Norma Fundamental, a partir del cual deben ser entendidos los valores ético-morales de la sociedad plural, plasmados en los dos párrafos del art. 8 de la CPE. En ese orden, estos parámetros axiomáticos, es decir, el valor justicia e igualdad que son consustanciales al valor vivir bien, forman parte del contenido esencial de todos los derechos fundamentales, por lo que las autoridades jurisdiccionales en el ejercicio de sus competencias, deben emitir decisiones razonables y acordes con estos principios, asegurando

así una verdadera y real materialización del principio de aplicación directa de los derechos fundamentales...”

“Artículo 113.- I. La vulneración de los derechos concede a las víctimas el derecho a la indemnización, reparación y resarcimiento de daños y perjuicios en forma oportuna...”

“Artículo 115.- I. Toda persona será protegida oportuna y efectivamente por los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos.

II. El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones...”

“Artículo 129.- I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la **PROTECCIÓN INMEDIATA** de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados...”

“Artículo 178.- I La potestad de impartir justicia emana del pueblo boliviano y se sustenta en los principios de independencia, imparcialidad, seguridad jurídica, publicidad, probidad, celeridad, gratuidad, pluralismo jurídico, interculturalidad, equidad, **servicio a la sociedad**, participación ciudadana, armonía social y **respeto a los derechos...”**

Impartir Justicia como un servicio a la sociedad parte de “...la construcción de la institucionalidad plurinacional parte del desmontaje de las lógicas de colonialidad, desmistificando la idea de que **impartir justicia** es solamente una “potestad”; sino por el contrario, **asumirla como un servicio al pueblo**, concebida como facultad/obligación, pues fruto de la colonialidad antes

construida, se **ha estructurado una “administración de justicia” extremadamente formal**, cuasi sacramental, reproductora de prácticas judiciales desde la colonia y el periodo republicano, fundadas en la señorialidad de esta actividad bajo la concepción de “potestad” antes que de “servicio”, sustentado por todo un aparato normativo, doctrinal e institucional...⁶⁵

“Artículo 180.- I. La jurisdicción ordinaria se fundamenta en los principios procesales de gratuidad, publicidad, transparencia, oralidad, celeridad, probidad, honestidad, legalidad, eficacia, eficiencia, accesibilidad, **inmediatez**, verdad material, debido proceso e igualdad de las partes ante el juez...”

El rol de la jurisdicción ordinaria respondía a “...la cultura jurídica basada en el imperio de la ley, que neutralizó en gran medida el “valor normativo de la Constitución” y consolidó la vigencia de un Estado ius-positivista y formalista, no siempre apto para una eficacia máxima de los derechos fundamentales.

Precisamente, la premisa en virtud de la cual se debe asegurar la eficacia máxima de los derechos fundamentales, exige en términos de teoría del derecho, la superación de una concepción ius-positivista y formalista del sistema jurídico, e implica la adopción de postulados jurídicos enmarcados en cánones constitucionales no solamente destinados a limitar el poder, sino fundamentalmente direccionados a consagrar y consolidar la vigencia material de los derechos fundamentales...”⁶⁶

“Artículo 256.- I. Los tratados e instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que hayan sido firmados, ratificados o a los que se hubiera adherido el Estado, que declaren derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, se aplicarán de manera preferente sobre ésta.

⁶⁵ Sentencia Constitucional Plurinacional 1977 de fecha 4 de Noviembre de 2013

⁶⁶ Sentencia Constitucional Plurinacional 0121 de fecha 2 de Mayo de 2012

II. Los derechos reconocidos en la Constitución serán interpretados de acuerdo a los tratados internacionales de derechos humanos cuando éstos prevean normas más favorables”.

“Artículo 410.- I. Todas las personas, naturales y jurídicas, así como los órganos públicos, funciones públicas e instituciones, se encuentran sometidos a la presente Constitución.

II. La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa. El bloque de constitucionalidad está integrado por los Tratados y Convenios internacionales en materia de Derechos Humanos y las normas de Derecho Comunitario, ratificados por el país. La aplicación de las normas jurídicas se regirá por la siguiente jerarquía, de acuerdo a las competencias de las entidades territoriales:

- 1. Constitución Política del Estado.*
- 2. Los tratados internacionales.*
- 3. Las leyes nacionales, los estatutos autonómicos, las cartas orgánicas y el resto de legislación departamental, municipal e indígena.*
- 4. Los decretos, reglamentos y demás resoluciones emanadas de los órganos ejecutivos correspondientes...⁶⁷*

Bajo el parámetro del artículo 410 de la CPE “El Tribunal Constitucional Plurinacional asume el reto de romper las prácticas formalistas que reproducen el sistema colonial, asumiendo plenamente las funciones previstas en el art. 196 de la CPE, cuales son las de velar por la supremacía de la Constitución, ejercer el control de constitucionalidad y precautelar el respeto y la vigencia de los derechos y garantías constitucionales...⁶⁸

⁶⁷ Gaceta Oficial de Bolivia, Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia de 7 de Febrero de 2009

⁶⁸ Sentencia Constitucional Plurinacional 1977 de fecha 4 de noviembre de 2013

2.3.2 DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

El derecho internacional de los derechos humanos es un conjunto de normas internacionales que reafirman los derechos y la dignidad de todos los seres humanos, mujeres, hombres y niños sin discriminación. Fue desarrollado tras la adopción de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 y se apoya actualmente en una serie de instrumentos universales y regionales como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Conforme lo establece el artículo 410 de la Constitución Política del Estado, todos los tratados e instrumentos internacionales en materia de derechos humanos complementan, refuerzan, e integran el derecho nacional, por tal motivo tenemos a bien mencionar los pertinentes al tema de investigación:

a) Declaración Universal de Derechos Humanos:

*“Artículo 8.- Toda persona tiene derecho a un **recurso efectivo** ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley”⁶⁹*

b) Convención Americana sobre Derechos Humanos:

*“Artículo 2.- **Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno.-** Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con **arreglo a sus procedimientos***

⁶⁹ Declaración Universal de Derechos Humanos, 10 de Diciembre de 1948.

constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades...”⁷⁰

“Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso”⁷¹

c) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

“Artículo 2.-

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

⁷⁰Convención Americana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969, (Pacto de San José)

⁷¹ Ibidem

2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, **con arreglo a sus procedimientos constitucionales** y a las disposiciones del presente Pacto, las **medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto** y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá **interponer un recurso efectivo**, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;

b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;

c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Artículo 3.-Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto...⁷²

d) Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre Americano:

⁷² www.derechoshumanos.net

“Artículo XVIII.- Derecho de Justicia.- Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe **disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare** contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente...”⁷³

La Corte Interamericana de Derechos Humanos recuerda que esta obligación de los Estados se proyecta respecto de la obligación de establecer recursos judiciales internos adecuados y efectivos, toda vez que la inexistencia de recursos internos efectivos **“coloca a una persona en estado de indefensión”** y además constituye una excepción a la regla del previo agotamiento de los recursos internos.

2.3.3 DERECHO COMPARADO

Toda vez que el Derecho Comparado nos permite realizar la comparación de las distintas soluciones que ofrecen los diversos ordenamientos jurídicos para los mismos casos planteados, a continuación describiremos cuál es el tratamiento del Amparo Constitucional en otros países:

2.3.3.1 PERU

El Amparo en el Perú está reconocido por su Constitución del año 1993 como Garantía Constitucional, el mismo que tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales, frente a la vulneración o amenaza de éstos por cualquier autoridad, funcionario o particular, con excepción de aquellos derechos que son protegidos por el habeas corpus (libertad individual y

⁷³www.oas.org

derechos conexos) y el habeas data (derecho de acceso a la información pública y derecho a la autodeterminación informativa).

"Artículo 200.- Son garantías constitucionales:

2) La Acción de Amparo, que procede contra el hecho u omisión por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos por la Constitución, con excepción de los señalados en el inciso siguiente. No procede contra normas legales ni contra resoluciones judiciales emanadas de procedimiento regular..."⁷⁴

La interposición del Amparo Constitucional Peruano, se encuentra regulado en el Título III de su Código Procesal Constitucional, en el Capítulo I se señalan los derechos protegidos y en Capítulo II su procedimiento.

"Artículo 37.- Derechos protegidos

El amparo procede en defensa de los siguientes derechos:

- 1) De igualdad y de no ser discriminado por razón de origen, sexo, raza, orientación sexual, religión, opinión, condición económica, social, idioma, o de cualquier otra índole;**
- 2) Del ejercicio público de cualquier confesión religiosa;**
- 3) De información, opinión y expresión;**
- 4) A la libre contratación;**
- 5) A la creación artística, intelectual y científica;**
- 6) De la inviolabilidad y secreto de los documentos privados y de las comunicaciones;**
- 7) De reunión;**
- 8) Del honor, intimidad, voz, imagen y rectificación de informaciones inexactas o agraviantes;**
- 9) De asociación;**

⁷⁴ Compendio Normativo, Centro de Estudios Constitucionales, Tribunal Constitucional del Perú, Octubre 2015

- 10) *Al trabajo;*
- 11) *De sindicación, negociación colectiva y huelga;*
- 12) *De propiedad y herencia;*
- 13) *De petición ante la autoridad competente;*
- 14) *De participación individual o colectiva en la vida política del país;*
- 15) *A la nacionalidad;*
- 16) *De tutela procesal efectiva;*
- 17) *A la educación, así como el derecho de los padres de escoger el centro de educación y participar en el proceso educativo de sus hijos;*
- 18) *De impartir educación dentro de los principios constitucionales;*
- 19) *A la seguridad social;*
- 20) *De la remuneración y pensión;*
- 21) *De la libertad de cátedra;*
- 22) *De acceso a los medios de comunicación social en los términos del artículo 35 de la Constitución;*
- 23) *De gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida;*
- 24) *A la salud; y*
- 25) *Los demás que la Constitución reconoce.*

Artículo 38.- *Derechos no protegidos*

*No procede el amparo en defensa de un derecho que carece de sustento constitucional directo o que no está referido a los aspectos constitucionalmente protegidos del mismo...*⁷⁵

Respecto a su procedimiento, se establece que prima el principio de subsidiariedad al igual que nuestro ordenamiento. Sin embargo cuenta con excepciones a la misma que permiten un acceso a la justicia constitucional.

⁷⁵ Código Procesal Constitucional del Perú, Ley N° 28237

“Artículo 45.- Agotamiento de las vías previas

El amparo sólo procede cuando se hayan agotado las vías previas. En caso de duda sobre el agotamiento de la vía previa se preferirá dar trámite a la demanda de amparo.

Artículo 46.- Excepciones al agotamiento de las vías previas

No será exigible el agotamiento de las vías previas si:

- 1) Una resolución, que no sea la última en la vía administrativa, es ejecutada antes de vencerse el plazo para que quede consentida;*
- 2) Por el agotamiento de la vía previa la agresión pudiera convertirse en irreparable;*
- 3) La vía previa no se encuentra regulada o ha sido iniciada innecesariamente por el afectado; o*
- 4) No se resuelve la vía previa en los plazos fijados para su resolución...”⁷⁶*

Otro artículo que aportara en el presente trabajo de investigación es la condenación al pago de costas y costos, toda vez que para la interposición de este recurso existe una obligación pecuniaria en los casos que se describen a continuación:

“Artículo 56.- Costas y Costos

Si la sentencia declara fundada la demanda, se impondrán las costas y costos que el Juez establezca a la autoridad, funcionario o persona demandada. Si el amparo fuere desestimado por el Juez, éste podrá condenar al demandante al pago de costas y costos cuando estime que incurrió en manifiesta temeridad.

En los procesos constitucionales el Estado sólo puede ser condenado al pago de costos.

En aquello que no esté expresamente establecido en la presente Ley, los costos se regulan por los artículos 410 al 419 del Código Procesal Civil...”⁷⁷

⁷⁶ Ibidem

2.3.3.2 COSTA RICA

En Costa Rica existe una jurisdicción constitucional concentrada a cargo de la Sala Constitucional, que depende de Corte Suprema de Justicia, está integrada por siete magistrados, elegidos por periodos de ocho años reelegibles, con el voto de al menos dos tercios del total de los miembros de la Asamblea Legislativa. También existen doce magistrados suplentes que actúan durante las ausencias temporales de los titulares.

Respecto al Amparo Constitucional se encuentra regulado por el artículo 48 de la Constitución Política de Costa Rica y dice lo siguiente:

*“Artículo 48.- Toda persona tiene derecho al recurso de habeas corpus para garantizar su libertad e integridad personales, y al recurso de amparo para mantener el goce de los otros derechos consagrados en esta Constitución, así como de los de carácter fundamental establecidos en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, aplicables a la República. Ambos recursos serán de competencia de la Sala indicada en el artículo 10...”*⁷⁸

Mediante la **Ley de la Jurisdicción Constitucional N° 7135**, se regula su procedimiento y sustanciación, como a continuación se describe.

“Artículo 2.- Le corresponde específicamente a la jurisdicción constitucional:
a) *Garantizar, mediante los recursos de hábeas corpus y de amparo, los derechos y libertades consagrados por la Constitución Política y los derechos humanos reconocidos por el Derecho Internacional vigente en Costa Rica...”*

⁷⁷Código Procesal Constitucional del Perú, Ley N° 28237

⁷⁸ Constitución Política de Costa Rica de 7 de Noviembre de 1949, reformado por Ley N° 7128 de 18 de Agosto de 1989

“Artículo 29.- *El recurso de amparo garantiza los derechos y libertades fundamentales a que se refiere esta Ley, salvo los protegidos por el de hábeas corpus...”*

Se tiene que el Recurso de Amparo Constitucional es un instrumento específico para tutelar los derechos fundamentales consagrados en su Constitución y los instrumentos internacionales vigentes en Costa Rica.

Con respecto a la naturaleza subsidiaria del amparo, objeto de estudio del presente trabajo de investigación, en el país de Costa Rica antes de la reforma de 1989, era requisito necesario para la admisibilidad del amparo, haber concluido con todos los recursos o procedimientos existentes, por lo tanto se configuraba como un medio subsidiario de garantía en la protección de los derechos fundamentales, esto llevaba al recurrente a permanecer con la violación de sus derechos, toda vez que debía agotar la vía ordinaria, lo que significaba permanecer durante largos años en proceso lentos que no llevaban a resarcir el daño que causaban a sus derechos.

Con la Ley de Jurisdicción Constitucional este presupuesto procesal desaparece, ya que el objeto primordial es proteger los derechos constitucionales y tener una vía expedita para recurrir al amparo constitucional, como se puede evidenciar el artículo 31.

“Artículo 31.- *No será necesaria la reposición ni ningún otro recurso administrativo para interponer el recurso de amparo. Cuando el afectado optare por ejercitar los recursos administrativos que conceda el ordenamiento, se suspenderá el plazo de prescripción mientras la Administración no resuelva*

expresamente, sin perjuicio de que se ejerza directamente en cualquier momento...⁷⁹

Es decir que amparo el procede directamente contra las actuaciones y omisiones de las autoridades administrativas, sin necesidad de agotar previamente las vías judiciales o administrativas correspondientes.

Paralelamente para confirmar que el amparo constitucional se interpone sin necesidad de agotar las vías previas, en el artículo 52 se dispone: “...*si, estando en curso el amparo, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará con lugar el recurso únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes...*”

2.3.3.3 ECUADOR

En Ecuador la Corte Constitucional “*es el máximo organismo de control, interpretación constitucional y de administración de justicia*” se encarga del control de constitucionalidad, por lo que desde esta nueva óptica de Estado garantista, la finalidad última es proteger, por medio de distintas acciones, los derechos fundamentales, las mismas que se encuentran plasmadas en los siguientes artículos de su normativa vigente:

“Acción de protección Artículo 88.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos

⁷⁹Ley de la Jurisdicción Constitucional de Costa Rica Nº 7135

*constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación...*⁸⁰

“Artículo 39.- Objeto.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo **directo y eficaz** de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena.

Artículo 40.- Requisitos.- La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Violación de un derecho constitucional;
2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y,
3. **Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado...**⁸¹

Esta acción protege todos los derechos consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos; con excepción de los derechos protegidos por otras acciones, **es de carácter subsidiario**, pues se la presenta cuando no existen otros mecanismos de defensa judicial adecuados y eficaces para proteger el derecho violado.

Así también otra garantía que guarda relación con el amparo constitucional boliviano, es la **Acción Extraordinaria de Protección**, sin embargo es

⁸⁰ Constitución de la República del Ecuador, 20 de Octubre de 2008

⁸¹ Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional del Ecuador, de fecha 22 Octubre de 2009

establece que al igual que la acción precedente, tiene naturaleza subsidiaria y se describe a continuación:

“Acción extraordinaria de protección Artículo 94.- *La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado...*⁸²

“Acción extraordinaria de protección Artículo 58.- Objeto.- *La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución.*

Artículo 59.- Legitimación activa.- *La acción extraordinaria de protección puede ser interpuesta por cualquier persona o grupo de personas que han o hayan debido ser parte en un proceso por sí mismas o por medio de procurador judicial.*

Artículo 61.- Requisitos.- *La demanda deberá contener:*

- 1. La calidad en la que comparece la persona accionante.*
- 2. Constancia de que la sentencia o auto está ejecutoriada.*
- 3. Demostración de **haber agotado los recursos ordinarios y extraordinarios, salvo que sean ineficaces o inadecuados** o que la falta de*

⁸² Constitución de la República del Ecuador, 20 Octubre de 2008

interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia del titular del derecho constitucional vulnerado.

4. Señalamiento de la judicatura, sala o tribunal del que emana la decisión violatoria del derecho constitucional.

5. Identificación precisa del derecho constitucional violado en la decisión judicial.

6. Si la violación ocurrió durante el proceso, la indicación del momento en que se alegó la violación ante la jueza o juez que conoce la causa..."⁸³

2.3.3.4 COLOMBIA

La Corte Constitucional de Colombia es la entidad encargada de velar por la integridad y la supremacía de la Constitución.

"...Doctrinalmente la Constitución Colombiana de 1991 se identifica como el inicio del "nuevo constitucionalismo latinoamericano"

El nuevo constitucionalismo latinoamericano describe el derrumbe del tradicional Estado de derecho para dar paso al surgimiento de un Estado constitucional donde la dignidad humana viene a ser el fin último del Estado, así también la sustitución del "principio de legalidad" por la prevalencia del "principio de constitucionalidad"..."⁸⁴

La **acción de tutela**, es la equivalente a nuestro amparo constitucional, se encuentra consagrada en el **artículo 86 de la Constitución Política de Colombia de 1991** y dice lo siguiente:

⁸³ Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional del Ecuador, 22 Octubre de 2009

⁸⁴ Carrera Silva Liliana, (2011), *La acción de tutela en Colombia*.

*“**Artículo 86.-** Toda persona tendrá **acción de tutela** para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

*Esta acción solo procederá cuando el afectado **no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.** En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución...”*

Este mecanismo jurisdiccional de defensa de los derechos plasmados en la Constitución Colombiana, ha sido regulado por el **Decreto N° 2591 de fecha 19 de Noviembre de 1991**, que dice:

*“**Artículo 1.- OBJETO.** Toda persona tendrá **acción de tutela** para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este Decreto. Todos los días y horas son hábiles para interponer la acción de tutela.*

La acción de tutela procederá aún bajo los estados de excepción. Cuando la medida excepcional se refiera a derechos, la tutela se podrá ejercer por lo menos para defender su contenido esencial, sin perjuicio de las limitaciones que

la Constitución autorice y de lo que establezca la correspondiente ley estatutaria de los estados de excepción.

”Artículo 8.- LA TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO. Aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado.

En todo caso el afectado deberá ejercer dicha acción en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela.

Si no la instaura, cesarán los efectos de éste.

Cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un daño irreparable, la acción de tutela también podrá ejercerse conjuntamente con la acción de nulidad y de las demás procedentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En estos casos, el juez si lo estima procedente podrá ordenar que no se aplique el acto particular respecto de la situación jurídica concreta cuya protección se solicita, mientras dure el proceso.

Artículo 9.- AGOTAMIENTO DE LA VIA GUBERNATIVA. No será necesario interponer previamente la reposición u otro recurso administrativo para presentar la solicitud de tutela. El interesado podrá interponer los recursos administrativos, sin perjuicio de que ejerza directamente en cualquier momento la acción de tutela. El ejercicio de la acción de tutela no exime de la obligación

de agotar la vía gubernativa para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo...”

De los artículos descritos precedentemente, se tiene que la **Acción de Tutela** de Colombia **tiene carácter subsidiario**, sin embargo respecto al artículo 9 se establece que no es necesario agotar las vías previas administrativas para interponer esta acción.

2.4 MARCO NACIONAL

2.4.1 PROCESO CONSTITUCIONAL DE LA ACCION DE AMPARO

El Amparo es un proceso constitucional, proclamado por la Convención Americana de Derechos Humanos, como un recurso rápido sencillo y efectivo, porque los Derechos Humanos son indispensables para el titular y el Juez tiene la responsabilidad de protegerlos y tutelarlos.

En Bolivia la acción de Amparo Constitucional se encuentra comprendida y garantizada en los arts. 128 y 129 de La Constitución Política del Estado, según nuestro ordenamiento jurídico, necesitamos los siguientes presupuestos para interponer la acción de defensa de Amparo Constitucional

- 1.- La pretensión de un derecho fundamental
- 2.- Que se haya agotado las vías administrativas
- 3.- Que no exista otra vía judicial que sea idónea para el caso concreto

Como se puede evidenciar la interposición de esta acción es excepcional y subsidiaria, si existen otras vías para proteger los derechos se debe recurrir a ellas.

Ahora bien el procedimiento de esta acción se encuentra regulada por la Ley N° 254 de 5 de Julio de 2012, Código Procesal Constitucional, en los arts. 29, 30, 32 derogado por la Ley N° 1104,33 y 51 – 57.

- De conformidad con el art. 32 del Código Procesal Constitucional derogado por la Ley N° 1104 la Acción de Defensa de Amparo

Constitucional podrá conocer y resolver las Salas Constitucionales de cada distrito Judicial.

- Las Salas Constitucionales deben verificar los requisitos para la admisión de la acción de Amparo Constitucional establecidos en el art. 33 del Código Procesal Constitucional
- Debe existir la pretensión referida a un derecho fundamental, el recurrente tiene que haber agotado las vías previas, no debe existir vía judicial pendiente, en caso de no adecuarse a estos presupuestos se declara la improcedencia del recurso de conformidad al art. 53 del Código Procesal Constitucional.
- Sin embargo el art. 54. II plasma excepciones a la subsidiariedad, para la admisión de esta acción, en ese entendido el accionante debe convencer a las Salas Constitucionales, que las vías previas para la protección de sus derechos no son idóneas, efectivas y oportunas.
- Entonces los administradores de Justicia Constitucional deben evaluar los extremos descritos precedentemente y decidir, si abren las puertas de esta acción o no, en caso de ser procedente la acción de Amparo Constitucional sin perjuicio de existir otras vías previas, se admite la acción y se señala día y hora de Audiencia Pública para resolverse la acción interpuesta.

2.4.2 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

El Tribunal Constitucional Plurinacional, se encuentra regulado en los artículos 196 a 204 de la Constitución Política del Estado, de los cuales nos enfocaremos en los siguientes:

“Artículo 196.- I. *El Tribunal Constitucional Plurinacional vela por la supremacía de la Constitución, ejerce el control de constitucionalidad, y precautela el respeto y la vigencia de los derechos y las garantías constitucionales.*

Artículo 202.- *Son atribuciones del Tribunal Constitucional Plurinacional, además de las establecidas en la Constitución y la ley, conocer y resolver:*

6. La revisión de las acciones de Libertad, de Amparo Constitucional, de Protección de Privacidad, Popular y de Cumplimiento. Esta revisión no impedirá la aplicación inmediata y obligatoria de la resolución que resuelva la acción...”

Artículo 203.- *Las decisiones y sentencias del Tribunal Constitucional Plurinacional son de carácter vinculante y de cumplimiento obligatorio, y contra ellas no cabe recurso ordinario ulterior alguno.*

Artículo 204.- *La ley determinará los procedimientos que regirán ante el Tribunal Constitucional Plurinacional...”⁸⁵*

Los procedimientos que rigen ante el Tribunal Constitucional Plurinacional fueron regulados inicialmente en la parte segunda de la Ley N° 027 de fecha 6 de Julio de 2010, sin embargo en la disposición final tercera del Código Procesal Constitucional Ley N° 254 de fecha 5 de Julio de 2012, queda derogada toda la segunda parte de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional (Ley N° 027), toda vez que el objeto de la Ley N° 254 “*es regular los procesos constitucionales ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, así como las acciones de defensa ante Juezas, Jueces y Tribunales competentes.*”

Así también en la disposición final primera del Código Procesal Constitucional se modifica el artículo 1 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional N° 027, y se redacta de la siguiente manera:

⁸⁵ Constitución Política del Estado, 7 de Febrero de 2009

“Artículo 1.- Objeto.- *La presente Ley, tiene por objeto regular la estructura, organización y funcionamiento del Tribunal Constitucional Plurinacional.*

Artículo 2.- Ejercicio y finalidad de la Justicia Constitucional.-

I. La justicia constitucional será ejercida por el Tribunal Constitucional Plurinacional y tiene la finalidad de velar por la supremacía de la Constitución Política del Estado, ejercer el control de constitucionalidad y precautelar el respeto y vigencia de los derechos y garantías constitucionales.

*II.- Los Juzgados y tribunales de la **jurisdicción ordinaria conocerán** las acciones de Libertad, **Amparo Constitucional**, Protección de Privacidad, Popular y de Cumplimiento, y se pronunciarán conforme con la Constitución Política del Estado y la presente Ley”⁸⁶*

Concordante con el artículo 2.II de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional, era el artículo 32 del Código Procesal Constitucional, derogado por la disposición derogatoria única de la Ley N° 1104 de fecha 27 de Septiembre de 2018.

La Ley N° 1104 de fecha 27 de Septiembre de 2018, tiene como objeto crear las salas Constitucionales dentro la estructura de los Tribunales Departamentales de Justicia, con dependencia funcional del Tribunal Constitucional Plurinacional, conocerán las acciones de libertad, de Amparos Constitucionales, Acciones de Cumplimiento, de Privacidad y Acciones Populares.

Se estipula la creación de 4 salas Constitucionales en La Paz, 4 salas en Santa Cruz, 3 en Cochabamba, 2 salas en Chuquisaca, 2 salas en Potosí, 2 salas en Oruro, 2 salas en el departamento de Tarija, 2 salas en Beni y una sala en el departamento de Pando, tendrán dependencia funcional del Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia y estarán conformadas cada una, por dos

⁸⁶ Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional Ley N° 027 de 6 de Julio de 2010

vocales especializados, con un nivel de conocimiento y capacidad que se requieren para administrar la Justicia Constitucional, superando las insuficiencias del Sistema Judicial, integrando la dependencia funcional como orgánica.

2.4.3 EVOLUCIÓN DEL AMPARO CONSTITUCIONAL EN LA NORMATIVA BOLIVIANA

El Amparo Constitucional en nuestro país, por primera vez se consagra en la Constitución de 1967, a partir de entonces fue evolucionando a través del tiempo, la misma que plasmaremos a continuación:

a) Inicialmente el Amparo Constitucional se consagro en el art. 19 de la Constitución Boliviana de 1967, decía lo siguiente:

*“...Art. 19.- Fuera del recurso de «Hábeas Corpus», a que se refiere el artículo anterior, **se establece el recurso de amparo** contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de los funcionarios o particulares que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos y garantías de la persona reconocidos por esta Constitución y las leyes.*

El recurso de amparo se interpondrá por la persona que se creyere agraviada o por otra a su nombre con poder suficiente, ante las Cortes Superiores en las capitales de Departamento y ante los Jueces de Partido en las provincias, tramitándose en forma sumarísima. El Ministerio Público podrá también interponer de oficio este recurso cuando no lo hiciere o no pudiese hacerlo la persona afectada.

La autoridad o la persona demandada será citada en la forma prevista por el artículo anterior a objeto de que preste información y presente, en su caso, los actuados concernientes al hecho denunciado, en el plazo máximo de 48 horas.

*La resolución final se pronunciará en audiencia pública inmediatamente de recibida la información del denunciado, y, a falta de ella, lo hará sobre la base de la prueba que ofrezca el recurrente. La autoridad judicial examinará la competencia del funcionario o los actos del particular y, encontrando cierta y efectiva la denuncia, **concederá el amparo solicitado siempre que no hubiere otro medio o recurso legal para la protección inmediata** de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados, elevando de oficio su resolución ante la Corte Suprema de Justicia para su revisión, en el plazo de 24 horas.*

Las determinaciones previas de la autoridad judicial y la decisión final que conceda el amparo serán ejecutadas inmediatamente y sin observación, aplicándose, en caso de resistencia, lo dispuesto en el artículo anterior...⁸⁷

b) En la Constitución Política del Estado, aprobada mediante Ley Nº 1615 el 6 de Febrero de 1995:

*“...**Artículo 19.- I.** Fuera del recurso de "habeas corpus" a que se refiere el artículo anterior, **se establece el recurso de amparo** contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de los funcionarios o particulares que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos y garantías de las personas reconocidos por esta Constitución y las leyes.*

⁸⁷ Unidad de Registro y Actualización Legislativa, Vicepresidencia del Estado, Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional, Ley 0 de fecha 02/02/1967

I.- El recurso de amparo se interpondrá por la persona que se creyere agraviada o por otra a su nombre con poder suficiente - salvo lo dispuesto en el artículo 129 de esta Constitución (Artículo 129°.- I. El Defensor del Pueblo tiene la facultad de interponer los recursos de inconstitucionalidad, directo de nulidad, amparo y "Hábeas Corpus", sin necesidad de mandato), ante las Cortes Superiores en las capitales de Departamento o ante los Jueces de Partido en las provincias, tramitándose en forma sumarísima. El Ministerio Público podrá también interponer de oficio este recurso cuando no lo hiciera o no pudiere hacerlo la persona afectada.

II.- La autoridad o la persona demandada será citada en la forma prevista por el artículo anterior a objeto de que preste información y presente, en su caso, los actuados concernientes al hecho denunciado, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas.

*III.- La resolución final se pronunciará en audiencia pública inmediatamente de recibida la información del denunciado y, a falta de ella, lo hará sobre la base de prueba que ofrezca el recurrente. La autoridad judicial examinará la competencia del funcionario o los actos del particular y, encontrando cierta y efectiva la denuncia, **concederá el amparo solicitado siempre que no hubiere otro medio o recurso legal para la protección inmediata** de los derechos y garantías restringidos, suprimidos y amenazados, elevando de oficio su resolución ante el Tribunal Constitucional para su revisión, en el plazo de veinticuatro horas.*

IV.- Las determinaciones previas de la autoridad judicial y la decisión final que conceda el amparo serán ejecutadas inmediatamente y sin observación, aplicándose, en caso de resistencia, lo dispuesto en el artículo anterior..."⁸⁸

⁸⁸ www.lexivox.org

c) Ley N° 1836 del 1 de Abril de 1998, del Tribunal Constitucional, se redacta el Amparo Constitucional:

“...CAPITULO X

DEL RECURSO DE AMPARO CONSTITUCIONAL

ARTICULO 94.- PROCEDENCIA.- Procederá el recurso de Amparo Constitucional contra toda resolución, acto u omisión indebida de autoridad o funcionario, **siempre que no hubiere otro medio o recurso para la protección inmediata de los derechos y garantías**, así como contra todo acto u omisión indebida de persona o grupo de personas particulares que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos o garantías reconocidos por la Constitución Política del Estado y las leyes.

ARTICULO 95.- COMPETENCIA.- Son competentes para conocer el recurso de amparo:

- 1) Las Cortes Superiores de Distrito, en las Capitales de Departamento en sus salas, por turno.
- 2) En las provincias, los jueces de partido.

ARTÍCULO 96.- IMPROCEDENCIA.- El Recurso de Amparo no procederá contra:

- 1) Las Resoluciones cuya ejecución estuviere suspendida por efecto de algún medio de defensa o recurso ordinario o extraordinario interpuesto con anterioridad por el recurrente y en cuya virtud pudieran ser revisadas, modificadas, revocadas o anuladas.
- 2) Cuando se hubiere interpuesto anteriormente un recurso constitucional con identidad de sujeto, objeto y causa y contra los actos consentidos libre y expresamente o cuando hubieren cesado los efectos del acto reclamado.

3) *Las resoluciones judiciales que por cualquier otro recurso puedan ser modificadas o suprimidas aun cuando no se haya hecho uso oportuno de dicho recurso.*

ARTICULO 97.- FORMA Y CONTENIDO DEL RECURSO.-

El recurso será presentado por escrito con el cumplimiento de los siguientes requisitos de contenido:

- I. Acreditar la personería del recurrente;*
- II. Nombre y domicilio de la parte recurrida o de su representante legal.*
- III. Exponer con precisión y claridad los hechos que le sirvan de fundamento.*
- IV. Precisar los derechos o garantías que se consideren restringidos, suprimidos o amenazados.*
- V. Acompañar las pruebas en que se funda la pretensión; y,*
- VI. Fijar con precisión el amparo que se solicita para preservar o restablecer el derecho o la garantía vulnerados o amenazados.*

ARTÍCULO 98.- ADMISION.- *El Tribunal o juez competente en el plazo de veinticuatro horas admitirá el recurso de amparo constitucional que cumpla los requisitos de forma y contenido exigidos por el artículo precedente; caso contrario será rechazado. Los defectos formales podrá subsanar el recurrente en el plazo de cuarenta y ocho horas de su notificación, sin ulterior recurso.*

ARTICULO 99.- MEDIDAS CAUTELARES.- *A tiempo de admitir el recurso el Tribunal o juez competente podrá dictar las medidas cautelares necesarias para evitar la consumación de la amenaza de restricción o supresión del derecho o garantía en que se funda el recurso, que a su juicio pueda crear una situación insubsanable por el amparo. El recurrente también podrá solicitar la adopción de medidas cautelares en cualquier momento, con carácter previo a la resolución final.*

ARTICULO 100.- CITACION.- *Al tiempo de admitir el recurso se fijará día y hora para audiencia pública, que deberá tener lugar indefectiblemente dentro del plazo máximo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la providencia de admisión, ordenando la citación personal o por cédula de la autoridad o el particular recurrido, emplazamiento que será obedecido sin observación ni excusa.*

ARTÍCULO 101.- AUDIENCIA.- *La audiencia se realizará indefectiblemente y no podrá ser suspendida por la incomparecencia del recurrido o del Ministerio Público. Tampoco podrá decretarse recesos o cuartos intermedios durante su desarrollo. El recurrido deberá comparecer por sí o mediante apoderado y elevar informe sobre los hechos denunciados. Instalado el acto, el recurrente podrá ratificar, modificar o ampliar los términos de su demanda, acto seguido, el recurrido prestará informe. Ambas partes podrán ofrecer pruebas relativas al objeto del recurso.*

El Tribunal o juez competente, con requerimiento del Ministerio Público o sin él y examinando lo alegado por las partes, pronunciará resolución final en la misma audiencia, sin que obste la ausencia del recurrido o la falta de presentación del informe.

ARTÍCULO 102.- RESOLUCION.-

I. *La resolución concederá o denegará el Amparo. Será ejecutada, sin perjuicio de la revisión, inmediatamente y sin observaciones.*

II. *La resolución que conceda el amparo, determinará también la existencia o no de responsabilidad civil y penal, estimando en el primer caso, el monto indemnizable por daños y perjuicio y, en el segundo, disponiendo la remisión de antecedentes al Ministerio Público.*

III. *La resolución denegatoria del amparo demandado, impondrá y fijará costas y multa al recurrente.*

IV. La ejecución de los efectos dispuestos en los párrafos II y III, se hará efectiva, una vez absuelta la revisión, por el Tribunal o juez de instancia.

V. La resolución será elevada en revisión de oficio ante el Tribunal Constitucional en el plazo de 24 horas.

VI. Sin perjuicio de la ejecución del fallo si el Tribunal que declare procedente el recurso no contara con los elementos necesarios que permitan la calificación de los daños y perjuicios, abrirá término de ocho días para que se acrediten los mismos y pronunciará resolución en el plazo de tres días, ordenando la retención de haberes, y el embargo de los bienes de la autoridad recurrida a los efectos de dicha reparación.

ARTICULO 103.- RESPONSABILIDAD.- *Si la autoridad judicial, en la tramitación de los recursos de Habeas Corpus y Amparo Constitucional, no procediere conforme a lo dispuesto por los Artículos 18 y 19 de la Constitución Política del Estado y lo establecido en los capítulos IX y X del presente Título, los antecedentes serán remitidos a conocimiento del Consejo de la Judicatura para fines del Artículo 123, atribución tercera de la Constitución.*

ARTICULO 104.- DESOBEDIENCIA.- *Los funcionarios públicos y personas particulares que recibieren una orden judicial dictada en recurso de Habeas Corpus o Amparo Constitucional y no la cumplieren y no la hicieren cumplir, serán sometidos a proceso penal, a cuyo efecto se remitirán antecedentes al Ministerio Público...*⁸⁹

d) En nuestra Constitución Política del Estado de fecha 13 de abril de 2004 el Amparo Constitucional queda redactado en el artículo 19 y decía lo siguiente:

⁸⁹ www.bolivia.infoleyes.com

*“...**Artículo 19.-** Fuera del recurso de "Habeas Corpus" a que se refiere el artículo anterior, **se establece el recurso de amparo** contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de los funcionarios o particulares que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos y garantías de las personas reconocidos por esta Constitución y las leyes.*

El recurso de amparo, se interpondrá por la persona que se creyere agraviada o por otra a su nombre con poder suficiente -salvo lo dispuesto en el artículo 129º de esta Constitución-, ante las Cortes Superiores en las capitales de Departamento o ante los Jueces de Partido en las provincias, tramitándose en forma sumarísima. El Ministerio Público podrá también interponer de oficio este recurso cuando no lo hiciere o no pudiese hacerlo la persona afectada.

La autoridad o la persona demandada será citada en la forma prevista por el artículo anterior a objeto de que preste información y presente, en su caso, los actuados concernientes al hecho denunciado, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas.

*La resolución final se pronunciará en audiencia pública inmediatamente de recibida la información del denunciado y, a falta de ella, lo hará sobre la base de la prueba que ofrezca el recurrente. La autoridad judicial examinará la competencia del funcionario o los actos del particular y, encontrando cierta y efectiva la denuncia, **concederá el amparo solicitado siempre que no hubiere otro medio o recurso legal para la protección inmediata** de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados, elevando de oficio su resolución ante el Tribunal Constitucional para su revisión, en el plazo de veinticuatro horas.*

Las determinaciones previas de la autoridad judicial y la decisión final que conceda el amparo serán ejecutadas inmediatamente y sin observación, aplicándose, en caso de resistencia, lo dispuesto en el Artículo anterior...”⁹⁰

e) Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia del 7 de Febrero de 2009 determina respecto al Amparo Constitucional lo siguiente:

“...ACCIÓN DE AMPARO CONSTITUCIONAL

Artículo 128.- *La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley.*

Artículo 129. I. *La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, **siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata** de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.*

II. *La Acción de Amparo Constitucional podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial.*

III. *La autoridad o persona demandada será citada en la forma prevista para la Acción de Libertad, con el objeto de que preste información y presente, en su caso, los actuados concernientes al hecho denunciado, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas desde la presentación de la Acción.*

⁹⁰ www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo

IV. La resolución final se pronunciará en audiencia pública inmediatamente recibida la información de la autoridad o persona demandada y, a falta de ésta, lo hará sobre la base de la prueba que ofrezca la persona accionante. La autoridad judicial examinará la competencia de la servidora pública o del servidor público o de la persona demandada y, en caso de encontrar cierta y efectiva la demanda, concederá el amparo solicitado. La decisión que se pronuncie se elevará, de oficio, en revisión ante el Tribunal Constitucional Plurinacional en el plazo de las veinticuatro horas siguientes a la emisión del fallo.

V. La decisión final que conceda la Acción de Amparo Constitucional será ejecutada inmediatamente y sin observación. En caso de resistencia se procederá de acuerdo con lo señalado en la Acción de Libertad.

La autoridad judicial que no proceda conforme con lo dispuesto por este artículo, quedará sujeta a las sanciones previstas por la ley...”⁹¹

f) Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional N° 027 de 06 de Julio 2010:

“...ACCIÓN DE AMPARO CONSTITUCIONAL

Artículo 73. (OBJETO). *La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidas de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos y garantías reconocidos por la Constitución Política del Estado y la ley.*

Artículo 74. (IMPROCEDENCIA). *La Acción de Amparo no procederá:*

1. *Contra las Resoluciones cuya ejecución estuviere suspendida por efecto de algún medio de defensa o recurso ordinario o extraordinario interpuesto con*

⁹¹ Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia de 7 de Febrero 2009

anterioridad por el recurrente, y en cuya virtud pudieran ser revisadas, modificadas, revocadas o anuladas.

2. Cuando se hubiere interpuesto anteriormente una acción constitucional con identidad de sujeto, objeto y causa, y contra los actos consentidos libre y expresamente o cuando hubieren cesado los efectos del acto reclamado.

3. Contra las resoluciones judiciales que por cualquier otro recurso, puedan ser modificadas o suprimidas, aun cuando no se haya hecho uso oportuno de dicho recurso.

4. Cuando los derechos o garantías vulnerados puedan ser tutelados por la Acción de Libertad, Protección de Privacidad, Popular o de Cumplimiento.

5. Cuando haya transcurrido el plazo para interponerlo.

Artículo 75. (LEGITIMACIÓN ACTIVA). La Acción de Amparo Constitucional podrá ser interpuesta por:

1. Toda persona natural o jurídica que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente, por cualquier acción u omisión ilegales o indebidas que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución Política del Estado y la ley.

2. La Defensoría del Pueblo sin necesidad de poder.

3. El Procurador General del Estado, en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 76. (SUBSIDIARIEDAD E INMEDIATEZ). **La Acción de Amparo no procederá cuando exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.**

Artículo 77. (CONTENIDO DE LA ACCIÓN). La Acción de Amparo Constitucional será presentada por escrito, con los siguientes requisitos:

1. Acreditar la personería del accionante.

- 2. Indicar el nombre y domicilio de la parte demandada, o de su representante legal y el de los terceros interesados.*
- 3. Exponer con claridad los hechos.*
- 4. Identificar los derechos o garantías que se consideren vulnerados.*
- 5. Acompañar la prueba en que funda su Acción o señalar el lugar en que se encuentra; en este último caso la jueza, juez o tribunal, al momento de disponer la citación de la persona o autoridad accionada, ordenará a quien corresponda presentar la prueba señalada, bajo responsabilidad; y*
- 6. Fijar con precisión la tutela que se solicita para restablecer los derechos o garantías restringidos, suprimidos, amenazados o vulnerados.*

Artículo 78. (RESOLUCIÓN)

I. La resolución se pronunciará de manera fundamentada en la misma audiencia pública inmediatamente recibida la información de la autoridad o persona demandada y, a falta de ésta, se lo hará sobre la base de la prueba que ofrezca la persona accionante.

II. La resolución concederá o denegará la Acción.

Artículo 79. (CONTENIDO Y FORMA DE LA RESOLUCIÓN). *La Resolución concederá o denegará la tutela solicitada y contendrá al menos:*

- 1. La identificación de la persona accionante o de quien actúe en su nombre.*
- 2. La identificación de la autoridad, persona natural o jurídica contra quien se ha interpuesto la Acción.*
- 3. Los fundamentos de hecho y de derecho.*
- 4. El pronunciamiento sobre el fondo de la acción; y*
- 5. La imposición de costas y multas, si corresponde.*

Artículo 80. (EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN). *La resolución que conceda la Acción ordenará la restitución y la tutela de los derechos y garantías*

*restringidos, suprimidos o amenazados, y podrá determinar la responsabilidad civil y penal del demandado...*⁹²

g) Código Procesal Constitucional Ley N° 254 Código Procesal Constitucional, 5 de Julio de 2012.

“...Acción de Amparo Constitucional

Artículo 51.- *(Objeto) La Acción de Amparo Constitucional tiene el objeto de garantizar los derechos de toda persona natural o jurídica, reconocidos por la Constitución Política del Estado y la Ley, contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de las y los servidores públicos o particulares que los restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir.*

Artículo 52°.- *(Legitimación activa) La Acción de Amparo Constitucional podrá ser interpuesta por:*

- 1. Toda persona natural o jurídica cuyos derechos estén siendo restringidos, suprimidos o amenazados, de serlo, directamente u otra en su nombre con poder suficiente.*
- 2. El Ministerio Público.*
- 3. La Defensoría del Pueblo.*
- 4. La Procuraduría General del Estado.*
- 5. La Defensoría de la Niñez y Adolescencia*

Artículo 53°.- *(Improcedencia) La Acción de Amparo Constitucional no procederá:*

- 1. Contra resoluciones cuya ejecución estuviere suspendida por efecto de algún medio de defensa o recurso ordinario o extraordinario interpuesto con*

⁹² Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional N° 027 de fecha 6 de Julio de 2010

anterioridad por el recurrente, y en cuya razón pudieran ser revisadas, modificadas, revocadas o anuladas.

2. *Contra actos consentidos libre y expresamente, o cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado.*

3. *Contra resoluciones judiciales o administrativas que pudieran ser modificadas o suprimidas por cualquier otro recurso, del cual no se haya hecho uso oportuno.*

4. *Cuando la omisión de la Servidora o Servidor Público, vulnere un mandato expreso de la Constitución Política del Estado o la Ley, tutelado por la Acción de Cumplimiento.*

5. *Cuando los derechos o garantías vulnerados correspondan ser tutelados por las Acciones de Libertad, de Protección de Privacidad o Popular.*

Artículo 54°.- (Subsidiariedad)

I.- La Acción de Amparo Constitucional no procederá cuando exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados de serlo.

II.- Excepcionalmente, previa justificación fundada, dicha acción será viable cuando:

1. La protección pueda resultar tardía.

2. Exista la inminencia de un daño irremediable e irreparable a producirse de no otorgarse la tutela.

Artículo 55°.- (Plazo para la interposición de la acción)

I.- La Acción de Amparo Constitucional podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de conocido el hecho.

II.- Para los casos de solicitud de complementación, aclaración y enmienda de una decisión judicial o administrativa, el plazo se computará desde la notificación con la resolución que la conceda o rechace.

Artículo 56°.- (Norma especial de procedimiento) Presentada la acción, la Jueza, Juez o Tribunal señalará día y hora de audiencia pública, que tendrá lugar dentro de las cuarenta y ocho horas de interpuesta la acción. Para tal efecto se dispondrá la notificación personal o por cédula a la autoridad o persona accionada.

Artículo 57°.- (Efectos de la resolución)

I.- La resolución que conceda el amparo ordenará la restitución de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados con restringir o suprimir, y podrá establecer indicios de responsabilidad civil o penal de la accionada o accionado, de conformidad a lo establecido en el Artículo 39 del presente Código.

II.- Si la acción fuese promovida por un acto ilegal o indebido, que restrinja, suprima o amenace con restringir o suprimir derechos, la sentencia determinará la nulidad del acto y la restitución del derecho.

III.- Si la acción fuese promovida por una omisión ilegal o indebida, que restrinja, suprima o amenace con restringir o suprimir derechos, la sentencia ordenará el cese de la omisión ilegal o indebida...”⁹³

h) Ley de Salas Constitucionales N° 1104, de fecha 27 de Septiembre de 2018.

Modifica la competencia para efectos de conocer y resolver la acción de defensa de amparo constitucional.

“... ARTÍCULO 2. (COMPETENCIA).

I. Las Salas Constitucionales son competentes para conocer y resolver:

⁹³ Código Procesal Constitucional N° 254, de 5 de Julio de 2012

a) Acción de Libertad;

b) Acción de Amparo Constitucional;

c) Acción de Protección de Privacidad;

d) Acción de Cumplimiento;

e) Acción Popular;

f) Otras previstas en la Ley N° 254 de 5 de julio de 2012, "Código Procesal Constitucional", para jueces y tribunales de garantías.

II. Por mandato constitucional, las Acciones de Libertad también podrán ser interpuestas ante jueces y tribunales en materia penal...⁹⁴

2.4.4 LA ACCION DE DEFENSA DE AMPARO CONSTITUCIONAL EN LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL

El Tribunal Constitucional Plurinacional a través de las Sentencias Constitucionales referente al amparo constitucional ha establecido lo siguiente: La Sentencia Constitucional Plurinacional N° **002/2012** de 13 de Marzo: *“Del contenido del texto constitucional de referencia, puede inferirse que la acción de amparo constitucional es un **mecanismo de defensa jurisdiccional, eficaz, rápido e inmediato de protección de los derechos fundamentales y garantías constitucionales**, cuyo ámbito de protección se circunscribe respecto de aquellos derechos fundamentales y garantías, que no se encuentran resguardados por los otros mecanismos de protección especializada que el mismo orden constitucional brinda a los bolivianos, como la acción de libertad, de privacidad, popular, de cumplimiento, etc...”*

La Sentencia Constitucional Plurinacional N° **1521/2013** de 4 de Septiembre indica: *“En efecto, la regulación efectuada por el constituyente respecto al*

⁹⁴ Gaceta Oficial de Bolivia, Ley N° 1104 de fecha 27 de Septiembre de 2018

amparo constitucional, **estructura esta acción sobre la base de los principios de sumariedad, inmediatez, eficacia, idoneidad y oportunidad**, a partir de los cuales se consagra la vigencia en este nuevo modelo de Estado, de un mecanismo de tutela pronta y oportuna, para el resguardo de derechos fundamentales y garantías constitucionales contra actos u omisiones lesivos provocados por servidores públicos o particulares.

En armonía con lo expuesto, debe señalarse que la acción de amparo constitucional, en su dimensión procesal, **es un verdadero proceso de naturaleza constitucional** regido por las normas y principios procesales propios de la justicia constitucional, que guiado bajo el principio de eficacia, su protección se orienta siempre a dar efectiva protección a los derechos fundamentales y garantías constitucionales que tutela. Es por ello, que para la consecución de su objeto y finalidad -tutela efectiva-, se encuentra regido por los criterios y principios de interpretación constitucional y los propios que rigen de manera concreta a los derechos humanos, entre ellos, los principios pro persona o comúnmente conocido como el pro homine, el pro actione, favor debilis, de progresividad, favorabilidad, prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, el de preferencia y eficacia de los derechos humanos, entre otros, mismos que han sido aplicados por la jurisprudencia constitucional.

2.4.5 EVOLUCION DE LOS PRINCIPIOS DE LA ACCION DE DEFENSA DE AMPARO CONSTITUCIONAL.

Los principios de esta acción de defensa son dos, el de subsidiariedad y el de inmediatez, que los desarrollaremos a continuación:

2.4.5.1 PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD

La Acción de defensa de Amparo Constitucional de Bolivia, tiene un carácter subsidiario, es decir que se deben agotar todas las vías antes de su interposición, dicho extremo se evidencia en los siguientes artículos:

a) En el Amparo establecido en la Constitución de **1967**, regía el **principio de subsidiariedad**, extraemos del artículo 19 lo siguiente: “...concederá el amparo solicitado siempre que no hubiere otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados...”, por lo tanto el Amparo no procede cuando existía otro medio o recurso legal de protección inmediata.

b) La Constitución Política del Estado aprobada mediante Ley N° 1615 el 6 de Febrero de **1995**, en su artículo 19.III también regía al amparo constitucional el **principio de subsidiariedad** como se puede evidenciar del texto a continuación: “...concederá el amparo solicitado siempre que no hubiere otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos y amenazados...”

c) En la Ley N° 1836 del 1 de Abril de **1998** del Tribunal Constitucional, el **principio de subsidiariedad** es el que regía el Amparo Constitucional, como se describe a continuación “...Artículo 94.- Procederá el recurso de Amparo Constitucional contra toda resolución, acto u omisión indebida de autoridad o funcionario, siempre que no hubiere otro medio o recurso para la protección inmediata de los derechos y garantías, así como contra todo acto u omisión indebida de persona o grupo de personas particulares que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos o garantías reconocidos por la Constitución Política del Estado y las leyes...”

d) La Constitución Política del Estado de fecha 13 de abril de **2004**, se refiere al Amparo Constitucional en el artículo 19, se tiene que regía el **principio de subsidiariedad** como se establece a continuación “...concederá el amparo solicitado siempre que no hubiere otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados...”

e) La Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia del 7 de Febrero de **2009**, vigente, determina en su artículo 129.I que el Amparo Constitucional se rige por el **principio de subsidiariedad** como se describe a continuación “**Artículo 129.- I.** La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, **siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados...**”⁹⁵

f) La Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional N° 027 de 06 de Julio **2010**, se refería al **principio de subsidiariedad** en su artículo 76 y dice lo siguiente “...Artículo 76. (SUBSIDIARIEDAD E INMEDIATEZ). La Acción de Amparo no procederá cuando exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados...”

g) Finalmente Código Procesal Constitucional Ley N° 254 Código Procesal Constitucional, 5 de Julio de **2012**, regula la Acción de Amparo Constitucional con el **principio de subsidiariedad** “...Artículo 54°.- (Subsidiariedad)

⁹⁵ Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia de fecha 7 de febrero de 2009

I. La Acción de Amparo Constitucional no procederá cuando exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados de serlo...⁹⁶

2.4.5.2 PRINCIPIO DE INMEDIATEZ

Se entiende por principio de inmediatez en la interposición de la acción de defensa de amparo constitucional, cuando se tutela inmediatamente los derechos y garantías, restringidos o suprimidos de manera ilegal o indebida, sin perjuicio de no agotar las vías previas, cuando estos mecanismos de defensa no son idóneos, o no permiten una defensa efectiva y oportuna.

1.- El principio de inmediatez se plasma en nuestra Constitución Política del Estado: “...**Artículo 129.- I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la **protección inmediata** de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados...**”⁹⁷

2.- El principio de inmediatez se establece como excepción en el Código Procesal Constitucional:

“...**Artículo 54°.- (Subsidiariedad)**

II. Excepcionalmente, previa justificación fundada, dicha acción será viable cuando:

1. La protección pueda resultar tardía.

⁹⁶ Código Procesal Constitucional Ley N° 254 de fecha 5 de Julio de 2012

⁹⁷ Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia de fecha 7 de febrero de 2009

2. Exista la inminencia de un daño irremediable e irreparable a producirse de no otorgarse la tutela...’’⁹⁸

Así también el principio de inmediatez es concordante con la Declaración Universal de Derechos Humanos, que en el artículo 8 que dice: “...*Toda persona tiene derecho a un **recurso efectivo** ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley*”

Con la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el artículo 25 numeral 1 “...*Toda persona tiene **derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención...***”

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el artículo 2 numeral 3 inciso a) “...*Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá **interponer un recurso efectivo**, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales...*”

Finalmente con la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre Americano, en el artículo XVII “...*Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe **disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare** contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente...*”

⁹⁸ Código Procesal Constitucional Ley N° 254 de fecha 5 de Julio de 2018

2.4.6 DESARROLLO DE LOS PRINCIPIOS DE LA ACCION DE DEFENSA DE AMPARO CONSTITUCIONAL EN LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL

Como lo señalamos precedentemente, los principios rectores de la acción de defensa de amparo constitucional son el de subsidiariedad y el de inmediatez, así también lo señala la jurisprudencia constitucional:

La Sentencia Constitucional Plurinacional N° **1521/2013** de fecha 4 de Septiembre indica que el amparo constitucional es un: “...*mecanismo de máxima protección, se rige al mismo tiempo por **dos principios** configuradores que hacen a su naturaleza: **la subsidiariedad y la inmediatez;***

***El primero**, entendido como el agotamiento previo o la constatación de la inexistencia de otras vías o recursos legales para la protección inmediata de los derechos denunciados como conculcados, por cuanto, no sustituye o reemplaza a los recursos o instancias ordinarias preestablecidas en el ordenamiento jurídico.*

***El segundo**, instituye al amparo constitucional como un mecanismo inmediato en la protección de los derechos y garantías fundamentales, lo que permite percibir que este mecanismo de tutela, brinda una reparación inmediata frente a los actos y omisiones arbitrarias de los servidores públicos y/o personas particulares, de ahí su naturaleza regida por los principios de sumariedad, celeridad y eficacia.”*

2.4.6.1 PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD

El principio de subsidiariedad ha venido desarrollándose en la jurisprudencia constitucional, para el efecto es necesario señalar de qué manera:

1.- La Sentencia Constitucional **1497/2012** de 24 de Septiembre, indica que **el principio de subsidiariedad** *“...es cuando la parte accionante no agotó previamente las vías ordinarias jurisdiccionales o administrativas previstas en la dinámica procesal ordinaria o acudiendo a dichas vías recursivas que no fueron concluidas...”*

2.- La Sentencia Constitucional **0430/2013-L** de fecha 3 de Junio, hace mención a la SC 1712/2011-R de 7 de Noviembre, en la cual se ha fundamentado la **naturaleza y carácter subsidiario de la acción de amparo constitucional** que dice: *“En consecuencia, para que los fundamentos de una acción de amparo constitucional puedan ser analizados en el fondo, la parte accionante debe haber agotado todos los medios y recursos legales idóneos para la tutela de sus derechos en la vía correspondiente, sea judicial o administrativa, pues los derechos y garantías lesionados deben ser reparados en las instancias donde fueron vulnerados; es decir, debe acudir en principio ante la misma autoridad que incurrió en la presunta lesión y luego a las superiores a ésta; empero, si a pesar de ello persiste la lesión porque los medios o recursos utilizados resultaron ineficaces, recién se abre la posibilidad de acudir al amparo constitucional, el que no puede ser utilizado como un mecanismo alternativo o sustitutivo de protección, ni como una instancia adicional en el proceso, pues ello desnaturalizaría su esencia”.*

3.- La Sentencia Constitucional **0020/2015-S1** de fecha 2 de Febrero, señala: **“el principio de subsidiariedad, entendido como parte de la naturaleza de la acción de amparo constitucional, analizado a través de la SC 1693/2011-R**

de 21 de octubre, reconoce que: “...la acción amparo constitucional sólo es procedente cuando no existen o se han agotado los mecanismos o recursos que franquea la ley. **Es un principio esencial de la acción, pues ésta debe aparecer como el único medio de defensa, para la protección inmediata del derecho o garantía, tan es así, que de no cumplirse con este requisito, no se puede analizar el fondo del problema planteado y, por tanto, tampoco otorgar la tutela**”

2.4.6.2 REGLAS Y SUB REGLAS DEL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD

La jurisprudencia constitucional, además de establecer la subsidiariedad como naturaleza de la acción de defensa de amparo constitucional, se pronuncia en cuanto a las reglas y sub reglas de aplicación de este principio.

De manera general las Sentencias Constitucionales Plurinacionales citan como precedente constitucional la Sentencia Constitucional **1337/2003-R** de 15 de Septiembre, que señala lo siguiente:

“...se extraen las siguientes reglas y subreglas de improcedencia del amparo por subsidiariedad cuándo:

1) las autoridades judiciales o administrativas no han tenido la posibilidad de pronunciarse sobre un asunto porque la parte no ha utilizado un medio de defensa ni ha planteado recurso alguno, así:

a) cuando en su oportunidad y en plazo legal no se planteó un recurso o medio de impugnación y

b) cuando no se utilizó un medio de defensa previsto en el ordenamiento jurídico; y

2) las autoridades judiciales o administrativas pudieron haber tenido o tienen la posibilidad de pronunciarse, porque la parte utilizó recursos y medios de defensa, así:

a) cuando se planteó el recurso pero de manera incorrecta, que se daría en casos de planteamientos extemporáneos o equivocados y

b) cuando se utilizó un medio de defensa útil y procedente para la defensa de un derecho, pero en su trámite el mismo no se agotó, estando al momento de la interposición y tramitación del amparo, pendiente de resolución.

*Ambos casos, se excluyen de la excepción al principio de subsidiaridad, que se da cuando la restricción o supresión de los derechos y garantías constitucionales denunciados, ocasionen **perjuicio irremediable e irreparable**, en cuya situación y de **manera excepcional, procede la tutela demandada, aún existan otros medios de defensa y recursos pendientes de resolución...***

2.4.6.3 EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD

Así como se establecieron las reglas y sub reglas para la aplicación del principio de subsidiariedad, la jurisprudencia constitucional también ha desarrollado excepciones para su aplicabilidad y se plasman en las siguientes sentencias:

1.- Sentencia Constitucional Plurinacional **0437/2013**, de fecha 3 de Abril, señala: *“Las **acciones vinculadas a medidas o vías de hecho, constituyen una excepción a la aplicación del principio de subsidiariedad, por tanto, el control tutelar de constitucionalidad, a través de la acción de amparo, puede ser activado frente a estas circunstancias sin necesidad de agotar previamente otros mecanismos ordinarios de defensa, entendimiento asumido en la SCP 0998/2012**”*

2.- La Sentencia Constitucional Plurinacional **0998/2012** de fecha 5 de Septiembre establece: *“...el **principio de subsidiariedad aplicable a la acción***

de amparo constitucional, frente a vías de hecho⁹⁹ ..., para cumplir con el mandato del art. 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, **debe inequívocamente flexibilizarse**, para consagrar así la vigencia en este nuevo modelo de Estado, de un mecanismo de tutela pronto y oportuno que asegure un real acceso a la justicia constitucional y por ende una tutela constitucional efectiva para el resguardo de derechos fundamentales afectados por vías de hecho. Por los fundamentos antes expuestos, se concluye inequívocamente que **las vías de hecho, constituyen una excepción a la aplicación del principio de subsidiariedad**, por tanto, el control tutelar de constitucionalidad puede ser activado frente a estas circunstancias **sin necesidad de agotar previamente otros mecanismos ordinarios de defensa.**”

3.- La Sentencia Constitucional Plurinacional **0020/2015-S1** de fecha 2 de Febrero de 2015, cita como precedente jurisprudencial la SCP 0044/2012 de 26 de Marzo, que a la vez se refiere a las SSCC 0545/2011-R, 1450/2010-R y 0148/2010-R que señalan lo siguiente: “...**Tratándose de la acción de amparo constitucional como medio reparador ante dichas situaciones excepcionales de medidas de hecho, se debe tener presente que tanto en la configuración de la abrogada como de la vigente Constitución, ha tenido y tiene una naturaleza subsidiaria, (...) No obstante, existen situaciones excepcionales en las que el agotamiento de tales vías implicaría la consumación irreversible de la vulneración del derecho, con el consiguiente daño irremediable, en cuyo caso la tutela resultaría ineficaz, en el que por la existencia de acciones de hecho o justicia directa o a mano propia, que puede ser proveniente de parte de autoridades o funcionarios públicos, o de particulares, se hace urgente la tutela inmediata, prescindiendo de las vías legales que pudiesen existir, a**

⁹⁹ Las Vías de Hecho se definen como el acto o los actos cometidos por particulares o funcionarios públicos, contrarios a los postulados del Estado Constitucional de Derecho por su realización al margen y en prescindencia absoluta de los mecanismos institucionales vigentes para una administración de justicia, afectando así derechos fundamentales reconocidos por el bloque de constitucionalidad. (SCP 0998/2012)

*efectos de que cesen las ilegalidades y actos hostiles, con la consiguiente afectación inclusive de otros derechos fundamentales, por tanto **en esos casos corresponde ingresar al análisis de fondo** de la problemática planteada”*

4.- La Sentencia Constitucional Plurinacional **1069/2013** de fecha 16 de Julio mencionó que: “...se establecieron ciertas situaciones que **se abstraen del principio de subsidiariedad** que rige a las acciones de amparo constitucional en casos estrictamente limitados por la misma; en los que, **pese a la existencia de medios intraprocesales de impugnación**, sin embargo, los mismos no impedirían la consumación de una evidente amenaza, restricción o lesión de los derechos fundamentales y/o garantías constitucionales, **por no constituir vías idóneas para su inmediato cese**, lo que **podría ocasionar un daño irreparable o irremediable**; excepciones entre las que se pueden citar, **denuncias sobre comisión de medidas de hecho, demandas de mujeres embarazadas trabajadoras, niños, niñas y adolescentes, personas con capacidades diferentes y de la tercera edad**”, es decir que se puede prescindir del principio de subsidiariedad cuando los que recurren a la acción de amparo constitucional son personas que se encuentran en grupos de vulnerabilidad.

2.4.6.4 PRINCIPIO DE INMEDIATEZ

Como precedente constitucional nos referimos a la Sentencia Constitucional 921/04-R señala que el principio de inmediatez: “...**tiene dos elementos; uno positivo**, lo que significa que el amparo constitucional es una vía tutelar para la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados por actos u omisiones ilegales o indebidas, lo que implica que esta vía se activa inmediatamente de haberse producido la lesión, sino hubieren otras vías, o de haber agotado las vías legales ordinarias idóneas y efectivas si

es que existen; y **otro negativo**, lo que significa que la persona titular de los derechos fundamentales vulnerados, debe activar inmediatamente el amparo constitucional, no dejando pasar lapsos de tiempo prolongado que la hagan ineficiente a esta vía tutelar; a cuyo efecto este Tribunal ha establecido, por vía jurisprudencial un plazo razonable de seis meses”.

Principio de Inmediatez desde el punto de vista positivo: si bien el amparo no está destinado a sustituir o reemplazar a las vías o recursos ordinarios que ofrece el ordenamiento jurídico (principio de subsidiariedad), **debe ofrecer una protección inmediata a los derechos y garantías cuando los recursos o vías ordinarias no permiten la defensa eficaz y oportuna a los mismos, o cuando su agotamiento implica el peligro de un daño o perjuicio irremediable.**

Principio de Inmediatez desde el punto de vista negativo: Conforme a la propia naturaleza y finalidad del recurso de amparo que debe brindar una protección inmediata a los derechos y garantías constitucionales¹⁰⁰, el plazo para la interposición de esta acción es de seis meses conforme lo establece el artículo 55 del Código Procesal Constitucional.

Habiendo establecido que el principio de inmediatez está constituido por dos elementos, nos enfocaremos en señalar la jurisprudencia constitucional respecto al elemento positivo de este principio.

1.- La Sentencia Constitucional Plurinacional **0398/2013**, de fecha 27 de Marzo indica: “... una de las características de esta acción, como es **la inmediatez en su dimensión positiva**, cuando por el tiempo a transcurrir desde la presunta comisión de los actos ilegales u omisiones indebidas hasta su restablecimiento a través de los mecanismos legales o recursos ordinarios, el resguardo del

¹⁰⁰ Arias López Boris Wilson, (2008), *Amparo Constitucional y Habeas Corpus en la Jurisprudencia Constitucional*.

*derecho conculcado o amenazado demore demasiado -lo que no implica de manera alguna desconocer la eficacia jurídica de los pronunciamientos de la jurisdicción ordinaria-, entonces **la tutela constitucional que brinda esta garantía jurisdiccional, se activa inmediatamente prescindiendo del principio de subsidiariedad con la finalidad de materializar una justicia constitucional pronta, oportuna y efectiva...***

2.- La Sentencia Constitucional Plurinacional **0052/2012**, de fecha 5 de Abril, menciona en sus fundamentos jurídicos a la SC 0651/2003-R de 13 de Mayo y establece: “...**el principio de subsidiariedad ... cede al principio de inmediatez** en los supuestos en que no existan otros medios o recursos idóneos o eficaces para la protección de los derechos o garantías invocados como restringidos, suprimidos o amenazados; esto determina que, **en los casos en que el agotamiento de las vías ordinarias existentes se constituya en un obstáculo formal para acceder a la protección con la inmediatez que el caso singular exige**, en razón a que **la apertura posterior de la tutela resultaría irreparable por tardía**; atendiendo al fin de protección de la norma y a la eficacia que reclama todo derecho o garantía fundamental; en tales supuestos **no es exigible el agotamiento de las vías ordinarias, abriéndose, consecuentemente la jurisdicción constitucional para otorgar en su caso, la tutela invocada**, dado que, como lo ha establecido la jurisprudencia de este Tribunal, **el amparo no sólo procede cuando no existe otra vía legal para la tutela de los derechos conculcados, sino también, en los casos en que aquella resulta ineficaz, por tardía, para proteger el derecho fundamental conculcado o amenazado**”

Así también de la Jurisprudencia Constitucional extraemos que en base al principio de inmediatez que constituye el amparo constitucional, se nos puede otorgar **tutela provisional** pero es necesario que se demuestre el daño irremediable e irreparable como lo señalaremos a continuación:

1.- Como precedente jurisprudencial tenemos la Sentencia Constitucional **0215/2004** de fecha 12 de Febrero, que dice: “...a esa regla de la improcedencia del amparo por aplicación del principio de subsidiariedad, el Tribunal Constitucional, ha establecido una **excepción consistente en que, procederá el amparo constitucional y se otorgará la tutela** solicitada, **aun existiendo un medio legal ordinario de protección al que hubiese acudido el titular del derecho vulnerado**, cuando los efectos o consecuencias de los hechos u omisiones ilegales o indebidos denunciados **puedan producir daños irreparables o irremediables**; el fundamento para esa excepción es que el remitir al agraviado a otro recurso o medio ordinario podría provocar **graves consecuencias, de manera tal que** cuando a través del medio ordinario el agraviado pueda obtener la tutela para sus derechos y garantías lesionados, **los daños y consecuencias no podrían ser reparados...**”

“...Bajo esta idea rectora, sólo es posible conciliar los principios de subsidiariedad, protección inmediata y eficacia, **brindando una tutela provisional**, destinada a evitar la consumación del hecho invocado como lesivo del derecho fundamental en cuestión, lo cual requiere de una ponderación del derecho invocado como lesionado y las circunstancias que rodean al hecho excepcional. **En consecuencia, se entiende que la tutela provisional otorgada por vía de excepción frente al principio de subsidiariedad, sólo será válida hasta que a través del medio ordinario se dilucide la problemática de fondo**, la misma que, se entiende, deberá ser analizada y resuelta conforme a ley, de modo que a partir de que ese recurso se resuelva, los recurrentes tendrán la vía expedita en esta jurisdicción para el caso de que consideren lesiva a sus derechos la decisión del citado tribunal ordinario al que acudieron por la vía de los recursos previstos en la legislación procesal; consiguientemente, el agraviado que presente recurso y se le otorgue la protección en las situaciones de excepción a la subsidiariedad, **no puede bajo esta tutela darse por favorecido indefinidamente, sino que se le está**

garantizando el ejercicio de un derecho mientras la autoridad en la jurisdicción ordinaria decida sobre los supuestos actos ilegales u omisiones indebidas que ya se han denunciado previamente al acudir a esta jurisdicción...”

2.- La Sentencia Constitucional Plurinacional **1151/2012**, de fecha 6 de Septiembre indica: **“En virtud al principio de inmediatez se pueden establecer excepciones al principio de subsidiariedad cuando la remisión a los procedimientos ordinarios signifique un perjuicio irremediable o irreparable en los derechos o garantías del actor; entendimiento que ha sido asumido por el Tribunal Constitucional en su jurisprudencia, cuando, por ejemplo, ha otorgado la tutela provisional del amparo por perjuicio o daño irreparable.”**

3.- La Sentencia Constitucional Plurinacional **1144/2013** de fecha 23 de Julio, establece: **“...la naturaleza transitoria y provisional de la tutela que brinda la acción de amparo constitucional se desprende que el accionante debe acreditar que la tutela requerida obedece a una situación de urgencia en la cual existe la inminencia de un perjuicio o afectación a los derechos fundamentales en la cual la tutela no puede ser postergada, y cuya finalidad es que cese la situación de hecho a efectos de que se restablezca el orden social transitoriamente hasta que sea la justicia ordinaria lo haga de manera definitiva...”**

4.- La Sentencia Constitucional Plurinacional **1388/2016-S3** de fecha 2 de Diciembre de 2016, menciona la SC 1770/2011-R de 7 de Noviembre: **“Si bien el amparo constitucional es una vía tutelar de carácter subsidiario, por lo que sólo se activa cuando el accionante agotó las vías legales previstas para el reclamo de sus derechos que considera vulnerados, sin embargo, conforme este Tribunal ha establecido en su uniforme jurisprudencia, es posible aplicar**

la excepción a la regla de la subsidiaridad en situaciones en las que los hechos ilegales o indebidos denunciados en una acción de amparo podrían producir efectos irreparables o irremediables; de manera que, a pesar de existir vías legales ordinarias para que los accionantes puedan lograr la restitución de sus derechos fundamentales amenazados, restringidos o suprimidos es posible activar inmediatamente esta vía tutelar para que, compulsando los antecedentes y verificando que los hechos ilegales o indebidos denunciados, lesionaron los derechos fundamentales y los efectos de dichos actos podrían ser irreparables o irremediables, **se otorgue una tutela provisional o directa, sin exigir el agotamiento de la vía ordinaria de reclamo.**

En ese sentido, a través de la SC 1743/2003-R de 1 de Diciembre, se ha establecido **las subreglas que permiten determinar de manera objetiva el peligro del perjuicio irreparable o irremediable,** (...) para determinar la irremediabilidad del perjuicio hay que tener en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura, como **la inminencia,** que exige medidas inmediatas, **la urgencia** que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y **la gravedad de los hechos,** que **hace evidente la impostergabilidad de la tutela** como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales.

La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados.

Con respecto al término **“amenaza”** es conveniente manifestar que no se trata de la simple posibilidad de lesión, sino de **la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de manera injustificada.** La amenaza requiere un

mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o menoscabo material o moral.

Ahora bien, el accionante puede acudir directamente a la justicia constitucional por la excepción a la regla de la subsidiaridad cuando es inminente el daño irreparable o irremediable, pero para ello tiene la obligación de probar el mismo.

Así también se menciona SC 0428/2010-R de 28 de Junio, que establece: “En efecto, aplicando el criterio de interpretación referente a la “concordancia práctica”, en un Estado Social y Democrático de Derecho, cuando exista el riesgo de ocasionarse con un acto u omisión indebida un daño tan grave que sea irreparable por equivalencia, **frente al cumplimiento de formalidades, debe preferirse la tutela inmediata de bienes jurídicos en grave riesgo de afectación, porque de no resguardarse inmediatamente los derechos, se estaría convalidando o consintiendo situaciones irreversibles que atentarían los cimientos propios del Estado Social y Democrático de Derecho.**

En este contexto, **la irreparabilidad significa que el daño que sea ocasionado por no haberse prestado una tutela constitucional pronta y oportuna, por la naturaleza del bien jurídico afectado, no podría ser restituido ni reparado por ningún medio.** Es imperante establecer que la parte accionante que solicita tutela alegando la causal antes descrita, tiene la obligación de probar mediante medios objetivos el riesgo de daño grave e irreparable que pueda ocasionarse en caso de no operar la tutela constitucional de manera inmediata, no siendo suficiente invocar la aplicación de la excepción al principio de subsidiaridad simplemente describiendo hechos que en criterio del accionante puedan ocasionar daños graves e irreparables...”

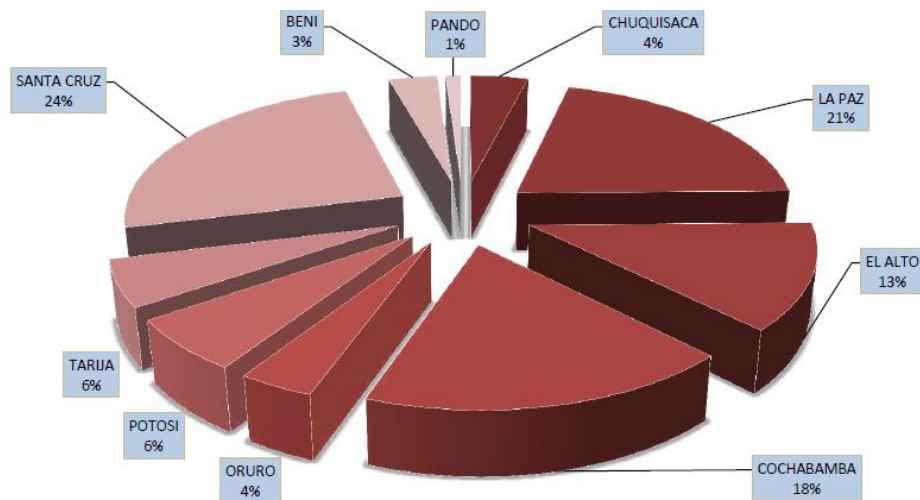
Entonces podemos establecer que la aplicación del principio de inmediatez, actualmente es una excepción a la aplicación prioritaria del principio subsidiario del amparo constitucional, que de la jurisprudencia constitucional se extrae que el principio de inmediatez prima en su aplicación en los siguientes casos:

- Cuando no existe procedimiento previsto o vacío normativo
- Cuando los medios de defensa o recursos son ineficaces y tardíos
- En procesos ejecutivos y coactivos no es exigible agotar el proceso ordinario cuando se denuncie lesiones al debido proceso
- Por daño inminente o irreparable
- Derechos comprometidos de salud, vida seguridad social, derecho al trabajo, discriminación y racismo.
- Vías o medidas de hecho y abuso de poder
- Grupos de prioritaria atención mujeres en estado de gestación, trabajadoras, niños, niñas y adolescentes, personas con capacidades diferentes, adultos mayores, progenitores o progenitoras con hijas o hijos menores de un año
- Casos de amenazas de violencia física contra de las mujeres

CAPÍTULO III
MARCO PRÁCTICO

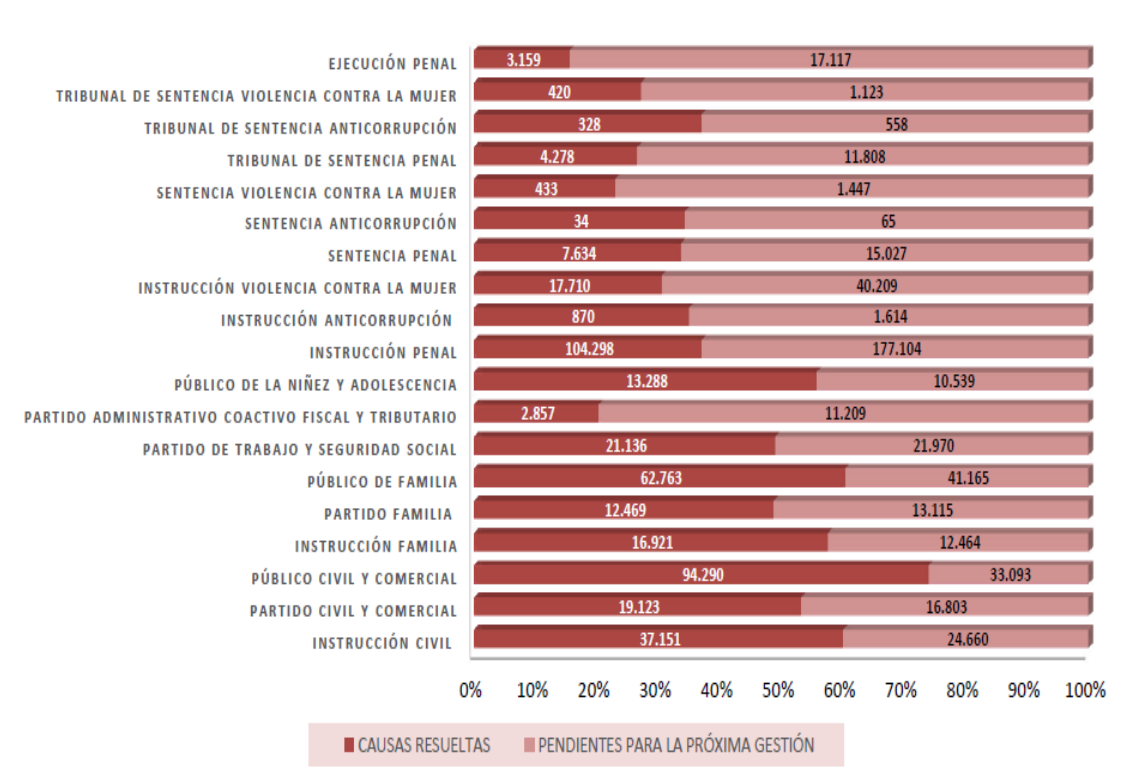
3.1 DIAGNÓSTICO DE LA JUSTICIA ORDINARIA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE LA PAZ GESTION 2016

1.- La distribución del movimiento de la carga procesal en ciudades capitales, la mayor cantidad de procesos se encuentra en el departamento de Santa Cruz con el 24% del total de los procesos en el país durante la gestión 2016, seguido por el Departamento de La Paz con el 21%, por el contrario, los departamentos con menor representatividad de cantidad de procesos son los departamentos de Pando y Beni con el 1% y 3% de manera respectiva.



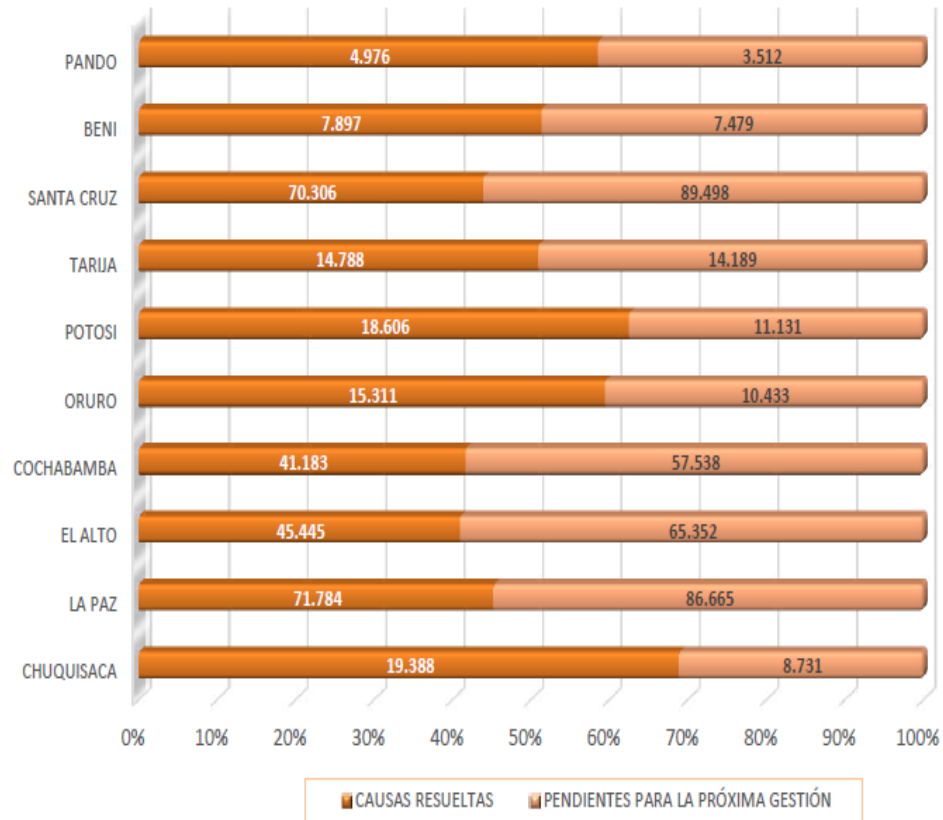
Fuente: Consejo de la Magistratura, Anuario Estadístico Judicial 2016

2.- El grado de resolución de causas en cada materia, si bien refleja la eficiencia del desempeño de los juzgados, ésta es aparente, ya que las características propias y el desenvolvimiento de cada especialidad o materia no es la misma para los fines de evaluación y que debe tratarse de manera separada al interior de cada materia bajo sus propios parámetros.



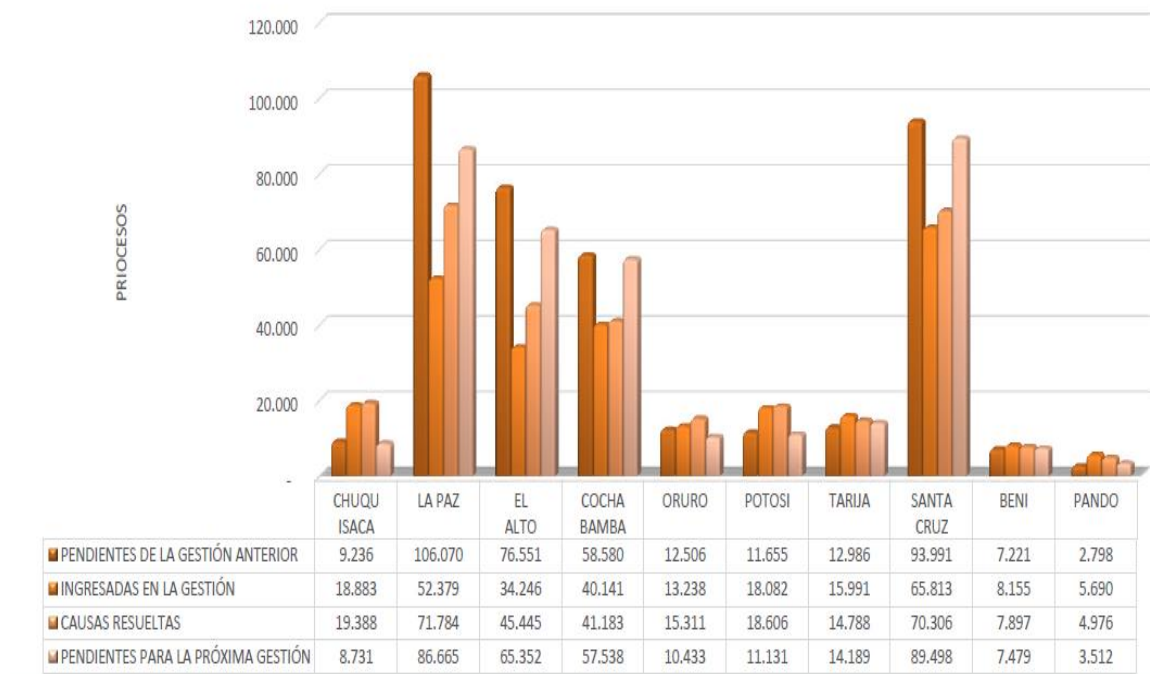
Fuente: Consejo de la Magistratura, Anuario Estadístico Judicial 2016

3.- Relación de causas resueltas y causas pendientes de ciudades capitales por departamento



Fuente: Consejo de la Magistratura, Anuario Estadístico Judicial 2016

4.- De acuerdo a la gráfica, se observa que en los departamentos del eje, es decir La Paz, El Alto, Cochabamba y Santa Cruz, es mayor la carga procesal con relación al resto del país, asimismo, la cantidad de causas resueltas superan a las causas pendientes para la siguiente gestión y a las causas ingresadas en la mayoría de los casos excepto La Paz y El Alto, lo cual puede significar un mejor desempeño en el resto de las ciudades capitales a pesar de la sobre carga procesal que persiste en el eje por la cantidad de juzgados insuficientes, ya que superan los parámetros óptimos estimados de causas ingresadas en una gestión a un juzgado.



Fuente: Consejo de la Magistratura, Anuario Estadístico Judicial 2016

5.- Causas en Salas Plenas de los Tribunales Departamentales de Justicia

DISTRITOS Y TIPO DE PROCESOS	FORMA DE INGRESO		TOTAL DE CAUSAS ATENDIDAS EN LA GESTIÓN	CAUSAS RESUELTAS EN LA GESTIÓN	PENDIENTES PARA LA PRÓXIMA GESTIÓN
	PENDIENTES DE LA GESTIÓN ANTERIOR	NUEVAS INGRESADAS EN LA GESTIÓN			
SUCRE					
CONFLICTOS DE COMPETENCIA	7	7	14	7	7
RESOLUCIONES EN CASOS DE CORTE	0	0	0	0	0
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	0	0	0	0	0
OTROS	0	0	0	0	0
TOTAL SUCRE	7	7	14	7	7
LA PAZ					
CONFLICTOS DE COMPETENCIA	4	58	62	5	57
RESOLUCIONES EN CASOS DE CORTE	1	0	1	0	1
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	31	13	44	18	26
OTROS	0	0	0	0	0
TOTAL LA PAZ	36	71	107	23	84

Fuente: Consejo de la Magistratura, Anuario Estadístico Judicial 2016

6.- Causas en las Salas en Materia Civil de los Tribunales Departamentales de Justicia

DISTRITOS Y TIPO DE PROCESOS	NÚMERO DE SALAS	FORMA DE INGRESO					TOTAL DE CAUSAS ATENDIDAS EN LA GESTIÓN	CAUSAS RESUELTAS EN LA GESTIÓN	PENDIENTES PARA LA PRÓXIMA GESTIÓN
		PENDIENTES DE LA GESTIÓN ANTERIOR	RECIBIDAS POR EXCUSA	RECIBIDAS POR RECUSACIÓN	RECIBIDAS POR DECLINATORIA	NUEVAS INGRESADAS EN LA GESTIÓN			
SUCRE		2							
ORDINARIO		20	2	0	0	270	292	263	29
EJECUTIVO		0	1	0	0	140	141	137	4
COACTIVO CIVIL		1	0	0	0	51	52	49	3
PROCESOS FAMILIARES		7	0	0	0	155	162	159	3
OTROS PROCESOS		6	0	1	0	386	393	376	17
TOTAL SUCRE		34	3	1	0	1002	1040	984	56
LA PAZ		4							
ORDINARIO		369	10	20	0	720	1119	528	591
EJECUTIVO		125	8	2	0	303	438	183	255
COACTIVO CIVIL		49	1	0	0	61	111	41	70
PROCESOS FAMILIARES		282	3	6	0	639	930	628	304
OTROS PROCESOS		63	5	1	0	563	632	368	264
TOTAL LA PAZ		888	27	29	0	2286	3230	1746	1484

Fuente: Consejo de la Magistratura, Anuario Estadístico Judicial 2016

7.- Causas en las Salas en Materia Administrativa de los Tribunales Departamentales de Justicia

DISTRITOS Y TIPO DE PROCESO	NUMERO DE SALAS	FORMA DE INGRESO			TOTAL DE CAUSAS ATENDIDAS EN LA GESTIÓN	CAUSAS RESUELTAS EN LA GESTIÓN	PENDIENTES PARA LA PRÓXIMA GESTIÓN
		PENDIENTES DE LA GESTIÓN ANTERIOR	RECIBIDAS POR EXCUSA O RECUSACIÓN	NUEVAS INGRESADAS EN LA GESTIÓN			
SUCRE	0						
COACTIVOS FISCALES		0	0	0	0	0	0
CONTENCIOSO TRIBUTARIO		0	0	0	0	0	0
CONTENCIOSO		0	0	0	0	0	0
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO		0	0	0	0	0	0
TOTAL SUCRE		0	0	0	0	0	0
LA PAZ	3						
COACTIVOS FISCALES		59	0	43	102	17	85
CONTENCIOSO TRIBUTARIO		58	0	83	141	20	121
CONTENCIOSO		3	0	9	12	8	4
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO		11	0	61	72	36	16
TOTAL LA PAZ		131	0	196	327	101	226

Fuente: Consejo de la Magistratura, Anuario Estadístico Judicial 2016

8.- Causas en las Salas en Materia Social de los Tribunales Departamentales de Justicia

DISTRITOS Y TIPO DE PROCESO	NUMERO DE SALAS	FORMA DE INGRESO			TOTAL DE CAUSAS ATENDIDAS EN LA GESTIÓN	CAUSAS RESUELTAS EN LA GESTIÓN	PENDIENTES PARA LA PRÓXIMA GESTIÓN
		PENDIENTES DE LA GESTIÓN ANTERIOR	RECIBIDAS POR EXCUSA O RECUSACIÓN	NUEVAS INGRESADAS EN LA GESTIÓN			
SUCRE	1						
DEMANDA BENEFICIOS SOCIALES Y DERECHOS ADQUIRIDOS		83	0	252	335	246	89
REINCORPORACION		0	0	14	14	6	8
LAUDO ARBITRAL		0	0	0	0	0	0
INFRACCION A LEYES SOCIALES		0	0	18	18	6	12
DESAFUERO SINDICAL		0	0	0	0	0	0
DECLARATORIA DE DERECHOS (CAUSA HABIENTES)		0	0	0	0	0	0
RECUPERACION DE PATRIMONIO SINDICAL		0	0	0	0	0	0
COACTIVO SOCIAL AFPs		6	0	13	19	17	2
COACTIVO SOCIAL CAJAS DE SALUD		0	0	6	6	6	0
EJECUTIVO SOCIAL		0	0	0	0	0	0
EJECUTIVO SOCIAL EN LIQUIDACION		0	0	5	5	5	0
OTRAS CAUSAS QUE POR LEYES SOCIALES LES COMPETEN		9	0	77	86	64	22
TOTAL SUCRE		98	0	385	483	350	133
LA PAZ	3						
DEMANDA BENEFICIOS SOCIALES Y DERECHOS ADQUIRIDOS		366	3	565	934	656	278
REINCORPORACION		33	0	56	89	79	10
LAUDO ARBITRAL		2	0	0	2	2	0
INFRACCION A LEYES SOCIALES		38	0	31	69	17	52
DESAFUERO SINDICAL		0	0	1	1	1	0
DECLARATORIA DE DERECHOS (CAUSA HABIENTES)		32	0	51	83	37	46
RECUPERACION DE PATRIMONIO SINDICAL		0	0	0	0	0	0
COACTIVO SOCIAL AFPs		52	0	67	119	69	50
COACTIVO SOCIAL CAJAS DE SALUD		17	0	19	36	14	22
EJECUTIVO SOCIAL		59	0	23	82	23	59
EJECUTIVO SOCIAL EN LIQUIDACION		0	0	0	0	0	0
OTRAS CAUSAS QUE POR LEYES SOCIALES LES COMPETEN		75	0	51	126	77	49
TOTAL LA PAZ		674	3	864	1541	975	566

Fuente: Consejo de la Magistratura, Anuario Estadístico Judicial 2016

9.- Causas Juzgados Públicos en Materia Civil de la ciudad de La Paz

CIUDADES Y TIPO DE PROCESO	NÚMERO DE JUZGADOS	FORMA DE INGRESO					TOTAL DE CAUSAS ATENDIDAS EN LA GESTIÓN	CAUSAS RESUELTAS EN LA GESTIÓN	PENDIENTES PARA LA PRÓXIMA GESTIÓN
		CAUSAS REDECIADAS A LA LEY N° 499	RECIBIDAS POR EXCUSA O RECUSACIÓN	PROCESOS PRELIMINARES FORMALIZADOS EN DEMANDA	PROCESOS CAUTELARES FORMALIZADOS EN DEMANDA	NUEVAS INGRESADAS EN LA GESTIÓN			
LA PAZ	29								
ORDINARIO		1736	8	56	14	2351	4165	2094	2071
PROCESOS DE RESOLUCIÓN INMEDIATA									
N DE DERECHO PROPIETARIO SOBRE BIENES INMUEBLES URBANOS DESTINADO A INTERDICCIÓN		27	2	0	0	167	196	112	84
DESALUJO DE VIVIENDA		14	0	1	0	106	168	78	90
EJECUTIVO		1661	6	281	38	3314	5300	3350	1950
ENTREGA DEL BIEN O CUMPLIMIENTO DE DAR		2	0	0	0	19	21	19	2
ENTREGA DE LA HERENCIA		3	0	0	0	20	23	17	6
RESOLUCIÓN DE CONTRATO POR INCUMPLIMIENTO DE PAGO		6	0	0	1	25	32	20	12
CESE DE LA COPROPIEDAD		5	0	0	0	12	17	7	10
DESALUJO EN RÉGIMEN DE LIBRE CONTRATACIÓN		3	0	4	0	33	40	34	16
OTROS MONITORIOS		31	0	34	0	115	180	62	118
PROCESOS DE EJECUCIÓN									
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS		4	0	7	0	154	165	20	145
EJECUCIÓN COACTIVA DE SUMAS DE DINERO		131	1	12	0	117	261	101	160
EJECUCIÓN DE OTRAS OBLIGACIONES		1	0	0	0	14	15	10	5
CONCURSALES		5	0	0	0	7	12	6	6
PROCESOS VOLUNTARIOS									
APERTURA, COMPROBACIÓN Y PUBLICACIÓN DE TESTAMENTO		0	0	0	0	1	1	1	0
ACEPTACIÓN DE HERENCIA CON BENEFICIO DE INVENTARIO		2	0	0	0	169	171	131	40
RENUNCIA DE HERENCIA		2	0	0	0	14	16	14	2
SUCESIÓN DE ESTADO		2	0	0	0	0	2	0	2
DESAPARICIÓN Y PRESUNCIÓN DE MUERTE		4	0	0	0	17	21	13	8
MENSURA Y DESLINDE		1	0	0	0	2	3	2	1
OFERTA DE PAGO Y CONSIGNACIÓN		2	0	1	0	18	21	12	9
TRADUCCIÓN DE DOCUMENTO EN IDIOMA EXTRANJERO		6	0	0	0	41	41	25	16
INSCRIPCIÓN, MODIFICACIÓN, CANCELACIÓN O FUSIÓN DE PARTIDAS EN EL REG		0	3	0	0	607	613	396	217
ACCIONES CONSTITUCIONALES		0	0	0	0	249	252	226	26
OTROS PROCESOS		2290	4	62	27	4492	6794	3125	3669
TOTAL LA PAZ		5918	24	459	90	12144	18625	9918	8707

Fuente: Consejo de la Magistratura, Anuario Estadístico Judicial 2016

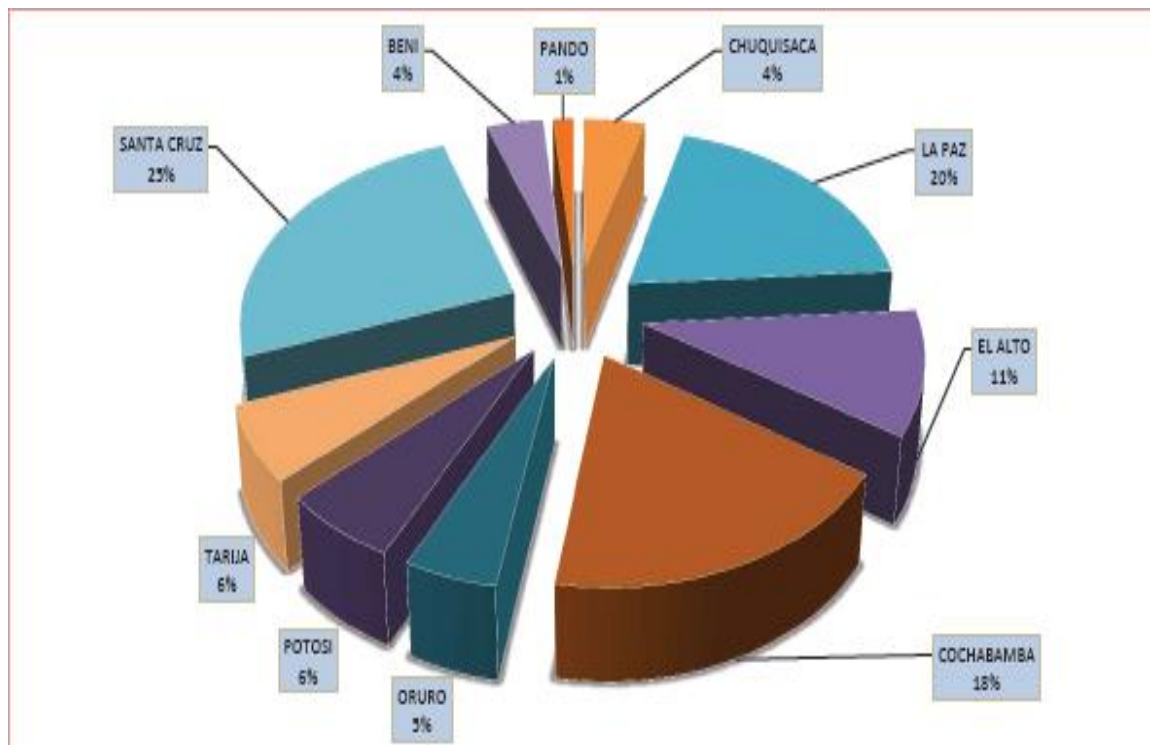
10.- Causas Juzgados Públicos en Materia Familiar de la ciudad de La Paz

CIUDADES Y TIPO DE PROCESO	NÚMERO DE JUZGADOS	FORMA DE INGRESO					TOTAL DE CAUSAS ATENDIDAS EN LA GESTIÓN	CAUSAS RESUELTAS EN LA GESTIÓN	PENDIENTES PARA LA PRÓXIMA GESTIÓN
		PENDIENTES DE LA GESTIÓN ANTERIOR	RECIBIDAS POR EXCUSA O RECUSACIÓN	MEDIDAS PREPARATORIAS FORMALIZADAS EN DEMANDA (PRESENTE GESTIÓN)	MEDIDAS PREPARATORIAS FORMALIZADAS EN DEMANDA (DE GESTIONES ANTERIORES)	NUEVAS INGRESADAS EN LA GESTIÓN			
LA PAZ	15								
PROCESOS DE RESOLUCIÓN INMEDIATA									
EMANCIPACIÓN POR DESACUERDO		12	0	0	0	4	16	3	13
CONSTITUCIÓN DEL PATRIMONIO FAMILIAR		3	0	0	0	1	4	3	1
AUTORIZACIÓN JUDICIAL PARA ADMINISTRAR BIENES		43	0	0	0	43	86	28	58
DESACUERDO DE LOS PADRES		0	0	0	0	0	0	0	0
VOLUNTARIOS (Ejemplo: Dispensa Judicial y otros que no se detallan)		0	0	0	0	75	75	71	4
CUMPLIMIENTO DE ACUERDOS		51	0	0	0	83	134	120	14
ASISTENCIA FAMILIAR CUANDO EXISTA ACUERDO (HOMOLOGACIÓN)		730	1	0	0	879	1610	906	704
PROCESOS EXTRAORDINARIOS									
DIVORCIO -DES/INCLUCACIÓN Art. 267		3045	1	0	1	4005	7052	3569	3483
DECLARACIÓN JUDICIAL DE FILIACIÓN		83	0	0	0	26	109	20	89
IMPUGNACIÓN DE FILIACIÓN		24	0	0	0	94	118	44	74
NEGACIÓN DE MATERNIDAD O PATERNIDAD		4	0	0	0	88	92	49	43
COMPROBACIÓN DE MATRIMONIO O DE UNIÓN LIBRE, CUANDO ESTA ÚLTIMA		8	0	0	0	95	103	68	35
OPOSICIÓN AL MATRIMONIO		0	0	0	0	0	0	0	0
DECLARACIÓN DE INTERDICCIÓN		48	0	0	0	44	92	37	55
CESE DE INTERDICCIÓN		8	0	0	0	0	8	0	8
SUSPENSIÓN, EXTINCIÓN O RESTITUCIÓN DE LA AUTORIDAD DE LA MADRE O ASISTENCIA FAMILIAR		0	0	0	0	9	9	7	2
PROCESO ORDINARIO									
NULLIDAD DE MATRIMONIO O DE UNIÓN LIBRE		48	0	0	0	99	147	74	73
NULLIDAD DE ACUERDOS EN LA VÍA VOLUNTARIA NOTARIADA		0	0	0	0	1	1	0	1
DIVISIÓN Y PARTICIÓN DE BIENES GANANCIALES, CUANDO NO SE LO TRAMITA		5	1	0	0	72	78	42	36
DETERMINACIÓN DE BIENES PROPIOS CUANDO EXISTE DESACUERDO SOBRE		0	0	0	0	0	0	0	0
PROCESOS INNOMINADOS - OTROS		1777	0	0	0	333	2110	373	1737
TOTAL LA PAZ		8138	3	0	1	7329	15471	6629	8842

Fuente: Consejo de la Magistratura, Anuario Estadístico Judicial 2016

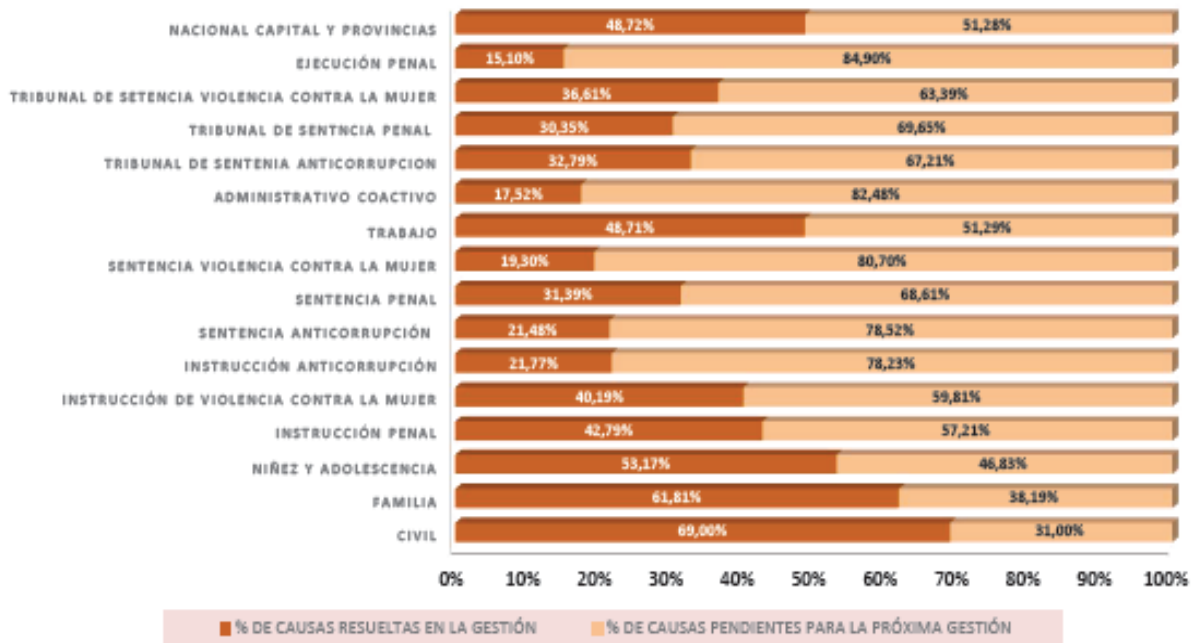
3.2 DIAGNÓSTICO DE LA JUSTICIA ORDINARIA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE LA PAZ GESTION 2017

1.- Con respecto a la distribución del movimiento de la carga procesal a nivel nacional, la mayor cantidad se encuentra en el departamento de Santa Cruz con el 25% del total durante la gestión 2017, seguido por La Paz con el 20%, por el contrario, los departamentos con menor representatividad de cantidad de procesos son Pando y Beni con el 1% y 4% de manera respectiva.



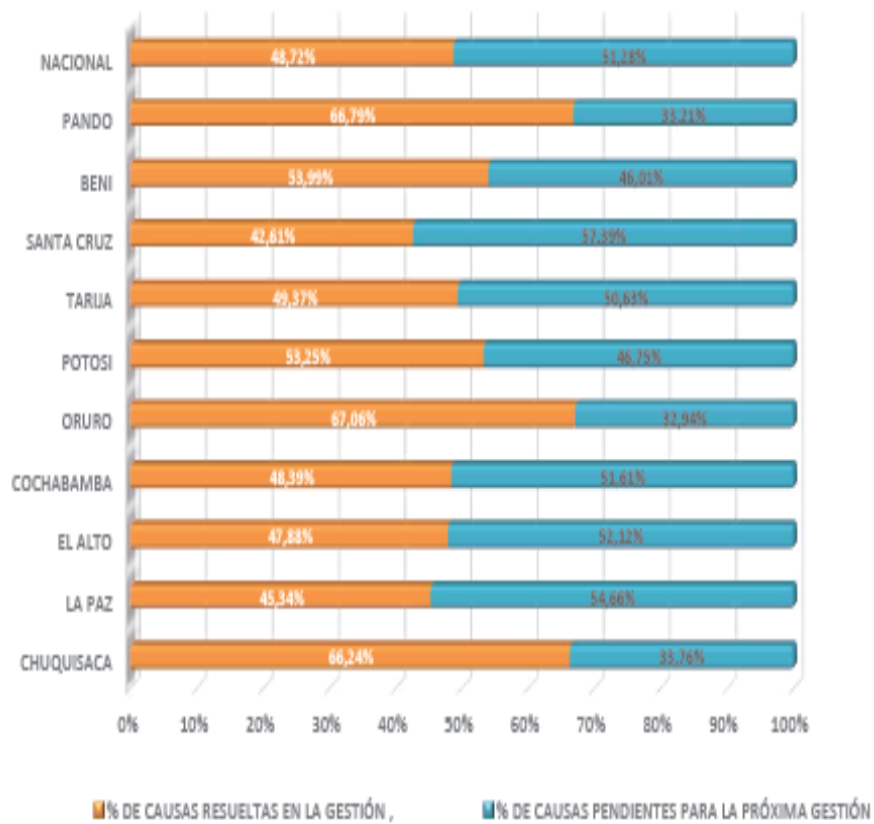
Fuente: Consejo de la Magistratura, Anuario Estadístico Judicial 2017

2.- El grado de resolución de causas tanto en ciudades capitales como en provincias es de 48,72% en promedio, si bien refleja la eficiencia del desempeño de los juzgados, ésta es aparente, ya que las características propias de la tramitación procesal de cada especialidad o materia no es la misma para los fines de evaluación, por tanto, debe analizarse de manera específica a cada materia. El promedio general de causas pendientes en la gestión 2017 es de 51,28%.



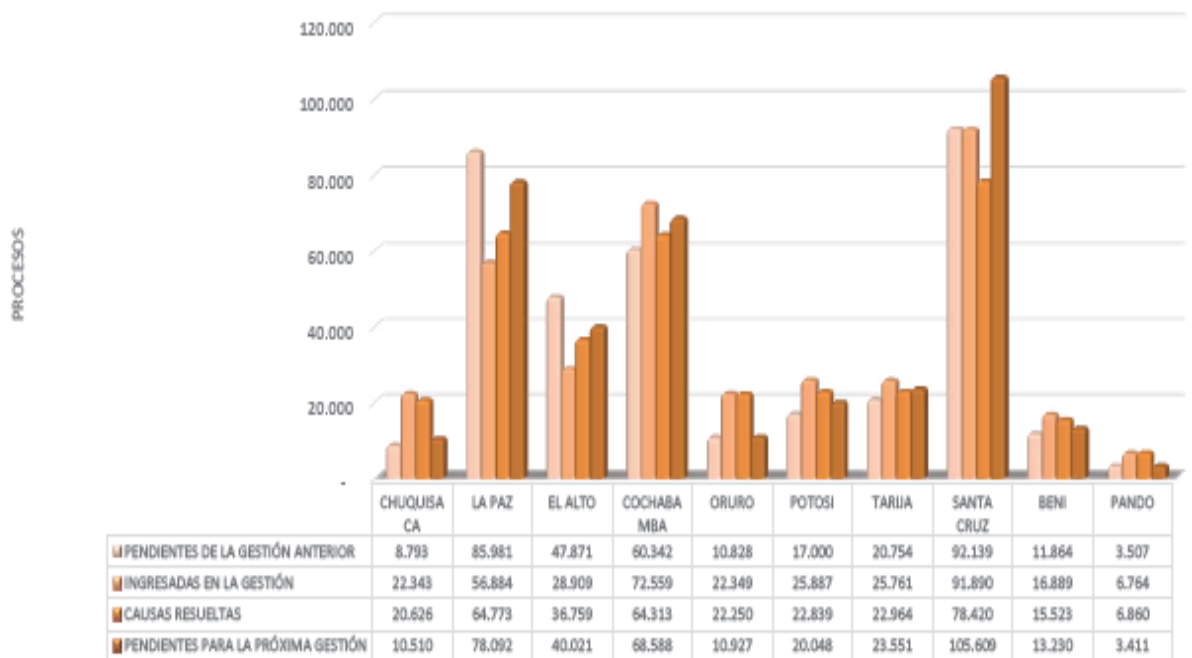
Fuente: Consejo de la Magistratura, Anuario Estadístico Judicial 2017

3.- Relación de causas resueltas y causas pendientes de ciudades capitales por departamento



Fuente: Consejo de la Magistratura, Anuario Estadístico Judicial 2017

4.- De acuerdo a la gráfica, se observa que en los departamentos del eje, es decir La Paz, Cochabamba y Santa Cruz se concentra la mayor cantidad de causas resueltas, asimismo, la cantidad de causas pendientes para la próxima gestión superan a las causas resueltas, excepto en los departamentos pequeños, lo que significa que efectivamente hubo un mejor rendimiento de los juzgados pese a la sobrecarga procesal que persiste en el eje por la cantidad de juzgados insuficientes, ya que superan los parámetros óptimos estimados de causas ingresadas en una gestión a un juzgado.



Fuente: Consejo de la Magistratura, Anuario Estadístico Judicial 2017

5.- Causas en Salas Plenas de los Tribunales Departamentales de Justicia

DISTRITOS Y TIPO DE PROCESOS	FORMA DE INGRESO		TOTAL DE CAUSAS ATENDIDAS EN LA GESTIÓN	CAUSAS RESUELTAS EN LA GESTIÓN	PENDIENTES PARA LA PRÓXIMA GESTIÓN
	PENDIENTES DE LA GESTIÓN ANTERIOR	NUEVAS INGRESADAS EN LA GESTIÓN			
SUCRE					
CONFLICTOS DE COMPETENCIA	0	7	7	7	0
RESOLUCIONES EN CASOS DE CORTE	0	0	0	0	0
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	0	0	0	0	0
OTROS	0	0	0	0	0
TOTAL SUCRE	0	7	7	7	0
LA PAZ					
CONFLICTOS DE COMPETENCIA	0	66	66	66	0
RESOLUCIONES EN CASOS DE CORTE	4	0	4	0	4
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	23	0	23	0	23
OTROS	0	0	0	0	0
TOTAL LA PAZ	27	66	93	66	27

Fuente: Consejo de la Magistratura, Anuario Estadístico Judicial 2017

6.- Causas en las Salas en Materia Civil de los Tribunales Departamentales de Justicia

DISTRITOS Y TIPO DE PROCESOS	NÚMERO DE SALAS	FORMA DE INGRESO					TOTAL DE CAUSAS ATENDIDAS EN LA GESTIÓN	CAUSAS RESUELTAS EN LA GESTIÓN	PENDIENTES PARA LA PRÓXIMA GESTIÓN
		PENDIENTES DE LA GESTIÓN ANTERIOR	RECIBIDAS POR EXCUSA	RECIBIDAS POR RECUSACIÓN	RECIBIDAS POR DECLINATORIA	NUEVAS INGRESADAS EN LA GESTIÓN			
SUCRE		2							
ORDINARIO		22	0	6	0	270	298	281	17
EJECUTIVO		1	5	1	0	154	161	152	9
COACTIVO CIVIL		3	0	0	0	19	22	22	0
PROCESOS FAMILIARES		3	0	0	0	38	41	41	0
OTROS PROCESOS		10	0	2	0	214	226	215	11
TOTAL SUCRE		39	5	9	0	695	748	711	37
LA PAZ		5							
ORDINARIO		591	1	0	0	862	1454	754	700
EJECUTIVO		255	7	0	0	368	630	283	347
COACTIVO CIVIL		70	4	0	0	114	188	56	132
PROCESOS FAMILIARES		304	0	0	0	712	1016	654	362
OTROS PROCESOS		264	6	30	0	611	911	534	377
TOTAL LA PAZ		1484	18	30	0	2667	4199	2281	1918

Fuente: Consejo de la Magistratura, Anuario Estadístico Judicial 2017

7.- Causas en las Salas en Materia Administrativa de los Tribunales Departamentales de Justicia

DISTRITOS Y TIPO DE PROCESO	NUMERO DE SALAS	FORMA DE INGRESO			TOTAL DE CAUSAS ATENDIDAS EN LA GESTIÓN	CAUSAS RESUELTAS EN LA GESTIÓN	PENDIENTES PARA LA PRÓXIMA GESTIÓN
		PENDIENTES DE LA GESTIÓN ANTERIOR	RECIBIDAS POR EXCUSA O RECUSACIÓN	NUEVAS INGRESADAS EN LA GESTIÓN			
SUCRE	1						
COACTIVOS FISCALES		7	0	7	14	12	2
CONTENCIOSO TRIBUTARIO		3	0	7	10	10	0
CONTENCIOSO		16	0	24	40	21	19
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO		0	0	0	0	0	0
TOTAL SUCRE		26	0	38	64	43	21
LA PAZ	3						
COACTIVOS FISCALES		79	0	62	141	18	123
CONTENCIOSO TRIBUTARIO		92	0	68	160	31	129
CONTENCIOSO		9	0	22	31	14	17
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO		29	1	85	115	53	62
TOTAL LA PAZ		209	1	237	447	116	331

Fuente: Consejo de la Magistratura, Anuario Estadístico Judicial 2017

8.- Causas en las Salas en Materia Social de los Tribunales Departamentales de Justicia

DISTRITOS Y TIPO DE PROCESO	NUMERO DE SALAS	FORMA DE INGRESO			TOTAL DE CAUSAS ATENDIDAS EN LA GESTIÓN	CAUSAS RESUELTAS EN LA GESTIÓN	PENDIENTES PARA LA PRÓXIMA GESTIÓN
		PENDIENTES DE LA GESTIÓN ANTERIOR	RECIBIDAS POR EXCUSA O RECUSACIÓN	NUEVAS INGRESADAS EN LA GESTIÓN			
SUCRE	1						
DEMANDA BENEFICIOS SOCIALES Y DERECHOS ADQUIRIDOS		89	0	211	300	219	81
REINCORPORACION		8	0	34	42	33	9
LAUDO ARBITRAL		0	0	3	3	3	0
INFRACCION A LEYES SOCIALES		12	0	74	86	52	34
DESAFUERO SINDICAL		0	0	0	0	0	0
DECLARATORIA DE DERECHOS (CAUSA HABIENTES)		0	0	0	0	0	0
RECUPERACION DE PATRIMONIO SINDICAL		0	0	0	0	0	0
COACTIVO SOCIAL AFPs		2	0	8	10	10	0
COACTIVO SOCIAL CAJAS DE SALUD		0	0	8	8	2	6
EJECUTIVO SOCIAL		0	0	0	0	0	0
EJECUTIVO SOCIAL EN LIQUIDACION		0	0	6	6	6	0
OTRAS CAUSAS QUE POR LEYES SOCIALES LES COMPETEN		0	3	22	25	24	1
TOTAL SUCRE		111	3	366	480	349	131
LA PAZ	3						
DEMANDA BENEFICIOS SOCIALES Y DERECHOS ADQUIRIDOS		184	18	807	1009	680	329
REINCORPORACION		22	0	48	70	51	19
LAUDO ARBITRAL		1	0	1	2	2	0
INFRACCION A LEYES SOCIALES		48	0	74	122	26	96
DESAFUERO SINDICAL		1	0	1	2	2	0
DECLARATORIA DE DERECHOS (CAUSA HABIENTES)		46	0	66	112	40	72
RECUPERACION DE PATRIMONIO SINDICAL		0	0	0	0	0	0
COACTIVO SOCIAL AFPs		39	0	55	94	27	67
COACTIVO SOCIAL CAJAS DE SALUD		16	0	22	38	28	10
EJECUTIVO SOCIAL		57	0	20	77	42	35
EJECUTIVO SOCIAL EN LIQUIDACION		0	0	0	0	0	0
OTRAS CAUSAS QUE POR LEYES SOCIALES LES COMPETEN		61	0	146	207	76	131
TOTAL LA PAZ		475	18	1240	1733	974	759

Fuente: Consejo de la Magistratura, Anuario Estadístico Judicial 2017

9.- Causas Juzgados Públicos en Materia Civil de la ciudad de La Paz

CIUDADES Y TIPO DE PROCESO	NÚMERO DE JUZGADOS	FORMA DE INGRESO					TOTAL DE CAUSAS ATENDIDAS EN LA GESTIÓN	CAUSAS RESUELTAS EN LA GESTIÓN	PENDIENTES PARA LA PRÓXIMA GESTIÓN
		CAUSAS READECUADAS A LA LEY N° 499	RECIBIDAS POR EXCUSA O RECUSACIÓN	PROCESOS PRELIMINARES FORMALIZADOS EN DEMANDA	PROCESOS CAUTELARES FORMALIZADOS EN DEMANDA	NUEVAS INGRESADAS EN LA GESTIÓN			
LA PAZ	29								
ORDINARIO	ORDINARIO	3219	1	108	34	3131	6493	3613	2880
	REGULARIZACIÓN DE DERECHO PROPIETARIO SOBRE BIENES INMUEBLES URBANOS	78	0	3	3	290	364	231	133
	INTERDICCIÓN	136	2	3	0	76	217	93	124
	DESACLUO DE VIVIENDA	56	0	2	0	105	163	86	77
	EJECUTIVO	2480	2	327	10	3672	6401	4719	1772
	ENTREGA DEL BIEN O CUMPLIMIENTO DE DAR	4	0	0	0	17	21	18	3
	ENTREGA DE LA HERENCIA	7	0	0	0	9	16	7	9
	RESOLUCIÓN DE CONTRATO POR INCUMPLIMIENTO DE PAGO	20	0	11	0	34	65	32	33
	CESE DE LA COPROPIEDAD	10	0	0	0	16	26	13	13
	DESACLUO EN REGIMEN DE LIBRE CONTRATACIÓN	20	0	3	0	33	56	22	34
OTROS MONITÓRIOS	115	0	15	0	282	412	166	246	
EJECUCIÓN COACTIVA DE SUMAS DE DINERO	210	0	5	0	179	394	206	188	
MONITÓRIO	CONCURSALES	1	0	0	0	6	7	5	2
	APERTURA, COMPROBACIÓN Y PUBLICACIÓN DE TESTAMENTO	1	0	0	0	1	2	1	1
	ACEPTACIÓN DE HERENCIA CON BENEFICIO DE INVENTARIO	29	0	0	0	78	107	58	49
	RENUNCIA DE HERENCIA	2	0	0	0	9	11	6	5
	SUCESIÓN DE ESTADO	15	0	0	0	1	16	0	16
	DESAPARICIÓN Y PRESUNCIÓN DE MUERTE	7	0	0	0	17	24	13	11
	MENSURA Y DESLINDE	1	0	0	0	0	1	0	1
	OFERTA DE PAGO Y CONSIGNACIÓN	10	0	0	0	7	17	5	12
	TRADUCCIÓN DE DOCUMENTO EN IDIOMA EXTRANJERO	16	0	0	0	28	44	35	9
	INSCRIPCIÓN, MODIFICACIÓN, CANCELACIÓN O FUSIÓN DE PARTIDAS EN EL REGISTRO	247	0	2	0	558	807	565	242
OTROS VOLUNTARIOS	153	0	0	0	1325	1478	660	818	
ACCIONES CONSTITUCIONALES	14	1	0	0	384	399	339	60	
OTROS PROCESOS	2438	1	10	1	2038	4488	1853	2635	
TOTAL LA PAZ		9299	7	499	48	12286	22119	12746	9373

Fuente: Consejo de la Magistratura, Anuario Estadístico Judicial 2017

10.- Causas Juzgados Públicos en Materia Familiar de la ciudad de La Paz

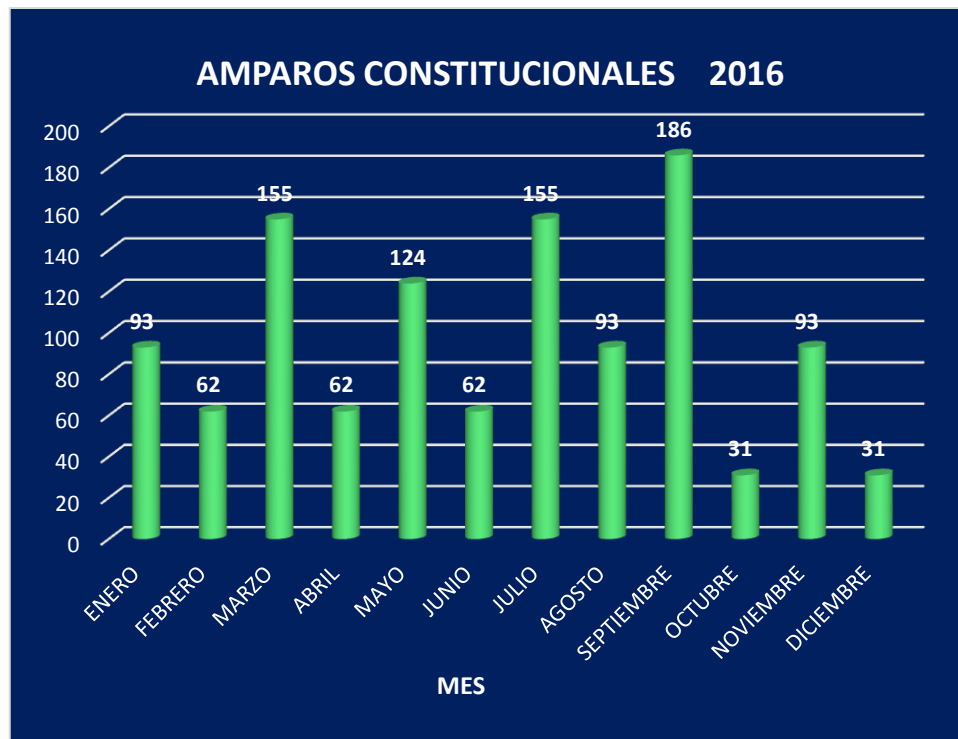
CIUDADES Y TIPO DE PROCESO	NÚMERO DE JUZGADOS	FORMA DE INGRESO					TOTAL DE CAUSAS ATENDIDAS EN LA GESTIÓN	CAUSAS RESUELTAS EN LA GESTIÓN	PENDIENTES PARA LA PRÓXIMA GESTIÓN
		PENDIENTES DE LA GESTIÓN ANTERIOR	RECIBIDAS POR EXCUSA O RECUSACIÓN	PREPARATORIAS FORMALIZADAS EN DEMANDA (PRESENTE ANTERIORES)	MEDIDAS PREPARATORIAS FORMALIZADAS EN DEMANDA (DE GESTIONES ANTERIORES)	NUEVAS INGRESADAS EN LA GESTIÓN			
LA PAZ	15								
PROCESOS DE RESOLUCIÓN INMEDIATA	EMANCIPACIÓN POR DESACLUO	5	0	0	0	1	6	1	5
	CONSTITUCIÓN DEL PATRIMONIO FAMILIAR	2	0	0	0	2	4	4	0
	AUTORIZACIÓN JUDICIAL PARA ADMINISTRAR BIENES	15	0	0	0	61	76	50	26
	DESACLUO DE LOS PADRES	0	0	0	0	0	0	0	0
	VOLUNTARIOS (Ejemplo: Dispensa Judicial y otros que no se detallan)	4	0	0	0	9	13	0	13
	CUMPLIMIENTO DE ACUERDOS	14	0	0	0	85	99	84	15
	ASISTENCIA FAMILIAR CUANDO EXISTA ACUERDO (HOMOLOGACIÓN)	275	0	0	0	1171	1446	1184	262
	DIVORCIO -DESVINCLACIÓN Art. 207	5222	2	0	0	4192	9416	4651	4765
	DECLARACIÓN JUDICIAL DE FILIACIÓN	92	0	0	0	22	114	35	79
	IMPUGNACIÓN DE FILIACIÓN	61	0	0	0	192	253	108	145
NEGACIÓN DE MATERNIDAD O PATERNIDAD	42	0	0	0	127	169	73	96	
COMPROBACIÓN DE MATRIMONIO O DE UNIÓN LIBRE, CUANDO ESTA ÚLTIMA NO ESTE FORMALIZADA	38	0	0	0	143	181	115	66	
OPOSICIÓN AL MATRIMONIO	0	0	0	0	0	0	0	0	
DECLARACIÓN DE INTERDICCIÓN	52	0	0	0	57	109	44	65	
CESSACIÓN DE INTERDICCIÓN	0	0	0	0	0	0	0	0	
SUSPENSIÓN, EXTINCIÓN O RESTITUCIÓN DE LA AUTORIDAD DE LA MADRE O EL PADRE	2	0	0	0	3	5	0	5	
ASISTENCIA FAMILIAR	806	1	0	0	1837	2644	1790	854	
PROCESO ORDINARIO	NULIDAD DE MATRIMONIO O DE UNIÓN LIBRE	56	0	0	0	100	156	79	77
	NULIDAD DE ACUERDOS EN LA VÍA VOLUNTARIA NOTARIADA	0	0	0	0	0	0	0	0
	DIVISIÓN Y PARTICIÓN DE BIENES GANANCIALES, CUANDO NO SE LO TRAMITE EN EJECUCIÓN	33	0	0	0	131	164	102	62
	DETERMINACIÓN DE BIENES PROPIOS CUANDO EXISTE DESACLUO SOBRE SU CALIDAD	0	0	0	0	1	1	0	1
	PROCESOS INNOMINADOS - OTROS	413	0	0	0	314	727	282	445
TOTAL LA PAZ		7132	3	0	0	9448	15583	8602	6991

Fuente: Consejo de la Magistratura, Anuario Estadístico Judicial 2017

3.3 DIAGNÓSTICO DE LA ACCION DE DEFENSA DE AMPARO CONSTITUCIONAL EN EL DISTRITO JUDICIAL DE LA PAZ

1.- Sin perjuicio de lo desarrollado precedentemente la Acción de Defensa de Amparo Constitucional en la ciudad de La Paz, encabeza la estadística en su interposición.

CUADRO 1



Fuente: Elaboración Propia

CUADRO 2



Fuente: Elaboración Propia

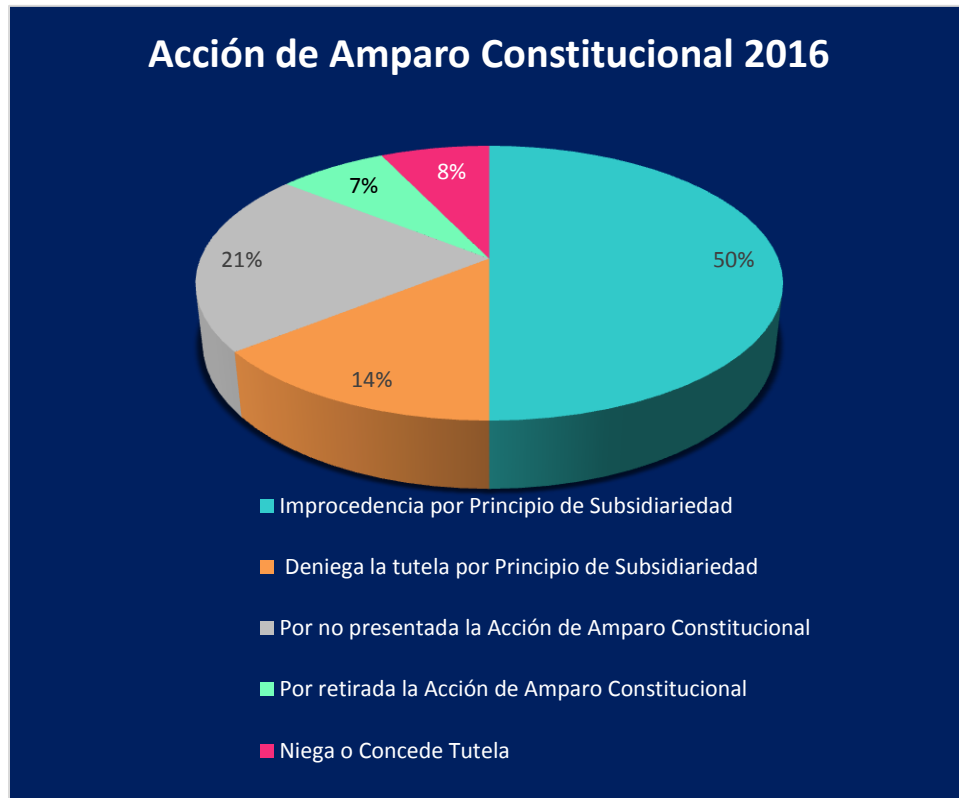
CUADRO 3



Fuente: Elaboración Propia

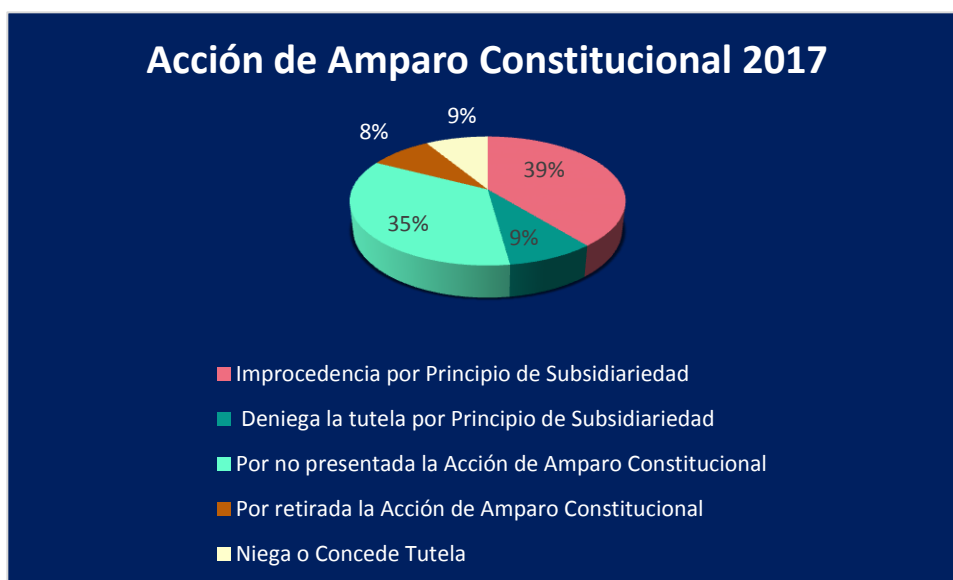
2.- El requisito sustancial observado por los Jueces y Tribunales de Garantías Constitucionales a momento de la interposición de la Acción de Defensa de Amparo Constitucional, es la improcedencia por el principio de subsidiariedad, es decir que deben haberse agotado previamente los medios que la ley ordinaria otorga para la defensa de derechos vulnerados.

CUADRO 4



Fuente: Elaboración Propia

CUADRO 5



Fuente: Elaboración Propia

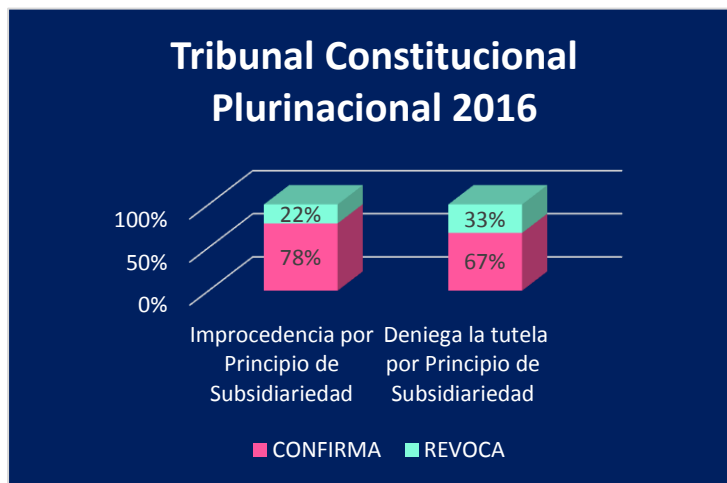
CUADRO 6



Fuente: Elaboración Propia

3.- Toda vez que de oficio se remite los antecedentes de la acción de Amparo Constitucional para su revisión al Tribunal Constitucional Plurinacional tenemos los siguientes datos.

CUADRO 7



Fuente: Elaboración Propia

CUADRO 8



Fuente: Elaboración Propia

3.4 PROPUESTA PARA LA ADMISION DE LA ACCION DE DEFENSA DE AMPARO CONSTITUCIONAL

3.4.1 ANALISIS Y JUSTIFICACION DE LA PROPUESTA

Del presente trabajo de investigación se puede realizar el siguiente análisis:

1.- La cumbre de Justicia llevada a cabo el mes de Junio del año 2016, concluyó que no contamos con mecanismos internos para acceder a una Justicia inmediata, efectiva y oportuna, por lo tanto que se necesitan medidas que coadyuven en la solución de la crisis judicial que se está atravesando.

2.- Las Acciones de Defensa de Amparo Constitucional encabezan la lista de las causas presentadas ante los Jueces y Tribunales de Garantías Constitucionales, llegando a ser el 80% del total de las acciones y recursos constitucionales interpuestos.

3.- Las acciones de Amparo Constitucional interpuestas en las Salas de turno y Jueces Públicos de Materia del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, en un 35% fueron declaradas por no presentadas por incumplimiento del art. 33 de Código Procesal Constitucional, un 50% fueron declaradas improcedentes por el principio de subsidiariedad, otro 14% denegó tutela por el principio de subsidiariedad sin perjuicio de haberse admitido la acción de amparo, el 18% retiró esta acción y un 15% concede o deniega tutela.

Un dato importante ha sido el porcentaje significativo del 50% de las demandas que fueron declaradas improcedentes por el principio de subsidiariedad.

4.- El Tribunal Constitucional Plurinacional del total de las acciones remitidas por improcedencia en virtud al principio de subsidiariedad confirma en un 79% y

revoa las mismas en un 21%, respecto a la denegación de tutela por el principio de subsidiariedad confirma en un 68%y revoca en un 32%

Como justificación a nuestra propuesta tenemos:

1.- A partir de la promulgación de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia de fecha 7 de febrero de 2009, nace *“El reconocimiento y adopción del pluralismo jurídico, hace posible un diálogo intercultural entre derechos, pues ya no existe una sola fuente de Derecho y de los derechos; de donde éstos pueden ser interpretados interculturalmente, lo cual habilita el carácter dúctil y poroso de los derechos, permitiendo un giro en la comprensión de los mismos, generando su transformación para concebirlos como práctica de diálogo entre culturas, entre mundos civilizatorios, en búsqueda de resignificar constantemente el contenido de los derechos para cada caso concreto. Por ello, la construcción de la institucionalidad plurinacional parte del desmontaje de las lógicas de colonialidad, desmistificando la idea de que impartir justicia es solamente una “potestad”; sino por el contrario, asumirla como un servicio al pueblo, concebida como facultad/obligación, pues fruto de la colonialidad antes construida, se ha estructurado una “administración de justicia” extremadamente formal, cuasi sacramental, reproductora de prácticas judiciales desde la colonia y el periodo republicano, fundadas en la señorialidad de esta actividad bajo la concepción de “potestad” antes que de “servicio”, sustentado por todo un aparato normativo, doctrinal e institucional. Corresponde al Tribunal Constitucional Plurinacional, romper esas relaciones y prácticas que se reproducen en lo social, cultural, político e institucional, constituyéndose en un instrumento destinado a la generación de espacios de diálogo y relacionamiento de las diferentes concepciones jurídicas en el marco del Estado Plurinacional Comunitario, aportando al proceso de interpretación intercultural de los derechos humanos y fundamentales, así como de las garantías*

*constitucionales, con énfasis en los derechos colectivos y de las naciones y pueblos indígena originario campesinos”*¹⁰¹

2.- *“El sometimiento manifiesto a la Constitución la Constitución, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos que forman el bloque de constitucionalidad artículo 410.II) y a la ley, de todo órgano o persona, sea de carácter público o privado que tenga a su cargo el decidir sobre conflictos o pretensiones, traducido en la observancia del principio de constitucionalidad y del principio de legalidad.*

*En el Estado Constitucional de Derecho asumido por la Constitución, el principio de legalidad se encuentra en sumisión a un principio más alto: **El principio de constitucionalidad**, este supone la vinculación a los valores, principios y derechos consagrados en la Constitución, más allá, o incluso sobre la ley”.*¹⁰²

3.- *“En aplicación del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, se desprende del valor-principio justicia, que es uno de los pilares fundamentales del Estado Democrático de Derecho y que se encuentra consagrado por el art. 8.II de la CPE, pues en mérito a éste los ciudadanos **tienen derecho a la justicia material**, así se ha plasmado en el art. 180.I de la CPE, que ha conocido como uno de los principios de la justicia ordinaria el de “verdad material”, debiendo enfatizarse que ese principio se hace extensivo a todas las jurisdicciones, y también a la justicia constitucional.*

En este sentido, debe considerarse que la Constitución Política del Estado, en el art. 9.4, establece como fines y funciones esenciales del Estado, “Garantizar el cumplimiento de los principios, valores, derechos y deberes reconocidos y consagrados en esta Constitución”. En coherencia con dicha norma, el art. 13.I de la CPE, establece que el Estado tiene el deber de promover, proteger y respetar los derechos. El art. 115 de la CPE, reconoce el derecho de acceso a

¹⁰¹ Sentencia Constitucional Plurinacional 1787/2013 de fecha 21 de Octubre

¹⁰² Sentencia Constitucional Plurinacional 2221/2012 de fecha 8 de Noviembre.

*la justicia, haciendo hincapié en la protección oportuna y efectiva de los derechos e intereses legítimos”.*¹⁰³

4.- Toda vez que se ha demostrado que hay la aplicación prioritaria del principio de subsidiariedad en el procedimiento de la Acción de Defensa de Amparo Constitucional, en efecto, en el Estado de Derecho, o “*Estado bajo el régimen de derecho*” con el contenido asumido por la Constitución bajo la configuración de “*Estado Constitucional de Derecho*”, cuya base ideológica es “*un gobierno de leyes y no de hombres*”, existe expresa proscripción que las facultades que ejercite todo órgano o persona, sea de carácter público o privado que tenga a su cargo el decidir sean arbitrarias y, por el contrario, existe plena afirmación de que el ejercicio de esas facultades deben estar en total sumisión a la Constitución y a la ley visualizando, con ello, claramente el reverso del ya sepultado “*Estado bajo el régimen de la fuerza...*”¹⁰⁴

5.- Por lo descrito precedentemente podemos establecer que necesitamos una norma jurídica de eficacia directa, no neutra, ni formal, que sea dúctil y que procure la mayor eficacia de los derechos plasmados en nuestra Constitución, toda vez que la aplicación formal del Código Procesal Constitucional lejos de flexibilizar la tramitación de la Acción de Amparo Constitucional y acercarla a los justiciables la ha tornado distante, entonces es necesario pensar en necesaria reforma legislativa que contribuya a dotarlo de la cuota de agilidad y eficacia que requiere una institución de esta naturaleza.

3.4.2 PROPUESTA

Para efectos de viabilizar el acceso a una Justicia Constitucional inmediata efectiva y oportuna, restableciendo el respeto y vigencia de los derechos y

¹⁰³ Sentencia Constitucional Plurinacional 1151/2012 de fecha 6 de Septiembre

¹⁰⁴ Sentencia Constitucional Plurinacional 2221/2012 de fecha 8 de Noviembre.

garantías constitucionales, a través del mecanismo jurisdiccional de control de constitucionalidad como es La Acción de Defensa de Amparo Constitucional.

PROPONGO: como medida correctiva a la aplicación prioritaria del principio de subsidiariedad en la admisión de la Acción de Defensa de Amparo Constitucional, la modificación del artículo 54 del Código Procesal Constitucional Ley Nº 254, en la cual se flexibilice la aplicación del principio de subsidiariedad y se equilibre con el principio de inmediatez a momento de admitir la interposición de la acción de Amparo Constitucional, logrando que el procedimiento constitucional sea eficaz ágil y oportuno.

1.- Entonces la labor de los Jueces, Tribunales y Salas Constitucionales constituidos en Tribunales de Garantías Constitucionales, en virtud al principio de inmediatez deberán dar curso a la acción de Amparo Constitucional si los medios legales ordinarios no son los adecuados e idóneos para reparar de forma inmediata y eficaz los derechos reclamados.

Es decir que deben analizar, caso por caso, no sólo la existencia o no de medios judiciales alternativos, sino además, su idoneidad y eficacia para proteger el derecho amenazado o vulnerado, ingresando a la materialidad del derecho de la acción, por lo tanto flexibilizando la aplicación del principio subsidiario en la admisión de esta acción.

2.- Una vez admitida la acción de Amparo Constitucional, los Jueces, Tribunales y Salas Constitucionales constituidos en Tribunales de Garantías Constitucionales, deben ingresar al fondo de la acción, prohibidos de denegar la tutela por el principio subsidiario, a objeto de guardar equilibrio y complementariedad entre la jurisdicción ordinaria y la constitucional.

3.- En caso que no se tutele el derecho solicitado, el Juez, el Tribunal o las Salas Constitucionales constituidos en Tribunal de garantías constitucionales, deberán reconducir la acción donde se considere se repare el derecho vulnerado eficaz e inmediatamente.

4.- Sera responsabilidad del Abogado, cuando los Jueces, Tribunales o Salas Constitucionales constituidos en Tribunal de Garantías Constitucionales denieguen la tutela solicitada, quien tendrá que pagar tres salarios mínimos calculables a la fecha en la que el Tribunal Constitucional Plurinacional devuelva al juzgado de origen, por hacer mal uso de la Acción de Amparo Constitucional.

CONCLUSIONES

En el desarrollo del presente trabajo de investigación se ha llegado a establecer las siguientes conclusiones:

1.- Se describió la Acción de Defensa de Amparo Constitucional desde un enfoque histórico, en la normativa vigente, y en la jurisprudencia constitucional, llegando a establecer que es el mecanismo jurisdiccional más utilizado en defensa de los derechos fundamentales.

2.- Se identificó que los principios rectores de la Acción de Amparo Constitucional son dos el de subsidiariedad y el de inmediatez, de los cuales en el procedimiento de esta acción de defensa prima la aplicación prioritaria del principio subsidiario.

3.- Se analizó que bajo el principio de subsidiariedad la Acción de Amparo Constitucional no debería proceder cuando existe otro medio de defensa, sin embargo, bajo el principio de inmediatez excepcionalmente se tutelaron derechos y garantías constitucionales.

4.- Se comparó el procedimiento de la acción de Amparo Constitucional con las legislaciones de otros países, al respecto se puede establecer que la legislación constitucional latinoamericana regula el amparo de la misma forma que la nuestra, es decir que su interposición debe ser excepcional, sin embargo un dato importante es que en el país de Costa Rica la interposición de esta acción no requiere ningún requisito previo.

5.- La propuesta desarrollada en el presente trabajo, es la de flexibilizar la aplicación prioritaria del principio subsidiario, sugiriendo que para la interposición de la acción de defensa de Amparo Constitucional no sea un

requisito sine qua non el agotamiento de otros medios o recursos legales, en aplicación del principio de inmediatez, por su falta de idoneidad, entonces concluyo con la firme convicción que se logrará obtener una administración de justicia constitucional efectiva, oportuna, confiable, accesible y responsable, que promueva el respeto a los derechos humanos y las garantías constitucionales por sobre todo.

RECOMENDACIONES

La investigación propuesta nos permite llegar a las siguientes recomendaciones:

1.- La creación de salas especializadas en materia constitucional es un importante avance en la administración de Justicia Constitucional, confío en que el presente trabajo de investigación sea un pequeño aporte para estas autoridades, que tienen una ardua labor velando por la Supremacía de la Constitución Política del Estado, ejerciendo un control de constitucionalidad y precautelando el respeto y vigencia de los derechos y garantías constitucionales de los bolivianos.

2.- Comprender la situación actual de la justicia constitucional requiere del conocimiento de varios aspectos, enfocándonos en la acción de defensa de Amparo Constitucional, sobre su puesta en práctica, es necesario establecer cuanto demora tener una Sentencia Constitucional Ejecutoriada.

3.- Se recomienda también se realice un trabajo de investigación sobre el principio de inmediatez desde el punto de vista negativo, que regula el Código Procesal Constitucional en el artículo 55 que señala que el plazo para la interposición de esta acción es de seis meses.

PROYECTO DE LEY

ANTEPROYECTO DE LEY

De conformidad y en aplicación del artículo 162, de la Nueva Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, en lo referido a la iniciativa legislativa ciudadana, párrafo I, inciso 1, me permito elevar a consideración de la Asamblea Legislativa Plurinacional, la presente modificación del artículo 54 del Código Procesal Constitucional referido:

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Los cambios sociales, políticos y económicos del país, nos ha llevado en los últimos años a la consideración de los efectos que causa la aplicación prioritaria del principio de subsidiariedad como requisito sustancial en el procedimiento de la acción de defensa de amparo constitucional.

Los efectos negativos por su uso formalista, discrecional y arbitrario, denota importantes desventajas como no poder acceder a la justicia constitucional efectiva y oportuna garantizada por la Constitución Política el Estado, por lo tanto existe una necesidad imperativa de flexibilizar los alcances de este principio en el procedimiento de la Acción de Defensa de Amparo Constitucional y equilibrarlo con el principio de inmediatez.

Ante la necesidad de restituir los valores ético-morales y principios consagrados por nuestra Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia en su artículo 8.II y artículo 9 inciso 4), se considera oportuno modificar y complementar el artículo 54 del Código Procesal Constitucional Ley N° 254 de fecha 5 de Julio de 2012, de la siguiente manera

POR TANTO:

Por cuanto la Asamblea Legislativa Plurinacional, ha sancionado la siguiente Ley.

DECRETA:

Artículo 1°.- Compléméntese y modifíquese el Artículo 54 del Código Procesal Constitucional Ley N° 254 de 5 de Julio de 2012, con el siguiente texto:

“Artículo 54.- (SUBSIDIARIEDAD).

- I. *La Acción de Amparo Constitucional no procederá cuando exista otro medio o recurso legal **idóneo** para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados de serlo.*
- II. *Previa Justificación fundada, dicha acción será viable cuando:*
 1. *La protección pueda resultar tardía*
 2. *Exista la inminencia de un daño irremediable e irreparable a producirse de no otorgarse la tutela.*

BIBLIOGRAFÍA

A. Libros

1. SAGÜÉS, Néstor, Derecho Procesal Constitucional. Logros y Obstáculos. Reflexiones sobre los retos y la Codificación Procesal Constitucional, Lima, Centro de Estudios Constitucionales, 2008.
2. FERRAJOLI, Luigi, Derechos y garantías, la ley del más débil, Madrid, Edit. Trotta S.A., 4ta. Edición, 2004.
3. CAPPELLETTI, Mauro, La Jurisdicción Constitucional de la Libertad, con referencia a los ordenamientos Alemán, Suizo y Austriaco, traducido al español por el Dr. HectorFix Zamudio, Universidad Autónoma de México, México, Imprenta Universitaria, 1961.
4. RUBIO, Franciso y JIMÉNEZ, Javier, Estudios sobre Jurisdicción constitucional, España, Edit. Elena Arguello, 1998.
5. DERMIZAKY, Pablo, Justicia Constitucional y Estado de Derecho, Bolivia, 2ª. ed. Edit. Alexander, 2005.
6. IBAÑEZ, Juana, “Garantías Judiciales” y “Protección Judicial”, en Christian Steiner / Patricia Uribe (editores), Convención Americana sobre Derechos Humanos comentario, Colombia, Konrad Adenauer Stiftung, Programa Estado de Derecho para Latinoamérica, Impreso en Bolivia por Plural Editores, 2014.
7. LÖSING, Norbert: La Jurisdiccionalidad Constitucional en Latinoamérica, Fundación Konrad Adenauer, Edit. Dykynson, España, 1ra. Ed. 2002.
8. DERMIZAKY, Pablo, Justicia Constitucional, Bolivia, Plural Editores, 1ra. Ed. 2010.
9. RIVERA, Santibáñez José Antonio, Jurisdicción Constitucional, procesos constitucionales en Bolivia, tercera edición, 2011
10. Arias López Boris Wilson, Amparo Constitucional y Habeas Corpus en la Jurisprudencia Constitucional, 2008
11. Arias Boris, Teoría Constitucional y Nueva Constitución Política del Estado, 2010

- 12.** Sánchez Pacheco, Madrid, España, 1988
- 13.** Sánchez Viamonte Carlos. El Habeas Corpus. Ed. Perrot. Buenos Aires 1946
- 14.** Lazzarini Jose Luis, El juicio de Amparo, Ed. Ley de Buenos Aires, 1967
- 15.** Documento de propuestas emergentes de la Pre Cumbre del Sistema Judicial Boliviano, 8 y 9 de Abril de 2016, Sucre, Bolivia
- 16.** Colombo Campbell Juan, Funciones del Derecho Procesal Constitucional, 2002
- 17.** Vargas Lima Alan E., Código Procesal Constitucional de Bolivia, Doctrina, Jurisprudencia Constitucional y Legislación Comparada, 2015
- 18.** Vargas Lima Alan E., La Codificación del Derecho Procesal Constitucional en Bolivia, 2013
- 19.** Plan Estratégico Institucional, 2016-2020, Tribunal Constitucional Plurinacional
- 20.** Quiroga León Aníbal, La Justicia Constitucional, 1987
- 21.** Rivera, José Antonio; Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, 2001
- 22.** Santiago Alfonso, El Principio de Subsidiariedad en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, 2013
- 23.** Grillo Isabel María, El Derecho a la Tutela Judicial Efectiva, 2004
- 24.** Carrera Silva Liliana, La acción de Tutela en Colombia, Junio 2011
- 25.** Salazar Ugarte Pedro, Constitución, México, 2015
- 26.** Higuera Jiménez Diego Mauricio, Límites al poder de reforma, modificaciones y alteraciones a la Constitución, Medellín, Colombia, 2017
- 27.** Del Rosario Rodríguez Marcos Francisco, La Supremacía Constitucional, naturaleza y alcances, México, 2011
- 28.** García Toma Víctor, Derechos Fundamentales, Perú, 2013
- 29.** Sotillo Antezana Aquiles Ricardo, La nueva clasificación de los derechos fundamentales en el nuevo constitucionalismo latinoamericano, La Paz, Bolivia, 2015

30. Gargarella Roberto, Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano, Uruguay.
31. Solozabal Echavarria Juan José, La teoría de los derechos fundamentales, España

B. Normas Nacionales

1. Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia de 7 de febrero de 2009
2. Ley N° 1104 de Creación de Salas Constitucionales de 27 de Septiembre de 2018.
3. Ley N° 254 Código Procesal Constitucional de Bolivia de 5 de julio de 2012
4. Ley N° 027 del Tribunal Constitucional Plurinacional de 6 de julio de 2010
5. Ley del Tribunal Constitucional N° 1836 de fecha 1 de abril de 1998
6. Unidad de Registro y Actualización Legislativa, Vicepresidencia del Estado, Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional, Ley 0 de fecha 02/02/1967

C. Normas Internacionales

1. Declaración Universal de Derechos Humanos de 10 de Diciembre de 1948.
2. Convención Americana sobre Derechos Humanos o (Pacto de San José), suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, en San José, Costa Rica el 22 de noviembre de 1969.
3. Ley N° 28237 Código Procesal Constitucional del Perú de 30 de Noviembre de 2004
4. Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional del Ecuador de 22 Octubre de 2009
5. Decreto N° 2591 de 19 de Noviembre de 1991 de Colombia
6. Constitución Colombiana de 1991
7. Constitución Política de Costa Rica de 7 de Noviembre de 1949, reformado por Ley N° 7128 de 18 de Agosto de 1989
8. Ley de la Jurisdicción Constitucional de Costa Rica N° 7135

9. Constitución de la República del Ecuador de 20 de Octubre de 2008

D. Jurisprudencia Constitucional

1. Sentencia Constitucional Plurinacional 0215/2004 de 12 de Febrero
2. Sentencia Constitucional N° 0031/2006 de 10 de Mayo
3. Sentencia Constitucional 2016/2010-R, de 9 de Noviembre
4. Sentencia Constitucional Plurinacional 002/2012 de 13 de Marzo
5. Sentencia Constitucional Plurinacional 0052/2012 de 5 de Abril
6. Sentencia Constitucional Plurinacional 0112/2012 de 27 de Abril
6. Sentencia Constitucional Plurinacional 0121/2012 de 2 de Mayo
7. Sentencia Constitucional Plurinacional 0998/2012 de 5 de Septiembre
8. Sentencia Constitucional Plurinacional 1151/2012 de 6 de Septiembre
9. Sentencia Constitucional Plurinacional 2221/2012 de 8 de Noviembre
10. Sentencia Constitucional Plurinacional 0398/2013 de 27 de Marzo
11. Sentencia Constitucional Plurinacional 0437/2013, de 3 de Abril
12. Sentencia Constitucional Plurinacional 1069/2013 de 16 de Julio
13. Sentencia Constitucional Plurinacional 1144/2013 de 23 de Julio
14. Sentencia Constitucional Plurinacional 1521/2013 de 4 de Septiembre
15. Sentencia Constitucional Plurinacional 1787/2013 de 21 de Octubre
16. Sentencia Constitucional Plurinacional 1977/2013 de 4 de Noviembre
17. Sentencia Constitucional Plurinacional 1096/2014 de 10 de Junio
18. Sentencia Constitucional Plurinacional 0020/2015-S1 de 2 de Febrero
19. Sentencia Constitucional Plurinacional 1388/2016-S3 de 2 de Diciembre

WEBGRAFÍA

1. www.labibliaweb.com
2. www.scribd.com
3. www.derechoromano.es
4. www.interaccion.cedal.org
5. www.eljusticiadearagon.com
6. www.conseil-constitutionnel.fr
7. es.assassinscreed.com
8. www.wordiq.com/writ
9. www.lexivox.org
10. www.bolivia.infoleyes.com
11. www.bnm.me.gov.ar
12. www.larazón.com
13. www.definicion.mx/derecho-constitucional
14. www.prociuk.com
15. www.encyclopediajuridica.com
16. www.encyclopediajuridica.com
17. www.guiasjuridicas.es
18. es.wikipedia.org
19. www.definicióndeinmediato.com
20. www.lavozdelderecho.com
21. www.ichdp.cl
22. www.encyclopediajurídica.com
23. www.congresochoihuahua2.gob.mx
24. www.revistajurídica.uprrp.edu
25. www.scielo.org.co
26. www.justicia.gva.es
27. www.americalatínagenera.org.es
28. www.derechoshumanos.net

29. www.oas.org

30. www.significados.com